

**UNIVERSIDAD INTERNACIONAL DE LAS
AMÉRICAS**

INSTITUTO DE ESTUDIOS DE POSTGRADO

MAESTRÍA EN DERECHO PENAL

**EFFECTOS DE LA INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DE
LOS PLAZOS DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL,
EN EL PERÍODO DE PRUEBA DE LA SUSPENSIÓN DE
PROCESO A PRUEBA EN MATERIA PENAL JUVENIL
COSTARRICENSE**

DAVID ALONSO JIMÉNEZ MURILLO

SAN JOSÉ, ENERO, 2021

AGRADECIMIENTOS

A mi familia, por estar siempre a mi lado. Que supieron ser guía y fortaleza y demostrando que los triunfos de uno, es el triunfo de todos.

A mis amigos que supieron acompañarme con palabras de aliento, atención, comprensión y motivación en un año que ha sido más que convulso para todos y supieron ser luz.

Agradecimiento especial a todos aquellos que por voluntad ayudaron a concretar este trabajo, entrevistados, tutor, y lector, quienes fueron de gran aporte para que hoy esto sea una realidad.

DEDICATORIA

A mis padres quienes siempre supieron darme lo que necesitaba y aún siguen haciéndolo, porque esto es construido gracias a ustedes, su esfuerzo y cariño se ve reflejado, y se les multiplique en su vida.

CONTENIDO

RESUMEN.....	10
CAPÍTULO I: INTRODUCCIÓN	11
Tema	11
Problema	11
Objetivos.....	11
Objetivo general	11
Objetivos específicos.....	11
Justificación	11
Antecedentes.....	13
Proyecciones	19
CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO	21
Aspectos generales de la prescripción de la acción penal en materia penal juvenil.....	21
Prescripción en general.....	21
Naturaleza y fundamento de la prescripción.....	21
Derecho constitucional a la prescripción	24
Normativa vigente en Costa Rica	26
Prescripción como causal de extinción de la acción penal	27
Plazos de prescripción en la materia penal juvenil	27
Causas de interrupción del plazo de la prescripción de la acción penal juvenil	28
Causas de suspensión del plazo de la prescripción de la acción dentro de la legislación penal juvenil.....	31
Posibilidad del menor de edad de renunciar a la prescripción de la acción penal	31

Otras suspensiones mencionadas en la legislación penal juvenil.....	32
El efecto suspensivo e interruptor del cómputo de la prescripción de las sanciones penales juveniles.....	33
Aspectos generales del período de prueba en materia penal juvenil.....	34
Naturaleza jurídica.....	34
Concepto de la suspensión del proceso a prueba.....	34
Finalidad y objetivos de la suspensión del proceso a prueba en penal juvenil...	35
Derecho constitucional a la suspensión del proceso a prueba	36
Normativa vigente en Costa Rica	36
Artículo 89 de la Ley De Justicia Penal Juvenil.....	37
Artículo 90 de la Ley De Justicia Penal Juvenil.....	42
Artículo 91 de la Ley de Justicia Penal Juvenil	43
Artículo 92 de la Ley de Justicia Penal Juvenil	44
Artículo 88 de la Ley de Justicia Penal Juvenil	45
Artículo 29 del Código Procesal Penal.....	47
Métodos de interpretación jurídica.....	48
Interpretación gramatical o literal.....	48
Interpretación sistemática (lógico-sistemática)	51
Interpretación histórica	54
Interpretación teleológica.....	55
Interpretación genética	56
Otras interpretaciones	56
Generalidades normativas sobre la interpretación de la ley en la materia penal juvenil.....	57
Métodos de interpretación aceptados en el ordenamiento costarricense	59
CAPÍTULO III: MARCO METODOLÓGICO	61

Método empleado	61
Técnicas utilizadas	61
Análisis de casos (jurisprudencia)	61
Entrevistas a profundidad	61
Selección de estudio.....	62
Jurisprudencia	62
Entrevistas.....	62
CAPÍTULO IV: ANÁLISIS DE RESULTADOS.....	63
CAPÍTULO V: CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	96
Conclusiones.....	96
Recomendaciones.....	98
CAPÍTULO VI: PROPUESTA	100
Referencias	102

RESUMEN

Tema

Efectos de la interrupción y suspensión de los plazos de la prescripción de la acción penal, en el período de prueba de la suspensión de proceso a prueba en materia penal juvenil costarricense.

Objetivo general

Identificar a nivel jurisprudencial y práctico los efectos de interrupción y suspensión de plazos de la prescripción de la acción penal, en el período de prueba de la suspensión del proceso a prueba en materia penal juvenil en Costa Rica durante el período del 2015 al 2018.

Mediante el uso del método cualitativo de investigación y utilizando, como técnicas, el análisis de casos (jurisprudencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia) y las entrevistas a profundidad a profesionales especialistas en la materia penal juvenil, se logró demostrar que, para el periodo 2015 al 2018, la Sala Tercera, mediante el uso de una interpretación sistemática de la ley, sostuvo que el efecto suspensivo del plazo de la prescripción de la acción penal, que viene del dictado de la rebeldía, afecta “el procedimiento” y, por ende, el cómputo de la suspensión del proceso a prueba. Además, que ésta es una situación que aún se mantiene en discusión fortalecida por un cambio de criterio del año 2019. Por lo tanto, se recomienda realizar investigaciones complementarias a la presente con el fin de hacer una evaluación del período que sigue al horizonte temporal de esta tesis para establecer efectos de cambios de postura suscitados en el 2019.

De la investigación realizada se deriva la propuesta de reformar el artículo 30 de la Ley de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles y adicionar dos artículos a Ley de Justicia Penal Juvenil en el tema de la suspensión e interrupción del plazo de la prescripción de la acción penal.

CAPÍTULO I: INTRODUCCIÓN

Tema

Efectos de la interrupción y suspensión de los plazos de la prescripción de la acción penal, en el período de prueba de la suspensión de proceso a prueba en materia penal juvenil costarricense

Problema

¿Cuál ha sido la posición jurisprudencial de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia y las repercusiones de ésta sobre la suspensión e interrupción de los plazos de prescripción de la acción penal juvenil, y la manera como éstos afectan el periodo de prueba (plazo de prueba) de la suspensión del proceso a prueba en materia penal juvenil para los años 2015 a 2018?

Objetivos

Objetivo general

Identificar a nivel jurisprudencial y práctico las diferencias de los efectos de interrupción y suspensión de plazos de la prescripción de la acción penal, y el período de prueba de la medida alterna de suspensión del proceso a prueba en materia penal juvenil en Costa Rica durante el período del 2015 al 2018.

Objetivos específicos

1. Identificar los elementos contenidos en la jurisprudencia Sala Tercera de los años 2015 a 2018 relacionada con la prescripción de la acción penal y el período de prueba en materia penal juvenil.
2. Determinar, a nivel práctico, los elementos distintivos de la prescripción de la acción penal y el período de prueba en la Ley de Justicia Penal Juvenil y en la Ley Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles (en adelante LESPJ).
3. Determinar la especificidad de los efectos de la interrupción y de la suspensión de plazos de la prescripción de la acción penal, y el período de prueba de la suspensión del proceso a prueba en materia penal juvenil en Costa Rica.

Justificación

Se considera relevante realizar un estudio que permita establecer los efectos de la interrupción y suspensión de los plazos de la prescripción de la acción penal, en el período de

prueba de la suspensión de proceso a prueba en materia penal juvenil costarricense, que sirva para combatir las debilidades que conlleva el manejo inadecuado de estos conceptos y mejorar la aplicación de estos en la materia penal juvenil.

En la actualidad, éste es un tema que ha revestido de especial interés, tanto en los juzgados especializados en materia penal juvenil, como en el Tribunal de Apelación de la Sentencia Penal Juvenil y en la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, los cuales han tratado de diferente manera estos conceptos, equiparándolos o diferenciándolos sin llegar a un consenso, especialmente, en lo relacionado con las causales de suspensión e interrupción de dichos plazos aplicables a cada uno de ellos.

De manera concreta, se identifica el siguiente problema: al ser la suspensión de proceso a prueba en materia penal juvenil un instituto distinto -de manera práctica- a la prescripción de la acción penal, se plantea si será posible aplicar o no al período a prueba las mismas causales de interrupción y suspensión de plazos que los establecidos para la acción penal, y los efectos que esto genera dentro del proceso penal juvenil.

Esta falta de uniformidad provoca un problema de prolongación excesiva del proceso penal juvenil, pues crea un ambiente de inseguridad jurídica hacia los usuarios del sistema penal. Adicionalmente, se da la acumulación innecesaria de expedientes en trámite en los juzgados debido a que genera mora judicial y gastos de recursos innecesarios.

Sumado a lo anterior, debe tomarse en cuenta que la suspensión de proceso a prueba es una de las formas más comunes de finalizar el proceso penal juvenil de manera anticipada y que los plazos de prescripción de la acción penal corren para todos los casos sin excepción. Por ende, hacen que esta investigación resulte trascendental para los involucrados en la materia penal juvenil y estudiosos de ésta, ya que generará insumos en este tema.

Ante esta circunstancia, es importante la creación de material que les permita, a los usuarios, así como los mismos operadores jurídicos, contar con información de calidad sobre el tema de cita a la hora de realizar sus solicitudes o fundamentar sus resoluciones. Ello les permite, de manera ágil, contar con un estudio sobre este asunto, manteniendo una clara distinción de estos conceptos entre la materia penal juvenil y la materia penal de adultos, teniendo como punto de partida el tema de la especialización, el cual es uno de los principios fundamentales del Derecho Penal Juvenil.

La especialidad de la materia es uno de los aspectos fundamentales que debe acompañar esta investigación, por lo tanto, su abordaje debe acompañarse de los principios rectores establecidos

en la Ley de Justicia Penal Juvenil (LJPJ), así como el principio de mínima intervención estatal. Éste es un punto por considerar, ya que parte de la problemática supra referida es el concepto del período de prueba como parte de la solución alterna citada, que juntos con la conciliación, son claros reflejos de este principio.

Asimismo, se ha considerado que los resultados de esta investigación serán útiles no solo en la aplicación en la suspensión de proceso a prueba en materia penal juvenil, sino también en la resolución de conflictos por medio de otras formas de solución alterna, como lo es, verbigracia, la conciliación en el derecho penal juvenil, la cual, si bien tiene sus propios presupuestos a dicho instituto y la interrupción de los plazos, podría beneficiarse de los resultados obtenidos de la presente investigación.

Finalmente, se espera que el estudio permita identificar si existe diferencia entre la materia penal juvenil y la materia de adultos en cuanto al instituto de la suspensión del proceso a prueba, la prescripción de la acción penal, sus plazos, causales de interrupción y suspensión de éstos.

Antecedentes

Para estudiar la problemática de los efectos de la interrupción y suspensión de los plazos de la prescripción de la acción penal, en el período de prueba de la medida alterna de suspensión de proceso a prueba en materia penal juvenil costarricense, es necesario conocer los antecedentes y las circunstancias que precedieron el problema expuesto en el presente trabajo de investigación.

Al respecto, inicialmente es de relevancia destacar una resolución mencionada de manera reiterada en los fallos que se analizarán en el capítulo de análisis de resultados, la cual funciona como antecedente para el tema estudiado. Se hace referencia a la resolución 474-2013 de las quince horas treinta minutos del veintiséis de abril del dos mil trece. de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, misma que unifica criterios jurisprudenciales sobre el tema, donde se consideró que el cumplimiento del período a prueba es suficiente para la extinción de la acción penal, y que indicar lo contrario sería exigirles más a los menores que lo exigido a los adultos.

En este sentido, la Sala Tercera llega a la conclusión de que a nivel normativo la Ley de Justicia Penal Juvenil incorpora al menos tres supuestos donde se ha de resolver la suspensión del proceso a prueba y los resume de la siguiente manera:

Estamos entonces frente a tres hipótesis distintas: i) Cuando se cumplen las condiciones y el plazo, se da por terminado el proceso (artículo 92). ii) Cuando se constata el incumplimiento injustificado del imputado, mediante la oportuna gestión

del fiscal, se reactiva el proceso (artículo 91). iii) Cuando no se reactivó el proceso y transcurre el plazo de la suspensión, aunque no se hayan cumplido las condiciones, se debe dictar sobreseimiento definitivo (artículo 88). (Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, 2013, párr. 4)

Además de lo anterior, el tribunal de cita realiza un segundo nivel de examen donde analiza los principios de la materia penal juvenil, más ampliamente en el principio de protección integral y el principio del Interés superior del menor, en este sentido aborda primeramente el cambio de paradigma de la doctrina de la situación irregular a la doctrina de la protección integral, por tanto, la Sala Tercera refirió lo siguiente:

De acuerdo con Tiffer y Llobet, en la primera “el interés superior del niño hacía que para el derecho tutelar juvenil perdieran importancia las garantías procesales y penales. Lo anterior ya que se decía que todo era para “salvar al niño”, sea en defensa de su interés superior” (La Sanción Penal Juvenil y sus alternativas en Costa Rica. 1999. Costa Rica: UNICEF – ILANUD – CE). Paradójicamente, en el intento de “salvar a los niños”, se imponía una lógica de control y dominación que terminaba reduciendo a los menores de edad a la condición de objetos, negando su dignidad humana y en consecuencia restringiendo dramáticamente sus derechos fundamentales. Con la aprobación de la Convención sobre los Derechos del Niño inició la etapa conocida como la doctrina de la protección integral, cuya consolidación total todavía está en proceso. En esta última, la persona menor de edad se define primera y fundamentalmente como un ser humano igual a todos los demás, con independencia de su edad. Se trata de una persona, y en ese tanto, de un sujeto de derechos: “A ello se agrega que aspecto fundamental de la concepción de la doctrina de la protección integral es que ni el principio del interés superior del niño ni el de la protección integral de este pueden servir para restringir las garantías del derecho penal y procesal penal del niño más allá de las establecidas con respecto a los mayores.” (Tiffer y Llobet 1999, citado por Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, 2013, párr. 4)

En la misma resolución se analiza el principio de protección integral donde lo resume de la siguiente manera:

Principio de protección integral, tenemos que las personas menores de edad acusadas de un delito cuentan con todos los derechos de los que gozan los imputados mayores de edad, más todos aquellos derechos especiales que regule la normativa nacional o internacional. Esto significa que las personas menores de edad siempre podrán tener un plus en sus derechos, pero nunca una disminución en relación con los adultos. (Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, 2013, párr 4)

Al respecto, llega a concluir la Sala Tercera, que en caso de que la normativa penal de adultos brindara más protección que la propia legislación aplicables a las personas menores de edad sería obligación aplicar la primera. Sin embargo, en el tema en cuestión planteado, sobre si el cumplimiento del plazo de suspensión del proceso a prueba por sí mismo extingue la acción penal, no hace falta acudir a la normativa penal de adultos, ya que si bien el Código Procesal Penal, artículo 30, inciso f) establece esa circunstancia, lo cierto del caso es que también lo hace de esa manera la Ley de Justicia Penal Juvenil en su artículo 88.

Por otro lado, se desarrolla el principio de Interés Superior del Niño, haciendo un recuento de la normativa que principalmente vela por este tema el artículo 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño y el artículo 5 del Código de la Niñez y Adolescencia y mediante estos que desarrolla los elementos esenciales del interés superior de la siguiente manera:

Como todos los principios, éste se dirige fundamentalmente a la autoridad estatal en sus diversas manifestaciones. Esto significa que el principal obligado a tutelar el interés superior es el Estado. ii) En consonancia con lo anterior, toda acción pública en relación con las personas menores de edad debe dirigirse a garantizar el respeto a sus derechos, como sujetos que son. De manera que los derechos fundamentales de los menores son el núcleo duro del principio del interés superior, que debe guiar su aplicación. iii) De estos elementos, se deriva a su vez un tercero, el carácter autolimitante que el Interés Superior impone sobre la acción estatal, especialmente sobre la Administración de Justicia. La principal aplicación del Interés Superior del niño en la administración de justicia es la autocontención a la que obliga al Estado, cuando impone medidas que afecten los derechos de la niñez y la adolescencia (Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, 2013, párr. 4)

Finalmente, y en cuanto al tema de esta investigación, se señalan al menos dos conclusiones relevantes para la afectación del plazo del período de prueba. En primer caso, se presenta la

incidencia del incumplimiento injustificado y lo que sucede en caso de que transcurra el plazo de la suspensión.

En cuanto a la declaratoria de incumplimiento injustificado, se señala que éste puede provocar dos situaciones: -la primera es la reactivación del proceso, mientras la segunda, la ampliación del período de prueba. Sin embargo, se indica que, para garantizar el derecho de defensa, antes de decretar el incumplimiento debe realizarse una audiencia oral, y será además el Ministerio Público el responsable de demostrar que el incumplimiento injustificado existió, según indica la Sala Tercera en el siguiente extracto:

La reactivación del proceso requiere que se “constate el incumplimiento injustificado”, lo que implica tres aspectos fundamentales: i) Solo el incumplimiento injustificado puede dar lugar a una ampliación del plazo o reactivación del proceso. ii) Es responsabilidad del fiscal demostrar que dicho incumplimiento injustificado ocurrió. iii) Esa demostración exige una oportunidad de defensa del encartado. De lo anterior, se deriva, a su vez, que no basta con los Informes Evaluativos del Departamento de Trabajo Social y Psicología del Poder Judicial para resolver el punto, sino que se requiere de una audiencia oral que garantice el derecho de defensa y en la que se demuestre el incumplimiento injustificado de las órdenes de orientación y supervisión (Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, 2013, párr. 4).

En síntesis, la resolución 474-2013 de las quince horas treinta minutos del veintiséis de abril del dos mil trece de Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia concluye:

1. La Ley de Justicia Penal Juvenil establece con claridad los mecanismos para activar el proceso penal, en caso de que el imputado menor de edad incumpla las medidas impuestas con la suspensión del proceso a prueba.
2. El Ministerio Público es el órgano responsable de vigilar el cumplimiento de dichas medidas.
3. Si el ente acusador no cumple con su deber de vigilancia, demostrando previa oportunidad de defensa, la inobservancia de las medidas; la persona menor de edad no tiene por qué cargar con los efectos de la inopia procesal.
4. Por ello, y no por una contradicción normativa, es que el artículo 88 de la Ley de Justicia Penal Juvenil establece, como regla general, que basta el cumplimiento del "período a prueba señalado en el artículo siguiente" para dictar el sobreseimiento antes del juicio (Sala Tercera de la

Corte Suprema de Justicia, 2013, párr 4).

Posterior a esto y ya para el año 2015, el tema de que si el cumplimiento del período de prueba era suficiente para dictar el sobreseimiento definitivo en materia penal juvenil, había sido superado, por cuanto la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia había mantenido el criterio de la resolución 2013-0727 de las diez horas con treinta y ocho minutos del catorce de junio de dos mil trece, y del voto 474-2013 donde se indicó que el simple cumplimiento del período de prueba era suficiente para dictar el sobreseimiento definitivo.

En virtud de la circunstancia apuntada, la discusión ya no se centró en este punto sino en conocer de qué manera se iba a ver afectado este período de prueba, específicamente, por los efectos de la rebeldía en la materia penal juvenil, y si la declaración de rebeldía como tal tendría los efectos suspensivos para el período de prueba, como los tiene para la prescripción de la acción penal, en este sentido en este sentido el Tribunal de Apelación de la Sentencia Penal Juvenil del Segundo Circuito Judicial de San José mantuvo dos líneas jurisprudenciales que Campos y Quirós(2018) explican de la siguiente manera:

La primera línea jurisprudencial emitida por el Tribunal de alzada estimaba que la declaratoria de la rebeldía de la persona menor de edad imputada no generaba ningún efecto suspensivo sobre el plazo de la suspensión del proceso a prueba, por lo que este seguía transcurriendo con normalidad y una vez vencido, debía declararse la extinción de la acción penal. Las resoluciones emitidas bajo este análisis se sustentaron en los mismos argumentos, siendo que, a su criterio el efecto suspensivo de la rebeldía era aplicable únicamente para la prescripción de la acción penal conforme lo contemplan el artículo 32 de la Ley de Justicia Penal Juvenil y el numeral 30 de la Ley de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles, sin que dicho efecto suspensivo al plazo de la suspensión del proceso a prueba, pudiera aplicarse bajo interpretación analógica al no estar expresamente regulado, ya que esto atentaría en contra de los intereses de la persona menor de edad imputada. Por otra parte, la postura contrapuesta emitida por el mismo Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil-Sección Primera, mediante la resolución número 2015-0019, de las catorce horas con cuarenta y cinco minutos del dieciséis de enero de dos mil quince, sostuvo que la declaración de rebeldía sí tenía efectos suspensivos sobre el plazo de la suspensión del proceso a prueba, toda vez que es por la propia

acción u omisión de la persona menor de edad imputada que se torna imposible verificar si ha existido un incumplimiento de alguna de las condiciones de la salida alterna. (p.21).

El aspecto viene a desencadenar en la participación de la Sala Tercera, la cual mediante su función unificadora vendría a revisar ambas posturas del Tribunal de Apelación de la Sentencia Penal Juvenil, y a resolver la discrepancia planteada. Este criterio y el análisis por el cual se llegó a él es lo que fundamenta el estudio para conocer y lograr observar si existe un criterio jurisprudencial formado sobre la prescripción de la acción penal y el período a prueba de la suspensión del proceso a prueba. Lo anterior con el fin de permitir llevar a un análisis práctico de éstos y determinar si es posible diferenciarlos.

Por último, se destaca que, al ser un tema que no ha sido cuestionado hasta años recientes no existen investigaciones directamente relacionadas con el tema. Al respecto, se investigó en la base de datos de la Universidad Internacional de las Américas, específicamente en su biblioteca, y no se ubicaron trabajos finales de posgrados relacionadas con el abordaje del tópico de la prescripción o la suspensión del proceso a prueba en general, ni en materia penal juvenil.

Por su parte, en la Universidad Estatal a Distancia, se encontró la tesis del programa de maestría de la Máster Marianela Corrales Pampillo titulada. “Los derechos de las víctimas y ofendidos en los procesos penales contra personas menores de edad. Un análisis de la realidad judicial en los procesos penales juveniles en Costa Rica”, sin embargo, una vez analizada, ésta no aborda el tema tratado en la presente investigación.

Continuando con la Universidad Estatal a Distancia, se identificó la tesis de doctorado de la doctora Mayra Campos Zúñiga titulada “La criminalización de la delincuencia juvenil: funciones y disfunciones del sistema penal juvenil costarricense” del año 2007. En ésta, se aborda el tema de las prescripciones de la acción penal. Sobre la misma, se analizan las situaciones existentes de previo a la creación de la Ley “Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles, donde no existía supuesto de suspensión de la prescripción de la acción penal en el proceso penal juvenil, situación que luego de la promulgación de esa Ley en noviembre del 2005 fue resuelto.

Adicionalmente, en dicho trabajo, se analiza la problemática que había surgido con respecto al momento de declarar la extinción de la acción penal por el cumplimiento del plazo de la suspensión del proceso a prueba, lo cual, como se vio anteriormente en este mismo apartado de antecedentes, ya fue superado a nivel jurisprudencial años después de la investigación realizada

por la Dra. Campos Zúñiga, indicándose que, efectivamente, el solo cumplimiento del plazo, sin que el mismo sea revocado, da como resultado la extinción de la acción penal.

Como parte de la investigación de los antecedentes del tópico en estudio, también se realizó una búsqueda en diferentes sitios y buscadores *web* con el fin de consultar trabajos que se haya realizados en relación al tema en estudio fuera del país. Sin embargo, no se encontró ninguna tesis que abordará de forma específica dicha temática, tal y como se pretende hacerlo en la presente obra.

Cabe agregar, que también se consultó en el contexto nacional otro tipo de fuentes bibliográficas, como textos, libros, artículos científicos y otros de conocidos autores especialistas en la materia penal juvenil, entre otros, el Dr. Álvaro Burgos con su Manual Derecho Penal Juvenil, la Dra. Mayra Campos, y el Dr. Carlos Tiffer y su libro Derecho Penal Juvenil en el cual comparte créditos con el señor Javier Llobet y Frieder Dunkel. Sin embargo, todos ellos mencionan el tema de manera general sobre la prescripción de la acción penal y de la suspensión del proceso a prueba.

Respecto al tema en investigación que se pretende desarrollar en el presente trabajo, lo más cercano que se ubicó es un artículo publicado en la revista Penal Juvenil 20 Aniversario de la Ley de Justicia Penal Juvenil, denominado “La función unificadora de la jurisprudencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia: análisis del caso de la suspensión del proceso a prueba” elaborado por Mayra Campos Zúñiga y Melissa Quirós Rodríguez, enfocado principalmente a tratar el tema de los efectos de la interrupción y suspensión de los plazos de la prescripción de la acción penal, en el período de prueba de la suspensión de proceso a prueba en materia penal juvenil, desde la perspectiva de la función unificadora de la jurisprudencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, analizando de manera breve el resultado de la resolución de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, número 2015-00661 que como será abordado en el apartado de análisis de resultados de esta misma investigación, se enfoca precisamente en el tema de la rebeldía y la manera en que su efecto suspensivo de la prescripción de la acción penal, afecta el período de prueba de la suspensión de proceso a prueba en materia penal juvenil.

Proyecciones

Desde el enfoque de estudio referido, se analizarán los aspectos generales de los conceptos de la prescripción, sus plazos y qué los afecta, así como de la suspensión del proceso a prueba y sus plazos. Adicionalmente, se estudiará cómo éstos se ven afectados. Para todo lo anterior, se considerará la perspectiva de la materia penal juvenil.

Asimismo, se abordarán la naturaleza jurídica y el fundamento normativo de los conceptos citados, y se analizarán las resoluciones de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia del período 2015 al 2018 relacionadas con la prescripción y la suspensión del proceso a prueba para determinar si existe una línea jurisprudencial y cuál es la posición de ésta.

En forma adicional, mediante el uso de entrevistas, se pretende recopilar información de especialistas en la materia penal juvenil que se encuentren actualmente trabajando en esta materia con respecto a la prescripción de la acción penal y la suspensión el proceso a prueba, elementos que los afectan y cómo interaccionan entre ellos. De dichas personas profesionales, también interesa rescatar sus puntos de vista relacionados con la normativa actual que regula dichos aspectos, así como su criterio relacionado con la posición de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia en los citados extremos.

CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO

Aspectos generales de la prescripción de la acción penal en materia penal juvenil

Esta sección se ocupará de la naturaleza jurídica concretamente referida a la prescripción de la acción penal. Además, es preciso plantearse qué se entiende por prescripción en términos generales y más específicamente vinculada a la acción penal.

Prescripción en general

La Procuraduría General de la República (2014) describe la prescripción como una forma de extinción de las obligaciones que opera por el transcurso del plazo establecido por el ordenamiento, por una parte y la inactividad del titular del Derecho, por otra parte. Si uno de dichos elementos falta, no puede operar la prescripción extintiva.

De manera más específica, según Castro y Herrera (2003, p.231), citados por el Procurador Director del Área de Ética Pública y la abogada de esa misma área, se entiende la prescripción como el límite impuesto mediante ley al ejercicio del poder penal del Estado que implica un doble efecto: por un lado, el castigo para los órganos encargados de la persecución penal por el retraso en el ejercicio de la acción penal y, por otro, un límite estatal o garantía para los ciudadanos frente a la actividad penal del Estado. De esta manera, se asegura que el poder estatal no podrá ser utilizado más allá de las fronteras de la necesidad social, y la persecución penal en su contra se decidirá en un plazo razonable (Procuraduría General de la República, 2017).

Naturaleza y fundamento de la prescripción

La institución de la prescripción del delito es de alta relevancia en el Derecho Penal, como figura que extingue la responsabilidad criminal por parte de una persona y limita el poder de sancionar.

El doctor en Derecho Vicente Martínez define la prescripción como la institución jurídico penal que, en mérito del transcurso del tiempo y espacio, busca la extinción de la función castigadora del Estado en razón a una ausencia de necesidad de pena, seguridad jurídica y economía judicial (Martínez, 2011).

De acuerdo con el pronunciamiento de la Procuraduría General de la República, la prescripción se sustenta en el principio “pro homine”, el cual tiene por finalidad limitar el “ius puniendi” del Estado. Es decir, el Estado renuncia a su “ius puniendi” por el transcurso del

tiempo, lo cual genera la extinción de derechos u obligaciones por la inactividad del sujeto legitimado para ejercerlo.

En dicho pronunciamiento, se añade una cita de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia (1995) que indica que:

El fundamento de la prescripción está en que, con el transcurso del tiempo, la pretensión punitiva del Estado se debilita y termina por considerarse inconveniente su ejercicio, tanto desde el punto de vista retributivo y de prevención, como en relación con los fines resocializadores de la pena. Se destruyen también o se hacen difíciles de obtener las pruebas, dificultando la instrucción razonable de un proceso, perdiendo interés para el Estado la continuidad de su tramitación (párr 11).

Por su parte, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia (1999), en alguna de sus resoluciones, se ha referido a la naturaleza del derecho a la prescripción de la acción legal de la siguiente manera:

Varios son los elementos que deben hacerse notar respecto de la prescripción de la acción penal -ya señalados con anterioridad en la jurisprudencia constitucional-, que ayudan a conformar una idea respecto de este instituto jurídico. Primero, que la regulación de la prescripción de la acción penal es un asunto de política criminal que adopta el Estado a través del órgano competente para ello, sea la Asamblea Legislativa, de manera que ésta tiene potestades para establecer los parámetros para su regulación. Segundo, que no existe un derecho constitucional a la prescripción, sino más bien el derecho a la seguridad jurídica, a la legalidad, a la tutela judicial efectiva y a la igualdad, principios que no resultan lesionados por el Estado en tanto los plazos establecidos para la denuncia, investigación y juzgamiento de los delitos establecidos por el legislador sean razonables y estén definidos y limitados por la ley. Tercero, que la prescripción es un instrumento jurídico creado a efecto de declinar el ejercicio de la potestad punitiva del Estado, que actúa a modo de sanción procesal por la inactividad de los sujetos procesales en los procesos iniciados o no (párr. 14).

En cuanto a la naturaleza de las reglas de la prescripción, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia (2008) las define como eminentemente procesales:

Las reglas de la prescripción de la acción penal son de carácter eminentemente procesal por dos razones importantes; en primer lugar, porque su regulación se ubica en el Código Procesal Penal, codificación que tiene un carácter eminentemente instrumental en lo que se refiere a la aplicación del derecho de fondo, como se indicó anteriormente; y, en segundo lugar, porque por sí misma, la prescripción implica un límite a la potestad punitiva del Estado, que se aplica a modo de sanción (procesal) a consecuencia de la inactividad procesal en un determinado plazo, según se analizó, teniendo como resultado la extinción de la acción penal, que es un instituto también de carácter procesal, ubicado en el Código Procesal Penal (párr. 27).

Sobre este particular, la autora Rosaura Chinchilla Calderón no comparte la posición citada del Tribunal Constitucional con respecto a la naturaleza de la prescripción, ya que, por el contrario, considera que ésta tiene una naturaleza mixta procesal y sustantiva. Al respecto, indica lo siguiente:

Además, debe tenerse en cuenta que el instituto de la prescripción de la acción penal estuvo regulado antes en la ley sustantiva y se indica que su naturaleza jurídica tiene, en el peor de los casos, carácter dual o mixta (procesal y sustantiva) ⁴⁹ y en cuanto a las medidas alternas a la realización del debate oral y público, se dice que son criterios de derecho penal sustantivo (penas alternativas) que fueron adelantados en la normativa procesal, por lo que tampoco resulta convincente el argumento de negarles retroactividad aduciendo que son institutos procesales, pues se sabe que la naturaleza jurídica de un instituto no está determinada por el cuerpo legislativo en el que se inserte. En ese sentido, se ha indicado lo siguiente:

“...la cuestión referente al significado de los plazos de prescripción, respecto de los cuales se ha cuestionado la prohibición de aplicación retroactiva [21 Jakobs, Strafrecht Allgemeiner Teil. Die Grundlagen und die Zurechnungslehre, 2° edición, 1991, p. 67 y ss.; ROXÍN, Strafrecht, Allgemeiner Teil, 1992, t.I, p. 85 y ss.; Schreiber, Gesetz und Richter, 1975, p. 213; Schönemann, ¿Nulla poena sine lege?, 1978, p. 25; Tiedemann, Verfassungsrecht und Strafrecht, 1991, p. 38 y ss.; Troendle, Leipziger Kommentar zum Strafgesetzbuch, 10° ed., 1,14] La pertenencia de estos plazos a la ley penal o a la ley procesal penal ha estado condicionada por la ambigüedad de su naturaleza jurídica. Como es sabido, la prescripción

ha sido entendida, por una parte, como instituto del derecho penal material, pero también propia del derecho procesal o, por último, ha sido caracterizada también como mixta (penal/procesal). Sin embargo, la validez del principio de legalidad y, por lo tanto, de la prohibición de aplicación retroactiva de la ley penal, no debe depender de estas clasificaciones, sino de su relación con los fundamentos y fines del principio de legalidad. Desde esta perspectiva es indudable que una ampliación de los plazos de prescripción vigentes en el momento del hecho por una ley posterior a este no debe ser aplicada retroactivamente, pues ello afectaría de una manera decisiva la garantía de objetividad en la medida en la que implica, en la práctica, una ley destinada a juzgar hechos ya ocurridos, ampliando para ello el poder penal del Estado" (Chinchilla, 2010, pp. 48 y 49, citando a Bacigalupo, 1999) (La cursiva pertenece al original).

Derecho constitucional a la prescripción

En materia de prescripción de la acción penal, resulta particularmente relevante la conexión hecha por Chinchilla (2006) con el derecho constitucional, lo cual se recoge en el texto transcrito a continuación:

No es aceptable que se diga que no hay un derecho constitucional a la prescripción, (3) pues aunque los parámetros que se deban utilizar para determinar el acople de las disposiciones legales sobre el tema a las normas y principios constitucionales sean indirectos, (4) es lo cierto que en la base del sistema jurídico-penal está la necesidad de limitar temporalmente el poder represivo del Estado para conciliarlo con los principios fundamentales del sistema político, siendo la prescripción de la acción penal una de las formas en las que se manifiesta esa limitación (otras posibles son la fijación de plazos de investigación, la fijación de plazos máximos de prisión preventiva, etc.) (p. 95).

Sobre este tema, la Sala Constitucional, en su resolución N°04668 – 2003, determinó que la prescripción de la acción penal también se encuentra ineludiblemente ligado a la garantía constitucional de ser juzgado en un plazo razonable, extraído tanto del artículo 41 de la Constitución Política (Asamblea Legislativa de Costa Rica, 1949), que establece que “ocurriendo a las leyes, todos han de encontrar reparación para las injurias o daños que hayan recibido en su

persona, propiedad o intereses morales, debe hacerseles justicia pronta, cumplida, sin denegación y en estricta conformidad con las leyes”, como de la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José), Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos (1969), artículos 7.5 y 8.1, los cuales señalan que toda persona detenida o retenida tiene derecho a ser juzgada en un “plazo razonable” y que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías, dentro de un “plazo razonable”, por un juez o tribunal competente”.

En cuanto a la definición de la prescripción de la acción penal, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia ha mantenido una línea muy similar desde sus primeros pronunciamientos. Por ejemplo, se puede mencionar la resolución N°06472 – 1996 de las quince horas cuarenta y dos minutos del veintisiete de noviembre de mil novecientos noventa y seis, que en lo que interesa refirió que:

La prescripción de la acción penal es la cesación de la potestad punitiva del Estado provocada por el transcurso de un determinado período fijado en la ley. El Estado, en estos casos, declina el ejercicio de su potestad punitiva y el derecho de aplicar una determinada pena, o hacer ejecutar la pena ya impuesta en un caso concreto. Nace principalmente por respeto al principio de seguridad jurídica de las personas. Ante el poder-deber del Estado de aplicar la ley y perseguir el delito, surge también el derecho a resistir ese poder y es por eso por lo que el legislador establece ciertas reglas, para limitarlo y proteger al ciudadano. El derecho de defensa y sus derivados, el de saber a qué atenerse -base de la seguridad jurídica-, son solo algunas de esas reglas que buscan equilibrar los intereses en juego -los del ciudadano y el Estado-, todo dentro del contexto de un sistema democrático de derecho (Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, 1996, párr 4).

Sobre ese mismo aspecto, la Sala Constitucional no se limita a explicar la prescripción desde la perspectiva de la cesación de la potestad punitiva del Estado y el derecho que existe de resistirse a ese poder de perseguir por parte de este a los ciudadanos, limitando el mismo, sino que, además, indica que hay razones de orden práctico para que la prescripción de la acción penal exista como indica a continuación:

La prescripción no es, pues, un castigo, ni un beneficio -como lo parece concebirlo el recurrente-, sino un instrumento procesal que surge ante la necesidad de garantizarle al ciudadano que no habrá arbitrariedad frente a la prosecución del

delito, porque ante él opera la plena vigencia de los parámetros objetivos establecidos en la ley, y no otros. Otras razones de orden práctico también justifican la existencia de este instituto, como lo son el hecho de que con el transcurso del tiempo la pretensión punitiva se debilita y termina por considerarse inconveniente su ejercicio, tanto desde el punto de vista retributivo y de prevención general, como en relación con los fines resocializadores de la pena. También, se destruyen o se hacen difíciles la obtención de pruebas lo que dificulta la instrucción razonable de un proceso. A ello, se añade la teoría de que el paso del tiempo borra todo en la memoria de los hombres, y por supuesto, el derecho a no estar amenazado indefinidamente por la posibilidad de ser juzgado por un delito que por las razones señaladas y otras más, ya no tiene interés procesal ni real para la sociedad (Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, 1996, párr. 5).

Asimismo, la Sala Constitucional (1996), desde el año 1996, ha entendido que el instituto de la prescripción pretende “regular de una forma razonable el tiempo prudencial que el legislador considera propio para el ejercicio de la acción penal en cierto tipo de delitos” (párr. 6).

Sin embargo, a pesar de lo anterior, es importante tener claro que la posición de la Sala Constitucional es que no existe, como tal, un derecho constitucional a la prescripción, sino que existen otros derechos como a la seguridad jurídica, legalidad e igualdad que rodean propiamente el instituto de la prescripción. Así, por ejemplo, lo sostuvo en la siguiente resolución:

En realidad, no existe un derecho constitucional a la prescripción, como se explicó supra, lo que existe es un derecho a la seguridad jurídica, a la legalidad e igualdad, pero, desde el punto de vista constitucional, mientras los plazos para la denuncia, investigación y juzgamiento de los delitos establecidos por el legislador sean razonables y estén definidos y limitados por la ley, no se afecta derecho constitucional alguno (Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia , 1996, párr. 6).

Normativa vigente en Costa Rica

En Costa Rica, la prescripción de la acción penal en materia penal juvenil se encuentra regulada en los artículos 65, 69, 89, y 109 de la Ley 7576 llamada Ley de Justicia Penal Juvenil (LJPJ) y en el artículo 30 de la Ley 8460 Ley de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles

(LESPJ). Adicionalmente se utilizan, únicamente de forma supletoria y bajo los supuestos del artículo 9 de LJPJ, el Código Procesal Penal (CPP) artículos 30 al 35 y el Código Penal (CP).

Prescripción como causal de extinción de la acción penal

En este sentido, el artículo 69, inciso d), la LJPJ nos define la prescripción como una de las causales de extinción de la acción penal:

ARTÍCULO 69.- Extinción de la acción La acción penal se extinguirá por las siguientes razones: a) Sentencia firme. b) Sobreseimiento definitivo. c) Muerte del menor de edad. d) Prescripción. e) Renuncia o abandono de la causa, cuando se trate de delitos de acción privada. f) Conciliación, cuando se cumplan los acuerdos o diligencias que ella establece (Asamblea Legislativa de Costa Rica, 1996a).

Esta situación no varía respecto de la expuesta en el Código Procesal Penal, el cual, en su artículo 30, inciso e), tiene esta misma posición.

Plazos de prescripción en la materia penal juvenil

Es importante indicar que los plazos de la prescripción de la acción penal la LJPJ son distintos de los expuestos en el artículo 31 del Código Procesal Penal, debido a la especialidad de la materia. Dicha prescripción se regula expresamente en el artículo 109 de la citada ley juvenil de la siguiente forma:

ARTÍCULO 109.- Prescripción de la acción

La acción penal prescribirá a los cinco años en el caso de delitos contra la vida, delitos sexuales y delitos contra la integridad física; en tres años, cuando se trate de cualquier otro tipo de delito de acción pública. En delitos de acción privada y contravenciones, prescribirá en seis meses.

Los términos señalados para la prescripción de la acción se contarán a partir del día en que se cometió el delito o la contravención o desde el día en que se decretó la suspensión del proceso (Asamblea Legislativa de Costa Rica, 1996a).

Como se puede desprender del numeral transcrito en el párrafo anterior, los plazos de la prescripción de la acción penal en materia penal juvenil se dividen en tres grandes grupos:

- Los delitos que prescriben en 5 años que son:
 - Delitos contra la vida.
 - Delitos sexuales.

- Delitos contra la integridad física.
- Los delitos que prescriben a los 3 años:
 - Delitos de acción pública (con excepción de los delitos contra la vida, delitos sexuales y delitos contra la integridad física).
- Los delitos de acción privada y contravenciones que prescriben a los 6 meses.

Es importante destacar que este artículo 109 supra citado define no solamente los plazos de la prescripción, sino también el cómputo de éstos cuando refiere que “los términos señalados para la prescripción de la acción se contarán a partir (...) desde el día en que se decretó la suspensión del proceso”. De esta forma, de manera especial y expresa, el numeral en análisis define a partir de cuándo se contabilizará la prescripción. Dicho aspecto se echa de menos en la regulación que se hace en el artículo 32 del Código Procesal Penal que determina el cómputo de la prescripción para la jurisdicción de adultos. El aspecto descrito en el párrafo anterior parece ser justificado, debido a que el numeral 89 de la LJPJ establece la suspensión del proceso a prueba como causal de interrupción del plazo de prescripción de la acción penal lo que terminaría de dar sentido a lo indicado en el artículo 109 en análisis.

Causas de interrupción del plazo de la prescripción de la acción penal juvenil

Por otro lado, la misma Ley de Justicia Penal Juvenil, en los artículos 65 y 89, regula, respectivamente, la conciliación y la suspensión de proceso a prueba e introduce dos causas de interrupción del plazo de la prescripción de la acción penal juvenil:

ARTÍCULO 65.- Acuerdos y acta de conciliación

Presentes las partes y los demás interesados, deberá explicárseles el objeto de la diligencia. El Juez deberá instar a las partes a conciliarse y buscar un arreglo al conflicto planteado. Luego, se escucharán las propuestas del menor de edad y del ofendido.

Si se llega a un acuerdo y el Juez lo aprueba, las partes firmarán el acta de conciliación. Pero de no haberlo, se dejará constancia de ello y se continuará con la tramitación del proceso.

En el acta de conciliación, se determinarán las obligaciones pactadas, el plazo para su cumplimiento y el deber de informar al Juez sobre el cumplimiento de lo pactado.

El arreglo conciliatorio suspenderá el procedimiento e interrumpirá la prescripción de la acción, mientras su cumplimiento esté sujeto a plazo” (Asamblea Legislativa de Costa Rica, 1996a).

Tal como se puede determinar de la lectura de la norma transcrita, la conciliación tiene dos efectos: el interruptor sobre la prescripción de la acción penal y el de la suspensión del proceso, el cual no tiene ningún efecto suspensivo sobre la prescripción de la acción penal, como bien lo señalara la Sala de Casación en la siguiente resolución:

En el caso de la conciliación, el artículo 65 LJP establece en lo de interés, “...*El arreglo conciliatorio suspenderá el procedimiento e interrumpirá la prescripción de la acción, mientras su cumplimiento esté sujeto a plazo.*” Aquí de manera explícita se señalan dos efectos; el primero, la suspensión del procedimiento es una consecuencia lógica del convenio celebrado, pues se aspira a que el asunto finalice con el cumplimiento de los términos de la conciliación, y en esa medida no hay razón para proseguir con las etapas subsiguientes. El segundo efecto, la interrupción del cómputo de prescripción de la acción penal, tiene importancia para los casos del incumplimiento, ya que, en tal supuesto, podrá reactivarse los procedimientos, sin contabilizar para efectos de la prescripción el período transcurrido desde la homologación de la salida alterna hasta la reactivación del proceso. De dicha hipótesis, se ocupa el artículo 66 (LJP): “*Cuando el menor de edad incumpla, injustificadamente, las obligaciones pactadas en el acta de conciliación, el procedimiento deberá continuar como si no hubiera existido conciliación.*” Se entiende, entonces, que se reanuda la tramitación, realizando todas las actuaciones pertinentes hasta la realización del juicio oral, y el dictado de la sentencia (Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, 2019, párr. 8) (La cursiva pertenece al original).

Como dato adicional, se destaca que los plazos de la conciliación no pueden extenderse de un año en el caso de los delitos, debido a que, al no estar expresamente regulados en la Ley de Justicia Penal Juvenil y en aplicación del artículo 9 de dicha ley, debe remitirse al artículo 36 del Código Procesal Penal. En caso de las contravenciones, el plazo máximo es de un mes de acuerdo al numeral 403 del código de rito citado.

De igual manera, el artículo 89 de la LJPJ menciona, como causal de interrupción, la suspensión de proceso a prueba, la cual, a diferencia de la conciliación, siempre va a tener un plazo llamado período de prueba y se encuentra regulado en el artículo 90 de dicho cuerpo normativo; sin embargo, es importante destacar que la interrupción del plazo de la prescripción de la acción penal rige desde el día cuando se decretó la suspensión del proceso, de conformidad con lo regulado en los numerales 109 y 89 del cuerpo normativo en cuestión.

En ese sentido, el numeral 89 de la LJPJ dispone lo siguiente:

Suspensión del proceso a prueba

Resuelta la procedencia de la acusación, el Juez, o a solicitud de parte, podrá ordenar la suspensión del proceso a prueba en todos los casos en que proceda la ejecución condicional de la sanción para el menor de edad.

Junto con la suspensión del proceso a prueba, el Juez podrá decretar cualquiera de las órdenes de orientación y supervisión establecidas en esta ley. Esta suspensión interrumpirá el plazo de la prescripción (Asamblea Legislativa de Costa Rica, 1996a).

Sobre el efecto suspensivo de la solución alterna de suspensión del proceso a prueba, se ha indicado, por parte de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, que éste se da únicamente sobre los procedimientos no así sobre el plazo de la prescripción de la acción penal. Así se dispuso por el Alto Tribunal Penal en la siguiente resolución:

El artículo 89 regula la suspensión del proceso a prueba señalando: *“Resuelta la procedencia de la acusación, el juez, o a solicitud de parte, podrá ordenar la suspensión del proceso a prueba, en todos los casos en que proceda la ejecución condicional de la sanción para el menor de edad. Junto con la suspensión del proceso a prueba, el Juez podrá decretar cualquiera de las órdenes de orientación y supervisión establecidas en esta ley. Esta **suspensión interrumpirá el plazo de la prescripción**”* (se agrega el resaltado). En este caso, el nombre del instituto no deja dudas de que el acuerdo implica la suspensión del proceso, es decir, que, durante el plazo definido, el trámite se mantendrá en una suerte de latencia, en el que no se realizará ninguna diligencia o actuación orientada a la normal finalización del proceso, manteniéndose únicamente el control y seguimiento del cumplimiento. Al igual que en la conciliación, con la suspensión del proceso a prueba, se

interrumpe el plazo de la prescripción, por lo que a partir de ese momento se reinicia el cómputo del plazo. En este punto, debe advertirse la diferencia existente entre la suspensión del proceso que deriva de la aplicación de la salida alterna prevista en el artículo 89 LJP, que además provoca la interrupción del cómputo de la prescripción de la acción penal, y la suspensión que opera en el mismo cómputo de la prescripción, cuando se decreta la rebeldía, o sea, que la suspensión del proceso a prueba, interrumpe, pero no suspende el plazo de prescripción de la acción penal (Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, 2019, párr. 8) (La cursiva y el resaltado forman parte del texto original).

Finalmente, la última causal de interrupción de la prescripción de la acción penal juvenil está contemplada en el artículo 30 de la Ley Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles y es el dictado de la sentencia, aunque a misma no esté firme. Al respecto, dicha norma indica lo siguiente:

Artículo 30.-Interrupción de la prescripción. El dictado de la sentencia, aunque no esté firme, interrumpe la prescripción de la acción penal. En los delitos de acción pública y de acción pública a instancia privada, la declaratoria de rebeldía suspende el plazo de prescripción de la acción penal por un período que en ningún caso será superior a un año. Vencido ese período, la prescripción seguirá corriendo, aunque el estado de rebeldía se mantenga” (Asamblea Legislativa de Costa Rica, 2005).

Causas de suspensión del plazo de la prescripción de la acción dentro de la legislación penal juvenil

Cabe destacar que el artículo 30 de la LESP, además de incorporar una nueva causal de interrupción de la prescripción de la acción penal juvenil, adiciona la única causal expresamente establecida dentro de la legislación especializada penal juvenil para la suspensión del plazo de la prescripción de la acción penal: la rebeldía. Sin embargo, limita esta suspensión, al plazo máximo de un año, cuando se declare la rebeldía, es decir, que, aunque existieran causales para dictarla, si la declaratoria no se realizó, este efecto suspensivo del plazo no existirá.

Posibilidad del menor de edad de renunciar a la prescripción de la acción penal

La posibilidad de renunciar a la prescripción de la acción penal no está contemplada expresamente en la Ley de Justicia Penal Juvenil. No obstante, en aplicación de los artículos 9 y 10 de ese cuerpo normativo en relación con el artículo 35 del Código Procesal Penal, se considera

como posible la renuncia de la persona menor de edad en conflicto con la ley a la prescripción de su causa, la cual se considera otra forma de afectación al plazo de la prescripción propiamente dicho.

Otras suspensiones mencionadas en la legislación penal juvenil

Por otra parte, se reconoce que la LJPJ menciona otra suspensión. Se trata de la suspensión del proceso hasta la comparecencia del menor ante el Juez. Así que esta suspensión se presenta con los menores ausentes indicados en el artículo 50 de dicho marco normativo-. Al mencionarse dentro del articulado “la suspensión de los procedimientos”, es usual que se relacione con la suspensión del plazo de la prescripción de la acción penal. Veamos cómo se demuestra a continuación:

ARTÍCULO 50.- Menores de edad ausentes

Si el hecho investigado es atribuido a un menor de edad ausente, se recabarán los indicios y evidencias y, si procede, se promoverá la acción.

Iniciada la etapa de investigación, el Ministerio Público podrá continuar con las demás diligencias hasta concluir esta etapa y ordenar la localización del menor de edad, para continuar con la tramitación de la acusación. Si es posible concluir la investigación, solicitará la apertura del proceso y pedirá al Juez que ordene localizar al menor de edad. El proceso se mantendrá suspendido hasta que el menor de edad comparezca personalmente ante el Juez Penal Juvenil (Asamblea Legislativa de Costa Rica, 1996a).

En este sentido, se debe destacar que el Dr. Álvaro Burgos, 2011, p. 128, citando a Campos y Vargas, 1999) indicó que “la declaratoria de ausencia no tiene ningún efecto sobre la suspensión o interrupción del plazo de la prescripción de la acción penal”. Esta posición también ha sido avalada por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia al indicar que:

*El artículo 50 establece: “Si el hecho investigado es atribuido a un menor de edad ausente, se recabarán los indicios y evidencias y, si procede, se promoverá la acción. Iniciada la etapa de investigación, el Ministerio Público podrá continuar con las demás diligencias hasta concluir esta etapa y ordenar la localización del menor de edad, para continuar con la tramitación de la acusación. Si es posible concluir la investigación, solicitará la apertura del proceso y pedirá al Juez que ordene localizar al menor de edad. **El proceso se mantendrá suspendido hasta***

que el menor de edad comparezca personalmente ante el Juez Penal Juvenil” (el resaltado es suplido). Tenemos entonces que, ante la ausencia del menor, se continuará con la investigación e incluso podrá solicitarse la apertura a juicio, luego de lo cual el proceso queda suspendido hasta que la persona menor de edad sea localizada. Esta suspensión del proceso no tiene nada que ver ni interfiere con el plazo de prescripción de la acción penal juvenil que sigue computándose normalmente, por lo tanto, puede afirmarse que, en esta ocasión, el término suspensión significa que no se continua con la tramitación de la causa hasta tanto no comparezca la persona acusada, exigencia que derivada del respeto a las garantías procesales de toda persona perseguida penalmente, principalmente, el derecho de defensa, que solo puede ser ejercido plenamente teniendo conocimiento de que los hechos que se le atribuyen y las pruebas existentes en su contra (Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, 2019, párr. 8) (La cursiva y el resaltado forman parte del texto original).

El efecto suspensivo e interruptor del cómputo de la prescripción de las sanciones penales juveniles

Es importante recordar para efectos aclaratorios que, en el artículo 110 de la Ley de Justicia Penal Juvenil, se regula la prescripción de la sanción, lo cual no tiene que ver con la prescripción de la acción penal que se ha sido referida líneas arriba. Este numeral refiere que opera la interrupción de la pena cuando se dicta la resolución que revoque el beneficio de ejecución condicional o declare el incumplimiento de la sanción alternativa, aunque esas resoluciones no estén firmes o posteriormente sean declaradas ineficaces.

Sobre este mismo tema, el artículo 30 de la Ley Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles, en lo que interesa, establece dos causales adicionales de prescripción de la pena en materia penal juvenil:

También se interrumpe la prescripción de la sanción penal, y queda sin efecto el tiempo transcurrido, en caso de que el joven sentenciado se presente o sea habido, o cuando cometa un nuevo delito antes de completar el tiempo de la prescripción. Cuando en una o más sentencias, se hayan impuesto sanciones penales que deban cumplirse en forma sucesiva, el cómputo de la prescripción de las sanciones

pendientes se suspenderá por el tiempo que dure el cumplimiento de las que deban ejecutarse previamente (Asamblea Legislativa de Costa Rica, 2005).

Aspectos generales del período de prueba en materia penal juvenil

Naturaleza jurídica

El período de prueba se define, según el artículo 90 de la Ley de Justicia Penal Juvenil, al plazo por el cual se fija la suspensión del proceso a prueba. Es también llamado por la doctrina y la jurisprudencia como plazo de prueba, cuya naturaleza es meramente procesal. Se define su existencia a partir de la aprobación de la suspensión del proceso a prueba.

Explicado lo anterior, para un mejor entendimiento del tema, es necesario definir lo que se entiende como suspensión de proceso a prueba como tal.

Concepto de la suspensión del proceso a prueba

Diferentes conceptos se han brindado sobre la suspensión del proceso a prueba, verbigracia, el actual Magistrado de la Sala Tercera el Dr. Álvaro Burgos la define como:

Mecanismo procesal que detiene el ejercicio de la acción penal a favor de una persona, quien, por la comisión de un ilícito de poca gravedad, se compromete, durante un plazo determinado por ley, a reparar el daño ocasionado y cumplir satisfactoriamente con ciertas y determinadas obligaciones que éste ha consentido y que una autoridad judicial ha aprobado de acuerdo al caso concreto, a cuyo término se declarará extinguida la acción penal.

En ese mismo sentido, con respecto a la definición de la solución alterna en análisis, el profesor Mario A. Houed Vega (2007), citando a Marino, señala que:

La suspensión del procedimiento a prueba es un instrumento procesal que detiene el ejercicio de la acción penal en favor de un sujeto imputado por la comisión de un ilícito, quien se somete, durante un plazo, a una prueba en la cual deberá cumplir satisfactoriamente con ciertas y determinadas obligaciones legales e instrucciones que le imparta el tribunal para el caso concreto, a cuyo término se declara extinguida la acción penal, sin consecuencias jurídico-penales posteriores. Si se transgrede o cumple insatisfactoriamente la prueba, el tribunal, previa audiencia en la que interviene el imputado, tiene la facultad de revocar la medida y retomar la persecución penal contra él (2007, pp. 57 y 58).

El mismo autor, pero ahora citando a Porras, Salazar y Sanabria (2003), define la suspensión del proceso a prueba de la siguiente manera:

Es una medida alternativa al juicio oral y público, que procura adelantar los acontecimientos, permitiendo al acusado y la víctima darle una solución distinta al juicio y la eventual condena, a través de cumplimiento de condiciones por el acusado, sea reparatorias o de determinado comportamiento. Se le clasifica como un instrumento procesal que permite resolver el conflicto que genera el delito a través de un mecanismo alternativo diferente al juicio oral y público y la pena (2007,p. 58).

Por otro lado, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en su resolución N°00474 - 2013 de las quince horas treinta minutos del veintiséis de abril del dos mil trece, ha definido la suspensión del proceso a prueba desde una óptica especializada de la materia penal juvenil indicando que:

La suspensión del proceso a prueba es una expresión de la desjudicialización de los conflictos protagonizados por menores, que busca, a través de la remisión a otras instancias y la diversificación de las medidas y las penas, sustraer a la persona menor de edad del proceso penal (Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, 2013, párr. 4).

Finalidad y objetivos de la suspensión del proceso a prueba en penal juvenil

La resolución antes mencionada, en parte, define la finalidad y los objetivos de la suspensión del proceso a prueba indicando que:

Entre las principales finalidades de estos institutos, se encuentran: i) Evitar la estigmatización que implica el proceso; ii) acudir a otras vías de reeducación y resocialización más efectivas; iii) trasladar estas tareas a un entrono (sic) más familiar para la persona menor de edad, que aumente las posibilidades de éxito; iv) involucrar a la comunidad en la solución del conflicto. (...) el objetivo principal de la suspensión del proceso a prueba es permitir una salida alterna a aquellos imputados, respecto a los cuales se puede lograr el fin resocializador sin necesidad de someterlo a un juicio e imponerle una pena. La diferencia es que, en materia penal juvenil, la evitación del juicio y de la sanción son la característica esencial del proceso: “Más bien, el aspecto característico del derecho penal juvenil es lo atinente

a las sanciones: con base en los principios de interés superior del niño y de protección integral de este, evita la imposición de una sanción, y cuando ella es inevitable dispone la menor restricción de derechos posible, tratando de no imponer una sanción privativa de libertad” (Llobet y Tiffer, 1999, citados por Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, 2013, párr. 4).

Derecho constitucional a la suspensión del proceso a prueba

La Sala Constitucional, mediante voto N°10904 – 2017 de las nueve horas veinte minutos del doce de julio de dos mil diecisiete, sostuvo que no existe un derecho fundamental a la suspensión del proceso a prueba, es decir, no se considera como un derecho del imputado, ni de la víctima. En dicha resolución, sostuvo que:

En primer término, debe decirse que la Sala ha sostenido en forma reiterada que las formas alternativas de solución del conflicto no forman parte del núcleo de derechos básicos, que se ha definido como “el debido proceso”. Ha expresado que el proceso penal no tiene como objetivo buscar la solución más favorable al imputado, sino el respeto de sus derechos fundamentales y la averiguación (sic) de la verdad de los hechos. De manera que, desde esa perspectiva, es claro que no existe un derecho fundamental a conciliar, al proceso abreviado, a la suspensión del proceso a prueba, a la reparación integral del daño, a la aplicación de un criterio de oportunidad, etc. (Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, 2002, párr. 57).

Normativa vigente en Costa Rica

En Costa Rica, la suspensión de proceso prueba en materia penal juvenil se encuentra regulada principalmente en la Ley 7576 llamada Ley de Justicia Penal Juvenil. En este sentido, es importante mencionar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley de cita, se podría utilizar el Código Procesal Penal y el Código Penal, pero únicamente en forma supletoria.

En cuanto a la Ley de Justicia Penal Juvenil, la suspensión del proceso a prueba existe como una forma anticipada para la terminación del proceso penal, su concepto y efectos están contenidos en diferentes artículos a lo largo de esta Ley de Justicia Penal Juvenil.

Artículo 89 de la Ley De Justicia Penal Juvenil

Primeramente, el artículo 89 de la citada ley define en cuáles supuestos es procedente la suspensión del proceso a prueba de que, en todas las circunstancias, proceda la ejecución condicional de la sanción para la persona menor de edad.

ARTÍCULO 89.- Suspensión del proceso a prueba

Resuelta la procedencia de la acusación, el Juez, o a solicitud de parte, podrá ordenar la suspensión del proceso a prueba, en todos los casos en que proceda la ejecución condicional de la sanción para el menor de edad.

Junto con la suspensión del proceso a prueba, el Juez podrá decretar cualquiera de las órdenes de orientación y supervisión establecidas en esta ley. Esta suspensión interrumpirá el plazo de la prescripción.

Se podrá acordar la suspensión del proceso a prueba mediante la aplicación del procedimiento establecido en la Ley de Justicia Restaurativa (Asamblea Legislativa de Costa Rica, 1996a).

Para comprender este artículo, es importante destacar las siguientes características diferenciadoras más sobresalientes que existen entre el instituto de la suspensión del proceso a prueba en materia penal juvenil y su equivalente de la jurisdicción de adultos.

En primer lugar, se destaca el papel de la acusación en materia Penal Juvenil, ya que, de previo a la presentación de la suspensión del proceso a prueba, es necesario no solamente la formulación formal de ésta por parte del Ministerio Público, sino también que haya sido resuelta su procedencia por parte del Juzgado Penal Juvenil. En materia de adultos, la suspensión del proceso a prueba puede formularse sin que se haya presentado formalmente la acusación. Simplemente, se exige que el Ministerio Público describa el hecho que se le imputa.

En segundo lugar, existen diferencias con respecto a las condiciones que deben existir para otorgar el beneficio del instituto. En este sentido, el artículo 25 del Código Procesal Penal señala que “para otorgar el beneficio, son condiciones indispensables que el imputado admita el hecho que se le atribuye y que la víctima manifieste su conformidad con la suspensión del proceso a prueba”

Las condiciones señaladas en el párrafo anterior son ajenas al proceso penal juvenil, en donde, si bien la parte ofendida puede indicar su opinión con respecto a la aplicación de la solución alterna en análisis, no se contempla como requisito su conformidad con la misma. Dicho de otra

manera, la suspensión del proceso a prueba puede aprobarse aún sin el consentimiento de la parte ofendida.

Adicionalmente, tal como se mencionó, en el proceso penal juvenil, no es necesario que la parte imputada admita los hechos que se le acusan, el cual es un aspecto que sí es necesario en el proceso penal de adultos. Es importante destacar que, si bien el artículo 89 no lo menciona de manera expresa, la suspensión del proceso a prueba necesariamente debe contar con la voluntariedad de la persona menor imputada.

El aspecto mencionado en el párrafo anterior es una situación que fue debidamente analizada desde larga data por la Sala Constitucional, en su resolución N°06857 – 1998 de las dieciséis horas con veintisiete minutos del veinticuatro de setiembre de mil novecientos noventa y ocho, cuando indicó en lo que interesa:

En el proceso de mayores, no es posible imponer la suspensión del proceso a prueba, si el imputado no lo solicita expresamente, de manera que no podía ser más gravosa la situación del menor infractor, quien también tiene el derecho de decidir si desea o no que el proceso se suspenda (Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia., 1998, párr. 10).

En igual sentido, se ha analizado esta situación por los autores Llobet & Tiffer (1999), quienes adujeron lo siguiente:

No obstante, es claro que la suspensión del proceso a prueba no puede ser adoptada sin la anuencia previa del joven. Al respecto, el numeral 11.3 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing) indica que: "Toda remisión que signifique poner al menor a disposición de las instituciones pertinentes de la comunidad o de otro tipo, estará supeditada al consentimiento del menor o al de sus padres o tutor; sin embargo, la decisión relativa a la remisión del caso se someterá al examen de una autoridad competente, cuando así lo solicite". La necesidad de que se tome en cuenta la opinión del joven para la suspensión del proceso a prueba se extrae también de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, que, en su artículo 12, señala: "1. Los Estados Parte garantizarán al niño, que esté en condiciones de formarse un juicio propio, el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y

madurez del niño. 2. Con tal fin, se dará, en particular, al niño la oportunidad de ser escuchado en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional" (Llobet & Tiffer, 1999, p. 17).

Por otro lado, se debe reconocer la especialidad en el instituto de la suspensión del proceso a prueba en materia penal juvenil y su diferencia con su homólogo en materia de adultos, ya que, en materia de adultos, el acceso por parte del imputado a este beneficio es mucho más limitado, en parte debido a que el artículo 25 del CCP (Asamblea Legislativa de Costa Rica, 1996b) establece varias limitaciones para que éste proceda, las cuales no se establecen en el proceso penal juvenil como a continuación se indicará.

En primer lugar, se destaca la imposibilidad de llegar a una suspensión del proceso a prueba (también llamada SPP para efectos de esta investigación) en materia de adultos si, durante los cinco anteriores, el imputado ha resultado beneficiado con esta medida, o con la extinción de la acción penal por reparación del daño o la conciliación.

En segundo lugar, se tiene que tampoco se permite la suspensión del proceso a prueba en delitos dolosos, cuando el delito perseguido se haya cometido con fuerza sobre las cosas o violencia sobre las personas. Ambas condiciones son supuestos prohibitivos en materia de adultos que no se contemplan en la jurisdicción penal juvenil.

En este sentido, es importante destacar que, en la jurisdicción penal juvenil, de hecho, la única condición de procedencia para la solución alterna en análisis es que cumpla con mismas las condiciones establecidas para la ejecución condicional de la sanción para la persona menor de edad, tal como lo contempla el artículo 132 de la Ley de Justicia Penal Juvenil, como sigue:

ARTÍCULO 132.- Ejecución condicional de la sanción de internamiento

El Juez podrá ordenar la ejecución condicional de las sanciones privativas de libertad, por un período igual al doble de la sanción impuesta, tomando en cuenta los siguientes supuestos:

- a) Los esfuerzos del menor de edad por reparar el daño causado.
- b) La falta de gravedad de los hechos cometidos.
- c) La conveniencia para el desarrollo educativo o laboral del menor de edad.
- d) La situación familiar y social en que se desenvuelve.

e) El hecho de que el menor de edad haya podido constituir, independientemente, un proyecto de vida alternativo.

Si, durante el cumplimiento de la ejecución condicional, el menor de edad comete un nuevo delito, se le revocará la ejecución condicional y cumplirá con la sanción impuesta (Asamblea Legislativa de Costa Rica, 1996a).

Otra de las diferencias por analizar es el contenido de las órdenes de orientación y supervisión que puede ordenar el juez junto con la suspensión del proceso a prueba, que, como bien lo destaca el artículo 89 de la Ley de Justicia Penal Juvenil, deben ser las que se encuentran expresamente reguladas dentro de la misma ley. En este sentido, precisamente en el inciso b) del artículo 121 se indica lo siguiente:

b) Órdenes de orientación y supervisión. El juez penal juvenil podrá imponer las siguientes órdenes de orientación y supervisión:

- 1) Instalarse en un lugar de residencia determinado o cambiarse de él.
- 2) Abandonar el trato con determinadas personas.
- 3) Eliminar la visita a bares y discotecas o centros de diversión determinados.
- 4) Matricularse en un centro de educación formal o en otro cuyo objetivo sea enseñarle alguna profesión u oficio.
- 5) Adquirir trabajo.
- 6) Abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas, sustancias alucinógenas, enervantes, estupefacientes o tóxicos que produzcan adicción o hábito.
- 7) Ordenar el internamiento del menor de edad o el tratamiento ambulatorio en un centro de salud, público o privado, para desintoxicarlo o eliminar su adicción a las drogas antes mencionadas.
- 8) Tratamiento de drogas bajo supervisión judicial juvenil restaurativo (Asamblea Legislativa de Costa Rica, 1996a).

Si bien es cierto, las condiciones señaladas en el numeral precedente son comparables con las dispuestas en el artículo 26 del Código Procesal Penal, donde se establecen los presupuestos por cumplir durante el período de prueba de adultos, se destaca una diferencia clara en algunas, propia de los grupos etarios de cada jurisdicción, por ejemplo: no poseer armas o portar armas, así como la prohibición de conducir vehículos, que están contenidas en la jurisdicción de adultos. Por otro lado, la labor de vigilar el cumplimiento del plan reparador varía de una jurisdicción a otra, en

penal juvenil le corresponde al departamento de trabajo social y psicología del Poder Judicial, mientras que, en penal de adulto le corresponde al Ministerio de Justicia, específicamente, a la oficina de adaptación social denominada Atención en Comunidad.

Por otro lado, a nivel del proceso penal de adulto, se amplía el abanico de opciones para los programas de abordaje y tratamiento desde diferentes aristas (por ejemplo: programas para el manejo de la ira; de masculinidad sanas; prevención de la violencia intrafamiliar y contra la mujer; tratamiento de drogas, entre otros), a diferencia de la materia penal juvenil que se enfoca principalmente en el tema del tratamiento de drogas.

Finalizando con el tema de las condiciones que se deben cumplir en la suspensión del proceso a prueba, debe destacarse que, a nivel de la jurisdicción penal de adultos, existe la posibilidad de prestar servicios o labores en favor del Estado o de instituciones de bien público, aspecto que, en el proceso penal juvenil, se encuentra contemplado en el artículo 121 inc., a) de la LJPJ, no con la naturaleza de una orden de orientación y supervisión, sino como una sanción socioeducativa.

Con respecto a los aspectos apuntados en el párrafo anterior, aplica el comentario hecho por el autor costarricense Carlos Tiffer Sotomayor en la LJPJ comentada y concordada cuando indica que “la suspensión del proceso a prueba, al ser una forma de diversificación, puede darse con o sin condiciones (art. 121, inc b, LJPJ)” (Tiffer, 2011, p. 298). La conclusión a la que arriba Sotomayor, parece derivarse de la regulación que se hace en el numeral 89 de la Ley de Justicia Penal Juvenil, cuando menciona la palabra “podrá”, la cual sugiere una facultad del juzgador para que, en el proceso a prueba, pueda optar por incorporar órdenes de orientación y supervisión, pues indica textualmente en dicho artículo que “el Juez podrá decretar cualquiera de las órdenes de orientación y supervisión establecidas en esta ley” (Asamblea Legislativa de Costa Rica 1996a).

Por último, siempre dentro del análisis de las diferencias presentada en el artículo 89 de la LJPJ, debe destacar la incidencia de la suspensión del proceso a prueba con respecto al plazo de la prescripción. En este sentido, el mencionado artículo indica que la suspensión interrumpirá el plazo de la prescripción, mientras que, para la jurisdicción de adultos, la suspensión del proceso a prueba tiene un efecto suspensivo para el cómputo de la prescripción tal como se aprecia en el artículo 34 inciso e) del Código Procesal Penal:

ARTÍCULO 34.-Suspensión del cómputo de la prescripción

El cómputo de la prescripción se suspenderá:

(...)

e) Cuando se haya suspendido el ejercicio de la acción penal en virtud de un criterio de oportunidad o por la suspensión del proceso a prueba y mientras duren esas suspensiones. (Asamblea Legislativa de Costa Rica, 1996b).

Artículo 90 de la Ley De Justicia Penal Juvenil

El artículo 90 de la Ley de Justicia Penal Juvenil define, principalmente, el contenido que debe tener la resolución del proceso a prueba, además de describir el procedimiento para la aprobación de esta solución:

ARTÍCULO 90.- Resolución que ordena suspender el proceso La resolución que ordene suspender el proceso a prueba deberá contener:

- a) Los motivos, de hecho y de derecho, por los cuales el juez ordena esta suspensión.
- b) Los datos generales del menor de edad, los hechos que se le atribuyen, su calificación legal y la posible sanción.
- c) La duración del período de prueba, que no podrá exceder de tres años.
- d) La advertencia de que la comisión de cualquier contravención o delito, durante el período de prueba, conllevará la reanudación de los procedimientos.
- e) La prevención de que cualquier cambio de residencia, domicilio o lugar de trabajo deberá ser comunicado de inmediato a la autoridad correspondiente.
- f) La orden de orientación y supervisión decretada, así como las razones que la fundamentan (Asamblea Legislativa de Costa Rica, 1996a).

Según el Dr. Carlos Tiffer, el inc. a) del numeral 90 en análisis sugiere que “(...) se debe establecer una narración de los hechos y su calificación legal, así como las normas aplicables.” (Tiffer, 2011), ya que dicho apartado se refiere a los motivos de hecho y derecho para ordenar la suspensión. El mismo autor determina que, por su parte, el inc., b) del artículo de cita se relaciona más con los hechos de la acusación, su calificación legal y la posible sanción. En este sentido, vale la pena recordar que, para el dictado de la suspensión del proceso a prueba en la materia penal juvenil que se exige, no solamente requiere, de previo, su formulación, sino también la procedencia de ésta, tal como lo ordena el artículo 89 de la Ley de Justicia Penal Juvenil.

En cuanto al inciso b) del artículo 90 en comentario, llama la atención la posición que ha mantenido en la resolución N° 00153 – 2019, voto de minoría del Juez Esteban Amador Garita del Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil II Circuito Judicial de San José, (2019, párr. 8 y 9), respecto a que, por el imperativo legal contenido en la norma de cita, es obligatorio el análisis

de la posible sanción por imponer cuando se analiza la posibilidad de aprobar la solución alterna de suspensión del proceso a prueba.

Por su parte, el inciso c) del artículo en cuestión incorpora el concepto de período de prueba, el cual ha sido conocido también por la jurisprudencia como plazo de prueba (ver Resolución N°00727 – 2013 de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia y Resolución N°00009 – 2019 del Tribunal de Apelación de la Sentencia Penal Juvenil por citar algunos), que ha sido definido como aquel que determina la extensión del tiempo por el cual se va a mantener la suspensión del proceso a prueba, el que, por instituto de ley, no puede superar un máximo de tres años.

Del análisis del inciso d) del artículo 90 de la Ley de Justicia Penal Juvenil, se deriva la advertencia de que la comisión de cualquier delito o contravención durante el período de prueba conllevará a la reanudación de los procedimientos. Este inciso es equiparable en la jurisdicción de adultos al artículo 28 del Código Procesal Penal que establece la revocatoria de la suspensión del proceso a prueba ante la comisión de un nuevo delito.

Continuando con el análisis del contenido normativo del numeral 90 de la Ley de Justicia Penal Juvenil, ahora con el inciso e), se puede determinar la resolución que apruebe la medida alterna citada debe contar con la prevención al menor imputado, que debe comunicar cualquier cambio de domicilio o lugar de trabajo; sin embargo, a diferencia del supuesto estudiado en el párrafo anterior, éste no prevé ningún tipo de sanción en caso de incumplimiento de esta disposición. No obstante, sí puede dictarse la rebeldía a la persona menor como sanción procesal tal como lo dispone el numeral 32 de la ley citada.

Finalmente, el inciso f) establece que, en caso de que la suspensión del proceso a prueba contenga órdenes de orientación y supervisión, éstas deben ser fundamentadas. Con respecto a este punto, el Dr. Tiffer ha indicado que:

La suspensión del proceso a prueba con condiciones debe imponerse solo cuando sea necesario y busque cumplir con los fines educativos (preventivo – especiales positivos) que persigue el proceso penal juvenil. Estas condiciones deben estar relacionadas con los hechos acusados y cumplir con los principios de racionalidad y proporcionalidad (2011, p. 304).

Artículo 91 de la Ley de Justicia Penal Juvenil

El artículo 91 de la Ley de Justicia Penal Juvenil incorpora una de las dos causales de reactivación de los procedimientos (pues la primera de ellas se contempla, como se indicó líneas

arriba, en el artículo 90, cuando refiere la reanudación de los procedimientos en caso de que la persona menor de edad imputada cometa algún delito o contravención):

ARTÍCULO 91.- Incumplimiento de condiciones fijadas para suspender el proceso a prueba

De oficio o a solicitud de parte, el juez revocará la suspensión del proceso a prueba y ordenará continuar con los procedimientos, cuando constate el incumplimiento injustificado de cualquiera de las condiciones por las cuales se ordenó la suspensión (Asamblea Legislativa de Costa Rica, 1996a).

Sin embargo, a diferencia de cuando se comete un delito durante el período de prueba, el incumplimiento injustificado de las condiciones por las cuales se ordenó la suspensión del proceso a prueba no reactiva, de manera automática, el proceso, ya que este supuesto puede dar lugar a una ampliación del plazo o reactivación del procedimiento, y como lo ha aceptado, inclusive, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia en la Resolución N° 00474 - 2013 de las quince horas treinta minutos del veintiséis de abril del dos mil trece, donde se indicó en lo que interesa:

La reactivación del proceso requiere que se “*constate el incumplimiento injustificado*”, lo que implica tres aspectos fundamentales: i) Solo el incumplimiento injustificado puede dar lugar a una ampliación del plazo o reactivación del proceso. ii) Es responsabilidad del Fiscal demostrar que dicho incumplimiento injustificado ocurrió. iii) Esa demostración exige una oportunidad de defensa del encartado. De lo anterior, se deriva a su vez, que no basta con los Informes Evaluativos del Departamento de Trabajo Social y Psicología del Poder Judicial, para resolver el punto, sino que se requiere de una audiencia oral que garantice el derecho de defensa y en la que se demuestre el incumplimiento injustificado de las órdenes de orientación y supervisión (Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, 2013, párr. 4).

Artículo 92 de la Ley de Justicia Penal Juvenil

El artículo 92 de la Ley de Justicia Penal Juvenil establece que una de las condiciones para finalizar la suspensión del proceso a prueba es mediante el cumplimiento de las condiciones fijadas dentro de la suspensión de proceso a prueba. Se resalta que ésta es solo una de las formas de finalizar el proceso, ya que, como se estudió anteriormente, el artículo 91 establece la posibilidad de terminar la suspensión del proceso a prueba en caso de incumplimiento, y como se verá en

artículo 88, también se puede finalizar el proceso con el cumplimiento del plazo de la suspensión del proceso a prueba.

Artículo 88 de la Ley de Justicia Penal Juvenil

El hecho de que se permita transcurrir el período del proceso a prueba sin que el mismo sea reactivado da pie al dictado del sobreseimiento definitivo antes de juicio según lo que se establece en el artículo 88 de la Ley de Justicia Penal Juvenil:

ARTÍCULO 88.- Sobreseimiento antes de juicio

El sobreseimiento procederá cuando surja cualquiera de las circunstancias objetivas, subjetivas o extintivas señaladas en el Código Procesal Penal. Igualmente, cuando se cumpla con el período a prueba señalado en el artículo siguiente (Asamblea Legislativa de Costa Rica, 1996a).

La regulación contemplada en la Ley de Justicia Penal Juvenil es muy similar a la dispuesta en la jurisdicción de adultos si se interpretan conjuntamente el artículo 30 y el 311 ambos del Código Procesal Penal. Según dichas disposiciones, el cumplimiento del plazo de la suspensión del proceso a prueba es una de las causas de extinción de la acción penal, y la extinción de la acción penal es uno de los motivos por los cuales se puede dictar sobreseimiento definitivo, tal como se verifica con la transcripción en lo que interesa de dichos numerales:

ARTÍCULO 30.- Causas de extinción de la acción penal

La acción penal se extinguirá por las causas siguientes:

(...) f) El cumplimiento del plazo de suspensión del proceso a prueba, sin que ésta sea revocada.

(...)

ARTÍCULO 311.-Sobreseimiento definitivo. El sobreseimiento definitivo procederá cuando:

(...)

d) La acción penal se ha extinguido (Asamblea Legislativa de Costa Rica, 1996b).

Sobre este extremo, es importante señalar que la jurisprudencia nacional no ha sido ajena en analizar este aspecto. Por ejemplo, el Tribunal de Casación Penal de San José destacó lo siguiente:

En la sentencia impugnada, subyace la idea de que en este asunto no es posible revocar la suspensión del proceso a prueba porque ya transcurrió el período de diez meses de prueba o, en otras palabras, que el procedimiento de acreditación judicial

del incumplimiento injustificado debió producirse necesariamente dentro del plazo de prueba, pues aunque una cosa es que el acusado incumpla injustificadamente cualquiera de las condiciones y otra distinta es que se constate en sede judicial tal incumplimiento, lo cierto es que ambos eventos deben ocurrir antes de que fenezca el período de prueba, pues solo así puede conciliarse el régimen con el artículo 30 inciso f) del Código Procesal Penal, según el cual «La acción penal se extinguirá [...] Por el cumplimiento del plazo de suspensión del proceso a prueba, sin que ésta sea revocada», disposición que debe entenderse restrictivamente en el sentido de que si no se ha dictado la revocatoria (a que se refiere el artículo 91 LJPJ) al momento en que se cumple el período de prueba, se produce la extinción de la acción penal. La LJPJ dispone que «el sobreseimiento procederá cuando surja cualquiera de las circunstancias objetivas, subjetivas o extintivas señaladas en el Código Procesal Penal. Igualmente, cuando se cumple con el período a prueba señalado en el artículo siguiente» (art. 88). Dicha interpretación restrictiva es la que corresponde por aplicación de los artículos 8 LJPJ y 2 del CPP, pues interpretar que el juez pueda constatar el carácter injustificado del incumplimiento cuando ya se ha cumplido el plazo, evidentemente, no favorece la libertad del imputado (pues resulta indefinido el tiempo durante el cual puede producirse la revocatoria de la suspensión y, en consecuencia, indefinida la oportunidad para verificar la existencia de esta causa de extinción de la acción penal) (Tribunal de Casación Penal de San José, 2003, párr. 21).

Una línea similar a la posición jurisprudencial referida ha seguido la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia en la Resolución N°00474 – 2013 de las quince horas treinta minutos del veintiséis de abril del dos mil trece, en el sentido de que el solo transcurso del plazo de la suspensión del proceso a prueba en la materia penal juvenil, sin que se reactive, es suficiente para el dictado del sobreseimiento definitivo:

Qué sucede **en caso de que transcurra el plazo de la suspensión** sin que se gestione oportunamente la reactivación del proceso por el órgano responsable. Precisamente, lo que ordena el artículo 88 de la Ley de Justicia Penal Juvenil: el dictado de un sobreseimiento definitivo. Esta es la interpretación que mejor se ajusta a los principios analizados previamente, y especialmente al carácter de

autocontención que debe tener el sistema penal juvenil respecto a las personas menores de edad. Lo contrario implicaría aceptar la posibilidad de que la inopia institucional, -ya sea a nivel del seguimiento de las condiciones impuestas o a nivel de la reactivación del proceso, sea por limitación de recursos o por simple irresponsabilidad-, dé lugar a una extensión del control punitivo, que de ninguna forma puede ser fruto de un correcto entendimiento del interés superior de la persona menor de edad. El fin educativo y los otros fines de prevención especial que tiene el proceso penal juvenil, también encuentran su límite en el principio del Interés Superior de la Persona Menor de Edad. Esto significa que no se puede extender el control punitivo sobre los menores, acudiendo a una interpretación paternalista que coloca indefinidamente a las personas menores de edad bajo el sistema penal, mientras se logran sus fines educativos (Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, 2013, párr. 4).

Artículo 29 del Código Procesal Penal

La normativa especializada en materia penal juvenil no establece ninguna causal para la suspensión del plazo del período a prueba, lo cual, si sucede en la jurisdicción de adultos, concretamente, en el numeral 29 del Código Procesal Penal, que dispone:

ARTÍCULO 29.-

Suspensión del plazo de prueba. El plazo de prueba se suspenderá mientras el imputado esté privado de su libertad por otro procedimiento. Cuando el imputado esté sometido a otro procedimiento y goce de libertad, el plazo correrá; pero, no podrá decretarse la extinción de la acción penal sino hasta que quede firme la resolución que lo exima de responsabilidad por el nuevo hecho (Asamblea Legislativa de Costa Rica, 1996a).

En este sentido, no cabe duda de que el “plazo de prueba” se refiere al plazo de la suspensión del proceso a prueba, especialmente se puede inferir por su ubicación en el Código Procesal Penal, mismo que se encuentra en el Título II Acciones Procesales, Capítulo I Acción Penal, Sección Tercera, bajo suspensión del proceso a prueba, sección que regula la suspensión del proceso a prueba. En este sentido y a falta de otra normativa que señale la posibilidad de suspender el plazo de prueba, se tiene este supuesto como el único dispuesto por el legislador para afectar, de manera suspensiva, el cómputo del plazo de prueba.

Métodos de interpretación jurídica

El método se entiende como “el conjunto de pasos a seguir para alcanzar un determinado fin; el camino que se traza para lograrlo” (Anchondo, 2012, p. 35). Brinda una idea de que existen diversas formas de conseguir dicho fin que, en este caso, es el de la interpretación jurídica. Ahora, que la interpretación jurídica es el acto de “buscar el sentido y el valor de la norma para medir la extensión precisa, el valor exacto y los límites de la aplicabilidad a casos concretos” (Pannain, 1981, citado por Gimbernat, 2013, p. 62). Podemos entender que existen diferentes métodos de interpretación jurídica, los cuales utilizarán técnicas diferentes, ya que la técnica “atiende específicamente a los elementos, instrumentos, mecanismos o herramientas que al efecto se apliquen” (Anchondo, 2012, p. 35).

Por su parte, el Dr. Jorge Enrique Romero, citando a Egla Cirnelio, señala que la interpretación jurídica consiste en esclarecer, explicar, describir, descifrar un texto normativo o una situación con relevancia regulatoria. Así, interpretar implica explicar, esclarecer y descifrar el sentido de alguna cosa, signo, fórmula o suceso; por ello, el intérprete tiene como tarea darle el sentido y el alcance a la interpretación que lleva a cabo (Romero, 2014, p. 83).

La interpretación jurídica cuenta con una amplia gama de modalidades (o métodos) entre ellos se explican de seguido los más relevantes.

Interpretación gramatical o literal

El método de interpretación gramatical es considerado el método más antiguo de interpretación y éste encontraba sentido en mantenerse de manera fiel al texto de la ley. Según explica la Dra. Elizabeth Vega:

El método gramatical:

También conocido como literal, es el más antiguo y es exclusivo de las épocas anteriores a la Revolución Francesa en que existía alguna desconfianza en el trabajo de los jueces, razón por la cual éstos se encontraban obligados a ceñirse al sentido literal de la ley. Consiste este método, dice Claude Du Pasquier, en deducir de las palabras mismas, de su lugar en la frase y de la sintaxis, de la misma puntuación, el sentido exacto del artículo de que se trata (Vega, 2010, p. 25).

La interpretación gramatical o literal, también es denominada semántica, textual o sintáctica, y consiste por lo general en entender la proposición jurídica de la norma en el sentido gramatical de la misma. En este sentido, Jorge Enrique Romero explica que:

Esta técnica parte del supuesto del argumento del lenguaje “ordinario” “cotidiano” o “común”; “el habla de la gente” o “lenguaje popular” (aquí se hace a un lado el hecho de que existen “lenguajes populares” por región, clase social, actividades deportivas, laborales... las conocidas “jergas”). En esta técnica, puede darse el criterio de la disociación, que consiste en introducir en la norma interpretada una distinción que, de acuerdo con una interpretación literal, el autor de la norma no hizo (Romero, 2014, p. 89).

De acuerdo con Enrique Gimbernat, a esta modalidad, se le suele atribuir el grado jerárquico menor dentro de las formas interpretativas. Agrega que, no obstante, en Derecho Penal, la letra de la ley no debe ser sobrepasada nunca cuando está en juego la imposición de una pena. Además, señala que, cuando el precepto es claro, el intérprete legal solo puede decidir entre admitir como decisivo el sentido literal en toda su extensión, o bien, limitarle. Sin embargo, en algunos casos, se puede prescindir del sentido gramatical y declarar que rige como derecho penal algo que está en contracción con la letra de la ley. Según la doctrina, estaría permitido una solución incompatible con la letra de la ley si ello favorece al reo y existen puntos de vista materiales que abogan por ella (Gimbernat, 2013, pp. 62-63).

Víctor Emilio Anchondo Paredes indica sobre este método que:

A partir de la literalidad, se atribuye significado a los términos empleados por el legislador o por los contratantes. Con la ayuda de las reglas gramaticales y el uso del lenguaje, se indaga el significado de los términos en que se expresa una disposición normativa. Dicho significado debe coincidir con el lenguaje general empleado por los miembros de la comunidad, aunque en ocasiones es menester el lenguaje técnico que utiliza la norma jurídica (Anchondo, 2012, pp. 37-38).

Por su parte, Kart Larenz “sostiene que toda interpretación de un texto ha de comenzar con el sentido literal, en la medida que sea capaz de fijar definitivamente el significado de una expresión” (Anchondo, 2012, p. 38, citando a Kart Larenz, s.f.).

Como se explicó en párrafos anteriores, la interpretación literal generalmente se limita a dar un fundamento gramatical a lo que indica la norma, sin embargo, Anchondo (2012) indica que este

supuesto por sí mismo no resuelve todas las situaciones dado que la interpretación literal no siempre se reduce a otorgar un significado a partir de lo que gramaticalmente expresa un texto, ya que, precisamente, la necesidad de interpretarlo surge de la ambigüedad o confusión que presenta su redacción o, sencillamente, de la controversia que sobre su alcance se plantea. Ante esta situación y los múltiples significados que puede contener un texto, la interpretación gramatical puede presentar variantes conocidas como lo son interpretación restrictiva y la extensiva, las cuales se explican de la siguiente manera:

La interpretación restrictiva, que constriñe el alcance normativo de una disposición para aplicarla a casos específicos y limitados, como enseña Rojas Amandi, puede entenderse en varios sentidos: a) la interpretación que trata de respetar la voluntad del legislador y su texto de la manera más fiel posible; b) la que acota el significado de los términos del texto legal a su menor ámbito material de validez posible; y c) la reducción de la letra de la ley a su significado más seguro y aceptado por todos o por muchos, por igual, en el ámbito de los especialistas del derecho.

La interpretación extensiva, en cambio, consiste en ampliar el significado de un texto para aplicarlo a situaciones que no se encuentran comprendidas claramente en los términos literales de la norma (Anchondo, 2012, p. 39).

Ese mismo autor distingue entre la interpretación semántica y la interpretación sintáctica al señalar que la primera se ocupa del sentido de las palabras comprendidas en el texto, en tanto la interpretación sintáctica se ocupa de encontrar el sentido de un enunciado completo, en su construcción, “con arreglo a la relación que guardan entre sí el sujeto y el predicado, el carácter adversativo, concesivo, disyuntivo, copulativo, etc., de las conjunciones, la colocación del pronombre o del adverbio, etc.” (Anchondo, 2012, p. 40).

Por demás, vale la pena destacar que uno de los instrumentos de la interpretación literal conocido como “argumento en contrario” se basa en:

La presunción de que, si el legislador ha regulado expresamente una hipótesis, entonces esa regulación se refiere a dicha hipótesis y solo a ella, rechazándose su aplicación a cualquier caso distinto al expresamente contemplado por el legislador. Esto es, si la norma se hace únicamente, de manera exclusiva, para una determinada situación, de ese modo queda abortada la posibilidad de extender la solución jurídica

a una situación diferente a la expresamente prevista por la disposición (Anchondo, 2012, p. 40).

Interpretación sistemática (lógico-sistemática)

El método de interpretación sistemático se define como aquel “que atiende al orden lógico de los preceptos en el texto penal, en atención a la coherencia interna de éste” (Gómez, Pérez, & Zúñiga, 2016, p. 143). También se ha entendido que “es aquella que intenta dotar a un enunciado de comprensión dudosa, de un significado sugerido, o no impedido, por el sistema jurídico del que forma parte” (Tarello, s.f., citado por Anchondo, 2012, p. 43).

Según Bobbio, citado por Marco Antonio Loaiza, la interpretación sistemática es aquella que basa sus argumentos en el presupuesto de que las normas de un ordenamiento o, más exactamente, de una parte, del ordenamiento (como el derecho penal) constituyen una totalidad ordenada... y que, por tanto, el lícito aclarar una norma oscura o integrar una norma deficiente, recurriendo al llamado “espíritu del sistema” yendo aún en contra de lo que resultaría de una interpretación meramente literal (Loaiza, 2010, párr. 6).

En otras palabras, se entiende que este método de interpretación es valioso en el tanto existan enunciados que no tengan claridad suficiente, tal como lo refiere Víctor Emilio Anchondo Paredes (2012) al indicar que:

Esa interpretación sistemática en ocasiones nos lleva a la construcción del derecho, cuando en un sistema jurídico determinado, se encuentren enunciados particulares carentes de algún elemento que les otorgue la claridad suficiente para determinar su alcance dispositivo, en cuyo supuesto es necesario acudir a los demás enunciados para complementar el o los incompletos o confusos (p. 43).

Adicionalmente, el mismo autor considera que la utilidad del método sistemático es que evita las contradicciones entre las diversas normas de un sistema jurídico y las entiende como partes de un todo normativo. Asimismo, agrega, como parte de las características de este método interpretativo, que “una de las consecuencias importantes de caracterizar un ordenamiento jurídico como un sistema, es la de que no pueden coexistir en su seno normas incompatibles o contradictorias, es decir, no cabe la posibilidad de antinomias” (Anchondo, 2012, p. 43).

Entonces, es lógico pensar que, si no pueden existir antinomias e incoherencias entre el ordenamiento jurídico, el sistema debe ser armonioso. En este sentido, cuando se habla del carácter sistemático del derecho, se indica que “de un lado, que no pueden subsistir contradicciones

efectivas entre las normas y, de otro, que ha de darse inevitablemente una relación mutua de complementariedad entre ellas, contribuyendo armónicamente todas las normas al logro de los objetivos sociales que intenta realizar cada derecho” (De Castro, s.f., citado por Anchondo, 2012, p. 44).

En este sentido, como componente de este método sistemático, se parte del *argumento a cohaerentia*, mismo que Anchondo define como:

Aquel por el que dos enunciados legales no pueden expresar dos normas incompatibles entre ellas, por lo que sirve tanto para rechazar los significados de un enunciado que lo hagan incompatible con otras normas del sistema, como para atribuir directamente un significado a un enunciado, que lo haga lo más coherente posible con el resto del ordenamiento (Anchondo, 2012, p. 44).

Este método ha sido objeto de análisis a nivel de la jurisprudencia nacional, como por ejemplo la resolución N°00879 – 2010 del Tribunal de Casación Penal de San José que, al respectodeterminó, según Rùthers, 2009, citado por el Tribunal de Casación Penal de San José, 2010, párr.6) que "el método de interpretación sistemática que se basa en que todo el conglomerado de leyes de un ordenamiento jurídico debe entenderse conformado por normas recíprocamentecoherentes, resulta apropiado e idóneo para sentar sus pautas" (párr. 6).

Asimismo, ya como posición propia del Tribunal de Casación Penal de San José (2010) indicó que "el Derecho Penal no es una isla dentro de ese orden jurídico, con frecuencia, para la interpretación de muchas de sus normas le resulta imprescindible dirigirse a disposiciones de naturaleza civil, laboral, etc." (párr.6).

La analogía in bonam partem e in malam partem

Como parte de la interpretación sistemática, se tiene la interpretación analógica, la cual Francisco Castillo, en su artículo “La exclusión de la tipicidad y la analogía in mala parte” explica, de manera breve, la analogía y cómo ésta se permite cuando es *in bonam partem* o a favor de reo:

La analogía es un procedimiento de integración del ordenamiento jurídico cuyo presupuesto es la identidad de la ratio, que está en la base del caso regulado y del caso no regulado (*ubi eadem legis ratio, ibi eadem legis dispositio*), y que llena las lagunas legales, contrarias al plan del ordenamiento jurídico. Ella se permite cuando favorece al reo (analogía *in bonam partem*), pero se prohíbe cuando es en su contra, sobre todo, cuando el juez crea un nuevo tipo penal o agrava las consecuencias

jurídicas dispuestas en la ley. Existen dos tipos de analogía: la analogía legal y la analogía jurídica. En la primera, el juez aplica la solución dada para casos similares a una situación no regulada. En la segunda, aplica principios inmanentes del orden jurídico a casos no regulados y crea así un nuevo instituto (Castillo, 2005, p. 327).

De la misma forma, este mismo autor hace un análisis de la analogía *in malam partem*, recordando además que está prohibida dentro del derecho penal costarricense:

El artículo 39 de la Constitución Política establece: «[...] A nadie se hará sufrir pena sino por delito, cuasidelito o falta, sancionados por ley anterior [...]». De acuerdo con este artículo, es presupuesto para la aplicación de una pena la existencia de una ley formal anterior al hecho punible, que defina el delito y establezca la pena. Una de las consecuencias de este artículo —que define el principio de legalidad en materia penal— se refiere a la interpretación de las disposiciones penales. De acuerdo con el artículo antes citado, la analogía está prohibida como método para lograr la creación de nuevos delitos o para extender los límites en perjuicio del reo de tipos penales ya existentes; tampoco puede usarse como método para lograr la creación o la agravación de las penas o de las medidas de seguridad. La prohibición de la analogía *in malam partem* tiene su fundamento en que solo el legislador, por disposición constitucional, puede crear delitos y penas.³⁸ Hay, pues, una estricta reserva de ley en esa materia. La analogía *in malam partem* implica que el juez, en libre creación del derecho y mediante la exploración del sentido de la norma, extiende la norma o la crea mediante la interpretación. Si existe una laguna legal que solamente puede llenarse mediante interpretación analógica, puede completarse si favorece al reo. Si por la interpretación el juez trata de llenar una laguna legal en contra del reo, no puede hacerlo porque se lo impide el artículo 39 de la Constitución. Los artículos 1 y 2 del CP40 costarricense reiteran tanto el principio de legalidad como la prohibición de la analogía, ya previstos en la mencionada norma constitucional. Del mismo modo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece el principio de legalidad criminal en su artículo 9, como un derecho humano fundamental (Castillo, 2005, pp. 328 y 329).

Interpretación histórica

De manera breve, el Dr. Jorge Enrique Romero Pérez considera la interpretación histórica (también conocida como evolutiva) como: “El lenguaje, como producto cultural, está sujeto al proceso histórico o evolutivo; y, en este sentido, al realizar una tarea de interpretación jurídica, se debe contextualizar el objeto interpretado en ese proceso de origen y de evolución” (Romero, 2014, p. 90).

En sentido similar, Anchondo considera que “la interpretación histórica estudia los contextos anteriores que puedan influir en el entendimiento actual de las normas” (2012, p. 45). Agrega, citando a Larenz que “a veces, las perspectivas gramatical o sistemática dejan abiertas ciertas interrogantes que se reducen a la pregunta: ¿qué quería el legislador al crear la norma?” (Larenz, s.f., citado por Anchondo, 2012, p.45). Precisamente, en atención a la interrogante referida, se plantea a continuación una breve referencia a la función del método histórico en los siguientes términos:

El correspondiente argumento del método histórico sirve entonces para justificar la atribución de significado a un enunciado, que sea acorde con la forma en que los distintos legisladores a lo largo de la historia han regulado la institución jurídica que el enunciado actual regula. Es decir, el argumento histórico se encarga de explicar una determinada regulación jurídica por sus orígenes y el modo en que fue desarrollándose a través del tiempo (Anchondo, 2012, p. 46)

Siguiendo con lo anterior, se dice que la interpretación histórica puede ser de dos maneras:

La interpretación estática es la forma tradicional o usual de entender una institución o figura jurídica. Aunque el legislador elabore nuevas normas, se entiende que su intención es no apartarse del espíritu que tradicionalmente ha informado la naturaleza de la institución jurídica que actualmente ha regulado. Ante la duda sobre el significado de un enunciado, el juez justifica su solución argumentando que esa es la forma en que tradicionalmente se ha entendido la regulación. La interpretación dinámica o evolutiva consiste en tomar la historia de las instituciones jurídicas como una tendencia hacia el futuro, con carácter progresista; como un proceso de cambio continuo, en evolución, o como un proceso irregular, con rupturas y cambios en las circunstancias que impiden entender las reglas actuales con los criterios proporcionados por regulaciones ya derogadas (Anchondo, 2012, p. 46).

De acuerdo con relevancia para este trabajo investigativo, la reflexión que realiza respecto del método de cita Gimbernat, cuando entiende que, como toda ley, ocupa un lugar en la evolución del derecho interesa también la legislación derogada, ya que la nueva suele ser una reforma no siempre más clara; y agrega que al nacimiento de una ley pertenecen las circunstancias económicas y sociales que los autores de la ley tenían ante sí, los afanes reformadores que el legislador quiso tener en cuenta, la situación jurídica anterior, el estado de la Ciencia del Derecho del que se arrancó, el pensamiento y el modo de expresión de la época (Gimbernat, 2013, pp. 69-70).

Interpretación teleológica

Carlos Miguel Franco aduce que la denominación de este método tiene relación con el fin que tiene la norma. En este sentido, explica que:

En su denominación, tiene el prefijo “tele” que significa fin. El método teleológico es, entonces, el que pretende llegar a la interpretación de la norma a través del fin de esta, buscando en su espíritu, que es la finalidad por la cual la norma fue incorporada al ordenamiento jurídico. Se busca interpretar cada reglamentación jurídica no de una manera aislada sino comprendiendo las motivaciones y la función jugada en el conjunto normativo como medio de realización y satisfacción de intereses (Franco, 2020, párr. 116).

Por su parte, Eduardo Alejos con respecto a este método explica que éste “supone la búsqueda del sentido de la norma, que va más allá del simple texto; exige encontrar la finalidad propuesta con su creación; hallar el propósito perseguido por la misma” (Alejos, 2018). Romero considera que esta modalidad está “de acuerdo con la finalidad o sentido último de la norma: atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de ellas (de las normas), (artículo 10 del Código Civil)” (Romero, 2014, p. 93).

En sentido semejante, el *Diccionario Panhispánico del Español Jurídico* define esta modalidad interpretativa de la siguiente forma:

Interpretación que pretende hallar la finalidad o propósito buscados por los contratantes. También se denomina interpretación finalista.

[...] De forma, que, ante la insuficiencia que presenta la interpretación literal, procede dar preferencia a la interpretación teleológica de los preceptos analizados a los efectos de extender la ineficacia derivada a un supuesto, como el de la nulidad contractual, que exterioriza, de un modo frontal, la vulneración de los legítimos

derechos e interés del consumidor adherente de estos productos de aprovechamiento por turno de bienes inmuebles” (2015, párr.1).

Finalmente, se analiza la posición de Gómez, Pérez, & Zúñiga (2016), quienes definen el método teleológico como íntimamente relacionado con el sistema lógico-sistemático pero referido a “la finalidad que persigue la norma penal en su pretensión de proteger los bienes jurídicos” (2016, p. 143).

Interpretación genética

Es posible indicar que la interpretación genética da sentido a la norma desde el hecho que motivo su creación, por lo tanto, va muy de la mano con la interpretación histórica de la misma; en este sentido, Anai Orozco Díaz refiere esta interpretación en los siguientes términos:

Este método es sustentado con las razones por las que fue creada esta ley, es decir, que claramente no fueron creadas de la casualidad y sin un contenido motivador para que de ahí se desprendieran dichas normas, esta razón sirve para tener más en claro el sentido de los textos que no son claros y que en algunas ocasiones nos provocan controversias. Este método entiende el origen, las causas y la motivación” (Orozco, 2015, párr..2).

En un sentido similar, Víctor Anchondo determina que “esta interpretación se sustenta en las causas que originaron el surgimiento de la ley o del contrato, pues es obvio que ni una ni otro se generan de la casualidad y sin un contenido motivador específico” (2012, p. 47) Este mismo autor añade que, en ocasiones, el observar cuál fue la razón que dio origen a la ley o el contrato a interpretar permite revelar el sentido de este según se explica de seguido:

“Esas razones que han originado el surgimiento de la ley o del contrato, en ocasiones, sirven para definir el sentido de los textos que no son claros y que provocan controversia. Es entonces cuando aparece la interpretación genética: la que atiende a las causas, al origen, a la motivación de la ley” (Anchondo, 2012, p. 48).

Otras interpretaciones

Hay una amplia gama de interpretaciones y matices o derivaciones. Jorge Enrique Romero añade, a la enumeración anterior, unas cuantas interpretaciones más, entre ellas: i) por analogía, similitud o semejanza, se aplica una norma, bajo el criterio de que la semejanza o la similitud que

presenta la situación bajo análisis; ii) contextual, adecuado, el intérprete afirma que utiliza la adecuación para modular la norma interpretada a otra de rango superior o a un principio de mayor jerarquía, y iii) otras técnicas de interpretación como la sociológica, a contrario sensu, a fortiori (Romero, 2014, pp. 90-94).

Además, se destaca que otras formas de interpretación es la que se puede dar en atención de los resultados y, en este caso, Gómez y Pérez (2016) han clasificado éstos en tres: declarativa, restrictiva y extensiva, tal como se explica de seguido:

-Declarativa cuando la lectura del intérprete coincide con el contenido literal de la norma penal.

-Restrictiva si lo que hace el intérprete es limitar el significado de lo establecido en el tenor literal de la norma penal

-Extensiva en aquellos casos que, como hemos visto, por el contrario, el intérprete lo que hace es exceder el texto del precepto ampliando su alcance en atención al espíritu de éste. Su límite se encuentra en la interpretación analógica prohibida en el derecho penal (Gómez, Pérez, & Zúñiga, 2016, pp. 143 y 144).

Generalidades normativas sobre la interpretación de la ley en la materia penal juvenil

En la materia penal juvenil, existen dos tipos competencias para la interpretación de la norma, la asignada exclusivamente a la Asamblea Legislativa y la otorgada a los demás operadores del derecho.

El primero tipo competencia es la otorgada por la Constitución Política de la República de Costa Rica a la Asamblea Legislativa en su artículo 121 llamada la interpretación auténtica; esta se brinda como parte de sus potestades legislativas, la cual le permite interpretar la norma con la finalidad de aclarar conceptos oscuros y dudosos, tal y como lo indica la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia (1995) en su voto 4410-95 de las nueve horas del once de agosto de mil novecientos noventa y cinco:

Advierte la Sala, de inmediato, que se trata de una interpretación auténtica de la Ley que hace la Asamblea Legislativa, de conformidad con lo que se señala en el inciso 1) del artículo 121 de la Constitución Política. La ley interpretativa tiene como finalidad aclarar conceptos oscuros o dudosos de otra ley, estableciendo de manera precisa cuál es su verdadero sentido. Lo que se pretende por medio de la ley interpretativa es descubrir la verdadera intención del legislador y por eso se

considera que la norma interpretativa se incorpora retroactivamente al contenido de la norma interpretada (párr. 20).

El segundo tipo de competencia es la realizada por los operadores del derecho penal juvenil. En este caso, las reglas de interpretación de las leyes están distribuidas en diferentes cuerpos normativos, principalmente, la Ley de Justicia Penal Juvenil, el Código Procesal Penal y el Código Civil.

En cuanto a la Ley de Justicia Penal Juvenil (Asamblea Legislativa de Costa Rica, 1996a), la principal norma de cómo debe interpretarse la ley se encuentra en su artículo 8, el cual nos establece que:

Esta ley deberá interpretarse y aplicarse en armonía con sus principios rectores, los principios restaurativos, los principios generales del derecho penal, del derecho procesal penal, la doctrina y la normativa internacional en materia de menores.

Todo ello en la forma que garantice mejor los derechos establecidos en la Constitución Política, los tratados, las convenciones y los demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por Costa Rica.

Ahora bien, mediante el uso de la ley supletoria en materia penal juvenil (artículo 9 LJPJ), se tiene el Código Procesal Penal (Asamblea Legislativa de Costa Rica, 1996b), el cual sobre la interpretación de la norma indica lo siguiente:

Regla de interpretación: deberán interpretarse restrictivamente las disposiciones legales que coarten la libertad personal o limiten el ejercicio de un poder o derecho conferido a los sujetos del proceso. En esta materia, se prohíben la interpretación extensiva y la analogía mientras no favorezcan la libertad del imputado ni el ejercicio de una facultad conferida a quienes intervienen en el procedimiento.

Finalmente, se debe analizar el Código Civil (Asamblea Legislativa de Costa Rica, 1887), el cual, mediante las facultades que se brindan en su artículo 14, las cuales permiten el uso, de manera supletoria, de los artículos referentes a la interpretación de la ley, que se encuentran principalmente en los 9 al 14 de dicho cuerpo normativo.

Iniciando con su artículo 9, éste describe el uso de la jurisprudencia en los siguientes términos: “La jurisprudencia contribuirá a informar el ordenamiento jurídico con la doctrina que, de modo reiterado, establezcan las salas de casación de la Corte Suprema de Justicia y la Corte Plena al aplicar la ley, la costumbre y los principios generales del Derecho”. Dicho artículo es

relevante para el presente trabajo, ya que destaca la importancia del análisis de la jurisprudencia de un periodo determinado, pues, si se encuentra de manera reiterada, posee los efectos ya indicados.

Continuando con lo anterior, el artículo 10 de dicha norma establece que “las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de ellas”. Por esta razón, dentro de la presente investigación, se hace indispensable el conocer cuál era el efecto que se le brindó a la rebeldía en el momento de ser incluida en la Ley de Justicia Penal Juvenil y si ésta ha presentado algún cambio a través del tiempo con el fin de comprender de mejor manera la intención de dicho cambio por citar un ejemplo.

Asimismo, el Código Civil, en su artículo 12, trata el tema de la interpretación analógica, el cual, para su utilización en materia penal juvenil, debe ir ligado al ya expuesto artículo 2 del Código Procesal Penal. Lo anterior debido a que la interpretación analógica no está prohibida totalmente en la materia penal juvenil, sino que está limitada, ya que la prohibición se encuentra únicamente en los casos donde favorezca al imputado, ni el ejercicio de una facultad conferida a quienes intervienen en el proceso.

Observando lo anterior, el numeral 12 del Código Civil indica que “procederá la aplicación analógica de las normas cuando éstas no contemplen un supuesto específico, pero regulen otro semejante en el que se aprecie identidad de razón, salvo cuando alguna norma prohíba esa aplicación”. El anterior es un ejemplo de prohibición en materia penal ya mencionado.

Finalmente, se tiene el artículo 13 del anterior cuerpo normativo que adiciona que “las leyes penales, las excepciones y las de ámbito temporal no se aplicarán a supuestos, ni en momentos distintos de los comprendidos expresamente en ellas.” Lo anterior viene a establecer límites en cuanto a la interpretación que pueden realizar los operadores del derecho en cuanto a las leyes penales.

Métodos de interpretación aceptados en el ordenamiento costarricense

En la práctica judicial, es posible indicar que todos éstos son utilizados, ya que se emplean de maneras distintas para resolver diferentes problemas de interpretación, sin embargo, a nivel de jurisprudencia, llama la atención la posición que ha mantenido la magistrada titular de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia Sandra Eugenia Zúñiga Morales, quien, desde el año 2010,

y siendo jueza del Tribunal de Casación Penal del Segundo Circuito Judicial de San José, ha sostenido el mismo punto en cuanto a los métodos de interpretación.

Este punto, a pesar de un seguimiento de sus resoluciones a través del tiempo, es mencionado por primera vez en la resolución N° 00879 – 2010 de las diez horas veintiséis minutos del seis de agosto de dos mil diez del Tribunal de Casación Penal del Segundo Circuito Judicial de San José (2010), que, en lo que interesa, indicó que:

Existen métodos de interpretación (literal, histórica, sistemática y teleológica-valorativa) con los cuales se puede realizar un ejercicio válido sobre el alcance de una norma penal. Sin embargo, lo que nunca será aceptable es una aplicación analógica, es decir, cualquier acción creadora de responsabilidad criminal por analogía está simplemente prohibida por el principio de legalidad. El método de interpretación literal tiene prioridad sobre los demás y propone dar valor a las palabras de la ley en un sentido lingüístico y conforme al significado gramatical en que son empleados; no siempre resulta suficiente porque puede dar lugar a diversas interpretaciones (espaciotemporales) inconvenientes desde el punto de vista de la seguridad jurídica (párr. 11).

CAPÍTULO III: MARCO METODOLÓGICO

Método empleado

En la presente investigación, se utilizará el método de investigación cualitativo el cual “(...) busca principalmente la “dispersión o expansión” de los datos e información, mientras que el enfoque cuantitativo pretende “acotar” intencionalmente la información” (Fernández, Hernández, & Baptista, 2003, pág. 13).

La capacidad del método cualitativo, en cuanto al involucramiento de personas para entrevistas y análisis de datos (como jurisprudencia), permite un acercamiento holístico al problema planteado, lo cual se considera de provecho, ya que parte de los objetivos se basan en la comparación y contraste de la jurisprudencia, lo cual, aunado a la experiencia de las personas usuarias del sistema penal juvenil, va a hacer posible realizar un mejor análisis que permita determinar cuáles son los efectos prácticos que tienen las causales de suspensión e interrupción en los institutos de la prescripción de la acción penal y la suspensión del proceso a prueba, e inclusive, cómo éstos interactúan entre sí.

Es precisamente con esta información que se permite desarrollar los fundamentos para realizar las entrevistas semiestructuradas con especialistas en el tema, con el fin de generar un conocimiento previo, el cual pueda ser consultado dentro un ambiente definido por el método investigativo de cita.

Técnicas utilizadas

La presente investigación utilizará las técnicas descritas a continuación:

Análisis de casos (jurisprudencia)

Mediante el análisis jurisprudencial, se pretende conocer la existencia de la línea jurisprudencial de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia; ello, en cuanto a la suspensión e interrupción de los plazos de prescripción de la acción penal juvenil, y a la manera como éstos afectan el período de prueba (plazo de prueba) de la suspensión del proceso a prueba en materia penal juvenil.

Entrevistas a profundidad

Se utilizará la entrevista cualitativa semiestructurada, mediante la cual se consultará a los profesionales especializados en materia penal juvenil y que, actualmente, se encuentren trabajando

en dicha materia sobre los conceptos de la prescripción de la acción penal, sus causales de suspensión e interrupción, y la manera como éstos afectan el período de prueba de la suspensión del proceso a prueba en materia penal juvenil, así como otros relacionados.

Selección de estudio

Jurisprudencia

Con la finalidad de contrastar la temática de cita relacionada con la prescripción de la acción penal y el período de prueba en materia penal juvenil, se estudiará la jurisprudencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia de los años 2015 a 2018.

Entrevistas

Se realizarán al menos tres entrevistas con profesionales que tienen conocimiento y experiencia en Derecho, especialmente, en materia penal juvenil, lo cual es indispensable debido a la especialidad que rodea esta jurisdicción. Dentro de las personas seleccionadas, se encuentran las siguientes:

- Una persona juez o jueza de la materia penal juvenil.
- Una persona fiscal especializada en la materia penal juvenil.
- Una persona defensora en la materia penal juvenil.

CAPÍTULO IV: ANÁLISIS DE RESULTADOS

El estudio de la Jurisprudencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, es importante en el tanto orienta la manera en que se ha de resolver los asuntos sometidos a ella en última instancia y especialmente por la función unificadora de la jurisprudencia existente en sus resoluciones, es así como mediante el examen de las mismas por períodos se puede lograr definir la línea jurisprudencial de la Sala Tercera, en cuanto a los efectos de las causales de interrupción y suspensión del cómputo de la prescripción y como estas afectan el período a prueba.

Jurisprudencia de Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia año 2015

Para el año 2015 y resuelta la cuestión de si el mero cumplimiento del período de prueba era suficiente para dictar el sobreseimiento definitivo en materia penal juvenil, surgió la discusión a nivel del Tribunal de Apelación de la Sentencia Penal Juvenil del Segundo Circuito Judicial de San José sobre la manera en que los efectos suspensivos de la rebeldía en la prescripción de la acción penal tendrían efecto para el período de prueba, de la suspensión del proceso a prueba.

Esta discusión la cual fue desarrollada en los apartados de antecedentes de esta investigación fue a la que dio pie a la resolución que a continuación se analiza.

Resolución N° 00661 - 2015 las ocho horas y cincuenta y tres minutos del veintisiete de mayo del dos mil quince

Motivo

El primer voto de la Sala Tercera del año 2015 en tratar el tema de la rebeldía en el plazo del período de prueba fue el N°00661 – 2015, de las ocho horas y cincuenta y tres minutos del veintisiete de mayo del dos mil quince, el cual, en lo que interesa, aduce lo siguiente:

Errónea aplicación de un precepto legal procesal, específicamente las reglas que regulan la rebeldía y la extinción de la acción penal por cumplimiento del plazo para la suspensión del procedimiento a prueba, correspondiente a los artículos 32, 89, 90, 91 y 92 de la Ley de Justicia Penal Juvenil, en relación con lo ordenado en el numeral 30 de la Ley de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles. En su criterio, el Tribunal de Apelación desaplicó las reglas procesales atinentes a la rebeldía e ignoró los efectos suspensivos que la misma tiene, respecto de la prosecución de la acción penal y sus repercusiones sobre el plazo de cumplimiento de la suspensión del proceso a prueba. Aduce, que el fundamento utilizado por los Jueces de alzada, que

refiere la supuesta existencia de una interpretación in malam partem, más bien contraviene los fines del proceso, pues, parte de la premisa de que la persona menor encartada tiene no solo, un derecho a la prescripción de la causa, sino además de que puede valerse de los beneficios procesales contemplados en la normativa para lograr la impunidad (párr.6).

En la decisión del recurso, participaron las siguientes personas magistradas:

- Carlos Chinchilla Sandí
- Jesús Alberto Ramírez Quirós
- José Manuel Arroyo Gutiérrez
- Magda Pereira Villalobos
- Doris Arias Madrigal

Método de interpretación

Se pudo determinar, en el momento de emitir el pronunciamiento en análisis, el método de interpretación utilizado por el órgano decisor fue el sistemático (o también conocido como lógico-sistemático), tal como lo refiere en el voto de minoría el Magistrado Gerardo Rubén Alfaro Vargas y el Magistrado Jesús Alberto Ramírez Quirós, en la resolución N° 00374 – 2019 de las doce horas y treinta minutos del tres de abril de dos mil diecinueve de Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia:

Con el debido respeto, los infrascritos nos apartamos de la posición sostenida por nuestros compañeros, en cuanto estiman que el dictado de la rebeldía no tiene ningún efecto sobre el cómputo del plazo de suspensión del proceso a prueba, concedida a favor de una persona menor de edad. A nuestro juicio, las reglas establecidas en nuestro ordenamiento jurídico no pueden ser interpretadas de forma aislada, sino sistemática, tomando en cuenta los principios básicos que las informan (párr.11).

La argumentación del voto salvado contenida en el texto anterior evidencia consistencia con el método utilizado por la Sala en los fallos N°661-2015, de las 8:53 horas del 27 de mayo de 2015 (el cual es motivo de análisis en este apartado), el N°1050-2015 de las 10:50 horas del 7 de agosto de 2015; N°1136-2015 de las 9:06 horas del 4 de septiembre de 2015; N°1298-2016 de las 10:22 horas del 21 de diciembre de 2016 y N°96-2017 de las 9:17 horas del 17 de febrero de 2017, según

se indicara por los magistrados en el mismo voto salvado de la resolución N°00374 – 2019 que se refiere a continuación:

Esta posición, que los infrascritos reiteramos, la ha hecho valer esta Sala, en los fallos N°661-2015, de las 8:53 horas del 27 de mayo de 2015; N°1050-2015 de las 10:50 horas del 7 de agosto de 2015; N°1136-2015 de las 9:06 horas del 4 de septiembre de 2015; N°1298-2016 de las 10:22 horas del 21 de diciembre de 2016 y N°96-2017 de las 9:17 horas del 17 de febrero de 2017, entre otros, resaltándose, eso sí, que la solución indicada aplicará para los casos en los que se convocó a audiencia para revisar el incumplimiento de las medidas impuestas en la suspensión, antes de su vencimiento (como es el caso, ver f. 344), pues no es posible reclamar el incumplimiento cuando el plazo de la suspensión ya ha transcurrido. En el primero de los fallos mencionados, se indicó que “...no existe ninguna razón de orden legal ni constitucional para que el juez desaplique –como ocurrió en la especie- las reglas especiales atinentes a la suspensión de la prescripción de la acción penal frente a la declaratoria de rebeldía, en tanto no existe conculcación alguna de los derechos de la persona menor imputada y, se han considerado ya endicha normativa el principio de especialidad y el interés superior del menor. Tampoco se verifica la existencia de ninguna norma –especial o general- que autorice dejar sin efecto la validez de las disposiciones relativas a la rebeldía y los efectos que tiene en la prosecución de la acción penal.... [sic]” (Sala Tercera, N°661-2015 de las 8:53 horas del 27 de mayo de 2015. Integración de los Magistrados Chinchilla Sandí, Ramírez Quirós, Arroyo Gutiérrez, Arias Madrigal y Sanabria Rojas). La anterior es la tesis que acogemos, a la luz de una lectura sistemática de la normativa aplicable y de los principios especiales que informan la materia (Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, 2019, párr. 7).

Principios

Para tomar posición con respecto al tema en análisis, la Sala de lo penal tomó en especial consideración la especialidad que tiene la materia penal juvenil, concretamente lo expresado en el artículo 7 de la Ley de Justicia Penal Juvenil, donde se instituyen los principios rectores de la misma ley, tal y como se lee de seguido:

Artículo 7- Principios rectores. Serán principios rectores de la presente ley, la protección integral del menor de edad, su interés superior, el respeto a sus derechos, su formación integral, la inserción, integración y restauración individual y social de la persona menor de edad en su familia y la sociedad. El Estado, en asocio con las organizaciones no gubernamentales y las comunidades, promoverá tanto los programas orientados a esos fines como la protección de los derechos e intereses de las víctimas del hecho (Asamblea Legislativa de Costa Rica, 1996a).

En este sentido, la resolución N°00661 - 2015 desarrolló primeramente una postura en cuanto al **principio de protección integral**, para lo cual se apoyó jurisprudencia de la misma Sala Tercera, específicamente en la resolución número 2013-0474, de las 15:30 horas, del 26 de abril del 2013, de donde se extrajo lo siguiente:

Empezando con el principio de protección integral, tenemos que las personas menores de edad acusadas de un delito cuentan con todos los derechos de los que gozan los imputados mayores de edad, más todos aquellos derechos especiales que regule la normativa nacional o internacional. Esto significa que las personas menores de edad siempre podrán tener un plus en sus derechos, pero nunca una disminución en relación con los adultos. Así se establece en el artículo 41 de la Convención: “Nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará a las disposiciones que sean más conducentes a la realización de los derechos del niño y que puedan estar recogidas en: a) El derecho de un Estado Parte; o b) El derecho internacional vigente con respecto a dicho Estado.”; y en el artículo 10 de la Ley de Justicia Penal Juvenil: “Garantías básicas y especiales. Desde el inicio de la investigación policial y durante la tramitación del proceso judicial, a los menores de edad, les serán respetadas las garantías procesales básicas para el juzgamiento de adultos; además, las que les correspondan por su condición especial. Se consideran fundamentales las garantías consagradas en la Constitución Política, en los instrumentos internacionales ratificados por Costa Rica y en las leyes relacionadas con la materia objeto de esta ley” (Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia 2013, párr. 2).

Posteriormente, la resolución N°00661 – 2015 menciona el **principio de interés superior del menor**, sin embargo, se ha de reconocer que, a pesar de hacer énfasis en los principios rectores

y de fundamentar su interpretación, principalmente, en el principio de protección integral y el principio de interés superior de la persona menor, esta resolución no analiza estos principios con el mismo interés.

Se observa que, en el momento de analizar el **principio de protección integral**, se le da contenido inclusive con una resolución importante de la misma Sala Tercera. Sin embargo, no sucede lo mismo con el **principio de interés superior del menor**, ya que el tribunal hace un análisis limitado y principalmente enfocado desde la perspectiva de las responsabilidades de la persona menor y no con la riqueza propia de este principio donde poco se menciona sobre los derechos y garantías de la persona menor, tal como se desprende del siguiente extracto:

El Código de la Niñez y la Adolescencia, en el artículo 5 expresamente estipula: *“La determinación del interés superior deberá considerar: a) su condición de sujeto de derechos y responsabilidades”*. De la misma forma, este mismo cuerpo legal reconoce esta condición de la persona menor de edad, cuando estipula en el ordinal 11: *“En el ejercicio de libertades y derechos, las personas menores de edad estarán obligadas a respetar las restricciones establecidas por la ley, la moral y el orden público”* (Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia 2015a, párr. 7) (la cursiva forma parte del texto original).

Aunado a lo anterior, se indica, en el fallo en análisis, que la persona menor de edad no debe de hacer uso abusivo o inadecuado de los beneficios del sistema penal, debido a que, desde su perspectiva, esto afecta no solo el principio de interés superior, sino el **principio de tutela judicial efectiva** que poseen las víctimas. La anterior reflexión se destaca a continuación:

La persona menor de edad encartada no debe aprovecharse de las oportunidades o beneficios que le brinda el sistema procesal penal para emplearlos inadecuadamente o abusivamente. De tal manera que, con su indebido proceder, generen inestabilidad en la protección del interés superior del menor, hasta el punto de provocar la impunidad, y en evidente detrimento del principio de tutela judicial efectiva que ostentan las víctimas (Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia 2015a, párr. 7).

Otro de los principios mencionados en la resolución transcrita en el párrafo anterior es el **principio de diversificación de la reacción penal** en materia penal juvenil, el cual es analizado por la Sala Tercera de la siguiente manera:

Uno de los mecanismos dispuestos legalmente para evitar que la persona menor de edad se mantenga sometido a un proceso penal, de por sí revictimizante y, eventualmente, prescindir de la imposición de una sanción penal, a través de una adecuada reinserción social, familiar y educativa de la persona menor de edad, conforme a la finalidad pedagógica de este procedimiento (Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia 2015a, párr. 7).

El objetivo de la suspensión del proceso a prueba

La Sala Tercera, en la resolución número 2013-0474, de las 15:30 horas, del 26 de abril del 2013, reitera con meridiana claridad, cuál es el objetivo del instituto de la suspensión del proceso a prueba, al indicar lo siguiente:

Lo primero que debemos establecer es **cuál es la finalidad de dicho instituto**. De manera común a la materia penal de adultos y juvenil, puede decirse que el objetivo principal de la suspensión del proceso a prueba es permitir una salida alterna a aquellos imputados, con respecto a los cuales se puede lograr el fin resocializador sin necesidad de someterlo a un juicio e imponerle una pena. La diferencia es que, en materia penal juvenil, la evitación del juicio y de la sanción son la característica esencial del proceso: “Más bien, el aspecto característico del derecho penal juvenil es lo atinente a las sanciones: con base en los principios de interés superior del niño y de protección integral de este, evita la imposición de una sanción, y cuando ella es inevitable dispone la menor restricción de derechos posible, tratando de no imponer una sanción privativa de libertad” (Llobet, Javier; y Tiffer, Carlos. (1999). *La Sanción Penal Juvenil y sus alternativas en Costa Rica*. Costa Rica: UNICEF – ILANUD – CE). Lo anterior se refleja en la importancia de los principios de remisión y diversificación de la reacción penal, así como del principio de intervención mínima, recogidos en instrumentos como la Convención sobre los Derechos del Niño (Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia 2013, párr. 2).

Continuando con lo anterior, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia (2015) complementa el objetivo antes mencionado indicando que, a través de la suspensión del proceso a prueba, se cumplen los principios rectores “de reinserción social, familiar y educativa de la persona menor de edad, conforme a la finalidad pedagógica de este procedimiento” (Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia 2015a, párr. 7).

Finalidad pedagógica del proceso penal juvenil dentro de la Suspensión del proceso a prueba.

La resolución N°00661 – 2015 aborda el tema de la finalidad pedagógica dentro del proceso penal juvenil y especialmente dentro de la suspensión del proceso a prueba, entendiendo que la persona menor de edad es un sujeto de derechos, pero también de obligaciones. En este sentido, en el momento de brindarle responsabilidades por asumir, se espera que el joven incorpore en su ser la existencia de normas de conducta que debe respetar, y que asumiendo una serie de obligaciones se le pueda orientar hacia un mejor proyecto de vida tal. Lo anterior de acuerdo con el siguiente extracto:

Acorde con la finalidad pedagógica que caracteriza al procedimiento en materia penal juvenil, debe entenderse que la persona menor de edad, dentro del proceso y particularmente cuando se somete a este tipo de medida alterna, no solo es sujeto de derechos, sino también le son atribuidas responsabilidades que debe asumir. El propósito es que, de su propia voluntad, la persona menor de edad logre introyectar que existen normas de conducta que debe respetar, asumiendo una serie de obligaciones que le pueden orientar hacia un mejor proyecto de vida (Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia 2015a, párr. 7).

El Ministerio Público como encargado de la vigilancia del cumplimiento de las condiciones de la suspensión del proceso a prueba

La Sala Tercera, en resoluciones como la N°747-2013 de las quince horas treinta minutos del veintiséis de abril del dos mil trece, determina que es el Ministerio Público el encargado de vigilar el cumplimiento de las condiciones pactadas en una solución alterna de suspensión del proceso a prueba, al referir que “el Órgano acusador como encargado de la vigilancia del cumplimiento de las condiciones impuestas a la persona menor encartada dentro del beneficio de la suspensión del proceso a prueba, y como responsable de la reactivación del proceso ante un posible incumplimiento” (Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia 2015a, párr. 7).

Lo anterior lleva sentido en el tanto la resolución 747-2013 había establecido que, si el Ministerio Público no cumplía con este deber de vigilancia, la persona menor de edad no tenía por qué cargar con los efectos de esta situación, razón por la cual el simple transcurso del plazo llevaría al dictado del sobreseimiento definitivo. Esta línea es reiterada en la resolución N.º 661-2015 que, a su vez, cita la resolución 747-2013 en los siguientes términos:

Qué sucede en caso de que transcurra el plazo de la suspensión sin que se gestione oportunamente la reactivación del proceso por el órgano responsable. Precisamente, lo que ordena el artículo 88 de la Ley de Justicia Penal Juvenil: el dictado de un sobreseimiento definitivo. Ésta es la interpretación que mejor se ajusta a los principios analizados previamente, y en especial, al carácter de autocontención que debe tener el sistema penal juvenil con respecto a las personas menores de edad. Lo contrario implicaría aceptar la posibilidad de que la inopia institucional, -ya sea a nivel del seguimiento de las condiciones impuestas o a nivel de la reactivación del proceso, sea por limitación de recursos o por simple irresponsabilidad-, dé lugar a una extensión del control punitivo, que de ninguna forma puede ser fruto de un correcto entendimiento del interés superior de la persona menor de edad. El fin educativo y los otros fines de prevención especial, que tiene el proceso penal juvenil, también encuentran su límite en el principio del Interés Superior de la Persona Menor de Edad. Esto significa que no se puede extender el control punitivo sobre los menores, acudiendo a una interpretación paternalista que coloca indefinidamente a las personas menores de edad bajo el sistema penal, mientras se logran sus fines educativos. En el caso resuelto por el *ad quem*, el Ministerio Público no solicitó la ampliación de la suspensión del proceso, ni su reactivación, ni mucho menos demostró que existiera un incumplimiento injustificado. Lo que hizo fue esperar a que el Juez resolviera de oficio, atendiendo únicamente a una manifestación de la ofendida (madre del menor) y los Informes Evaluativos. Frente a ese escenario, fue correcta la actuación del Tribunal de Juicio dictando el sobreseimiento, y del Tribunal de Apelación avalándolo. Así las cosas, una interpretación de la normativa acorde con los principios que rigen la materia penal juvenil nos lleva a concluir que:

1. La Ley de Justicia Penal Juvenil establece con claridad los mecanismos para activar el proceso penal, en caso de que el imputado menor de edad incumpla las medidas impuestas con la suspensión del proceso a prueba.
2. El Ministerio Público es el órgano responsable de vigilar el cumplimiento de dichas medidas.
3. Si el ente acusador no cumple con su deber de vigilancia, demostrando previa oportunidad de defensa, la inobservancia de las medidas; la persona menor de edad no tiene por qué cargar con los efectos de la inopia procesal.
4. Por ello, y no por una contradicción

normativa, es que el artículo 88 de la Ley de Justicia Penal Juvenil establece como regla general, que basta el cumplimiento del período a prueba señalado en el artículo siguiente (Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, 2013, párr. 4).

La rebeldía en el proceso penal juvenil

De la mano de las responsabilidades y obligaciones señaladas por el tribunal como parte del fin pedagógico del proceso penal juvenil, se destaca “la exigencia de acudir al llamado judicial en cuanto le sea requerido, y mantener una ubicación, de modo que la autoridad jurisdiccional tenga posibilidad efectiva de hacerlo comparecer, en caso de que así lo requiera” (Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia 2015a, párr. 7).

Esta obligación de acudir al llamamiento judicial que tiene la persona menor de edad sometida al proceso tiene un período de vigencia válido mientras el menor se encuentre sujeto al proceso y, de alguna forma, con mayor rigor al momento de estar sometido a una suspensión del proceso a prueba dados los controles que se tienen sobre esta. En ese sentido, se pronunció el Tribunal de Casación indicando que:

Este mandato mantiene vigencia mientras el menor encartado se encuentre sujeto al proceso, y con mayor intensidad cuando se ha sometido a una medida alterna como la suspensión del procedimiento a prueba, en la que usualmente se incorpora una serie de condiciones que la persona menor de edad debe cumplir fielmente, y que están sujetas a control y verificación (Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia 2015a, párr. 7).

Sin considerar lo anterior, existe la posibilidad de que la persona menor de edad no atienda a este llamado y es precisamente que “frente al incumplimiento de esa obligación que compete al menor encartado, se dispone como sanción procesal la declaratoria de rebeldía” (Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia 2015a, párr.7). Esta rebeldía, tal como es mencionada en dicha resolución, se refiere a las estipuladas en el artículo 32 de la Ley de Justicia Penal Juvenil que literalmente establece lo siguiente:

ARTÍCULO 32.- Rebeldía

Serán declarados rebeldes los menores de edad que, sin grave y legítimo impedimento, no comparezcan a la citación judicial, se fuguen del establecimiento o lugar donde están detenidos o se ausenten del lugar asignado para su residencia.

Comprobada la fuga o la ausencia, se declarará la rebeldía y se expedirá una orden de presentación. Si ésta se incumple o no puede practicarse, se ordenará la captura y la detención del acusado (Asamblea Legislativa de Costa Rica, 1996a).

La Sala de lo penal reconoció un dato histórico en la resolución previamente citada, al recordar que, de previo a la Ley de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles, esta sanción procesal no contaba con efecto alguno sobre los plazos establecidos en el proceso del proceso penal:

Antes de la entrada en vigencia de la Ley de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles, la rebeldía no cumplía con dicha función. Doctrinalmente, en esa oportunidad, se dijo: *“Pero tal cosa no debe servir como justificante para obviar el hecho de que el nuevo paradigma que se deriva de los instrumentos citados implica también la responsabilización de la persona menor de edad (con todo lo educativo que tal cosa resulta ser para el adolescente como sujeto en formación), aspecto que debe tomarse en cuenta si se piensa, alguna vez, en llevar a cabo cambios en la normativa relacionada que pretendan modificar el estado de las cosas, verbigracia, en cuanto tiene que ver con las sanciones procesales a que debe ser sometido todo sujeto reacio a sujetarse a la acción de la justicia. La importancia de este aspecto adquiere dimensiones mucho mayores en el Derecho Penal Juvenil, por la trascendencia que el sistema represivo tiene como instrumento medial el cual se busca, entre otras cosas, que el adolescente infractor introyecte normas de convivencia, entre las cuales se encuentra, necesariamente, la de la búsqueda de solución a los conflictos de intereses mediante el justo sometimiento de los mismos al aparato jurisdiccional”* (Durán, 2012, pág. 36, citado por Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, 2015a, párr. 7).

Sobre la aplicación de leyes supletorias en materia de rebeldía penal juvenil

La Ley de Justicia Penal Juvenil, en su artículo 9, permite la aplicación de las leyes supletorias en todo lo que no esté regulado de manera expresa en dicha ley. En este sentido, la Sala Tercera consideró que la legislación especializada en la materia penal juvenil era suficiente para tratar el tema de la rebeldía indicando sobre el tema que “en la especie, no existe ningún vacío legal que cubrir, pues tanto la rebeldía como el instituto de la suspensión del proceso a prueba, en materia

penal juvenil tiene una regulación especial y completa, que no requiere ser suplida con ninguna otra disposición legal” (Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia 2015a, párr. 7).

La rebeldía como garantía constitucional y legal

Estima la Sala Tercera que la rebeldía “tiene origen en la garantía constitucional y legal de que ninguna persona –sea mayor o menor de edad- pueda ser juzgada en ausencia, atendiendo al derecho de defensa que ostenta” (Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, 2015a, párr. 7). Refiere, además, que, a nivel constitucional, la misma Ley de Justicia Penal juvenil en su artículo 23 refleja esta garantía:

ARTÍCULO 23.- Derecho de defensa

Los menores de edad tendrán el derecho de presentar las pruebas y los argumentos necesarios para su defensa y de rebatir cuanto les sea contrario. En ningún caso podrá juzgárseles en ausencia (Asamblea Legislativa de Costa Rica, 1996a).

Por lo anterior, estima la Sala Tercera que “la rebeldía y el efecto suspensivo de la prescripción de la acción penal resulta ser un mecanismo garantista más, para salvaguardar los fines del proceso” (Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia 2015a, párr. 7). El hecho de que existan sanciones procesales, cuando por negligencia o resistencia la persona menor no se someta al mismo, no lleva a una desmejora de sus derechos, si se considera que el estar presente en el proceso forma parte de sus responsabilidades.

Además de lo anterior, la Sala analiza la instrumentalidad de la rebeldía con la garantía de que la persecución penal no será perpetua. Al respecto, se arguye lo siguiente:

La instrumentalidad de la rebeldía adquiere relevancia a partir de la comprensión de que la prescripción se concibe como un límite a la potestad punitiva del Estado en aras de la seguridad jurídica, y con el afán de garantizarle al ciudadano que la persecución penal no será perpetua, sobre todo cuando el transcurso del tiempo viene acompañado de una inercia institucional (Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia 2015a, párr. 7).

Es conveniente indicar que la Sala Tercera, además, respalda la línea que había mantenido la Sala Constitucional en el sentido de que no existe un derecho a que la causa prescriba, sino un derecho a la justicia célere, tal y como se destaca de la resolución N.º661-2015 al indicar que “la

persona menor de edad no ostenta un derecho a que la causa prescriba, sino que su derecho se refiere al acceso a una justicia célere, atendiendo a las especiales condiciones de la persona menor de edad” (Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia 2015a, párr. 7).

Continuando con el tema de la no existencia de un derecho a la prescripción por parte del imputado, la Sala Tercera, en su resolución N.º 661-2015, remite al voto número 2003-4666 de las 14:41 horas del 28 de mayo de 2003 de la Sala Constitucional.

Con el fin de entender de manera integral la resolución N°661-2015 anteriormente mencionada, se analizó la resolución número 2003-4666, de las 14:41 horas del 28 de mayo de 2003 de la Sala Constitucional. Sin embargo, se descubrió que ésta sobre el tema de la no existencia a un derecho de prescripción de la causa, extrae su fundamento de la resolución de la Sala Constitucional, 04397-99 de las dieciséis horas seis minutos del ocho de junio de mil novecientos noventa y nueve. Esta última, a su vez, hace referencia a la resolución N°04397-1999 de las dieciséis horas con seis minutos del ocho de junio de mil novecientos noventa y nueve, que, a su vez, remite a la resolución 6472-96 de las quince horas cuarenta y dos minutos del veintisiete de noviembre del año 1996.

Es decir, la Sala Tercera, en su resolución N°00661 - 2015 de las ocho horas y cincuenta y tres minutos del veintisiete de mayo del dos mil quince, termina su análisis sobre el derecho constitucional de la prescripción sobre una línea jurisprudencial de la Sala Constitucional que tiene su génesis en el voto 6472-96 de las quince horas cuarenta y dos minutos del veintisiete de noviembre del año 1996, que, en lo que interesa, indica lo siguiente:

En realidad, no existe un derecho constitucional a la prescripción, como se explicó supra, lo que existe es un derecho a la seguridad jurídica, a la legalidad e igualdad, pero, desde el punto de vista constitucional, mientras los plazos para la denuncia, investigación y juzgamiento de los delitos establecidos por el legislador sean razonables y estén definidos y limitados por la ley, no se afecta derecho constitucional alguno (Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, 2003a, párr. 11) (el sombreado y cursiva pertenece al texto original).

Efecto suspensivo del plazo de prescripción de la acción penal a partir de la declaratoria de rebeldía en el proceso penal juvenil

Antes de estudiar la manera como se aborda el efecto suspensivo del plazo de prescripción de la acción penal a partir de la declaratoria de rebeldía en el proceso penal juvenil, es importante

señalar que la Sala Tercera reconoce que el “régimen de prescripción de la acción penal en materia penal juvenil tiene una regulación especial, que contempla causales de suspensión e interrupción propias y que lleva implícita la protección del interés superior del menor” (Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia 2015a, párr. 7), en referencia principalmente al principio de especialidad de la materia.

Ahora bien, como se conoció en el punto denominado “La rebeldía en el proceso penal juvenil”, la Ley de Justicia Penal Juvenil no le dio efecto suspensivo de plazo a la declaratoria de la rebeldía, y siendo ésta una sanción procesal, reconoce la Sala que los efectos suspensivos de ella nacen precisamente de la promulgación de la de la Ley de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles, tal como se nota a continuación:

Se dispone, como sanción procesal, la declaratoria de rebeldía, cuyos efectos suspensivos de la prescripción de la acción penal se encuentran asociados a lo normado en el artículo 30 de la Ley de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles, que establece: “El dictado de la sentencia, aunque no esté firme, interrumpe la prescripción de la acción penal. En los delitos de acción pública y de acción pública a instancia privada, la declaratoria de rebeldía suspende el plazo de prescripción de la acción penal por un período que en ningún caso será superior a un año. Vencido ese período, la prescripción seguirá corriendo, aunque el estado de rebeldía se mantenga” (Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia 2015a, párr. 7).

En este sentido, la Sala Tercera reconoce que el efecto de la suspensión del plazo de la prescripción derivado de la Ley de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles brinda una relación lógica al sistema procesal penal juvenil. Lo anterior, porque para ella “resultaría un absurdo que la persona menor de edad sujeta al proceso pueda valerse de su propia negligencia o desidia para lograr que transcurra el tiempo de prescripción y procurarse fácilmente su impunidad” (Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia 2015a, párr. 7).

Aunado a lo anterior, indica el citado Tribunal Penal (2015) que la incorporación de la suspensión del plazo de la prescripción, como efecto de la rebeldía, se verifica bajo la consigna de que la persona menor de edad asumiera una posición responsable y por ende formativa. Ello, de modo que no pudiese valerse de la renuencia al llamado judicial para lograr la prescripción de la acción, sino por lo que la Sala de lo penal llamó como un plazo razonable que la ley dispone. un máximo de un año.

Con respecto al efecto suspensivo del plazo de prescripción de la acción penal a partir de la declaratoria de rebeldía en el proceso penal juvenil y su consecuencia en el período de prueba

Se desprende de la resolución N°00661 – 2015 de la Sala Tercera que el criterio de este tribunal, en cuanto al dictado de la rebeldía en materia penal juvenil, es ser una sanción procesal que tiene como efecto (a partir de la promulgación de la Ley de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles) la suspensión del plazo de la prescripción de la acción penal por el máximo de un año. Entorno a esta misma idea, la Sala de lo penal llega a la conclusión de que, si todo el proceso está suspendido, el plazo de la suspensión del proceso a prueba también lo estará y que, una vez transcurrido el plazo máximo de la suspensión del plazo de la prescripción de la acción penal, tanto el proceso, como el plazo de la suspensión del proceso a prueba continuarán su conteo habitual, tal como se transcribe de manera literal a continuación:

Conforme a lo preceptuado en las normas antes dichas, que regulan la rebeldía y sus efectos procesales, acorde con una interpretación armónica de las mismas, puede inferirse que, en el presente asunto, si bien es cierto a partir de la aprobación judicial de la suspensión del procedimiento a prueba, el plazo de prescripción se interrumpió y empezó a contar de nuevo dicho término. No obstante, durante este plazo, se verificó una causal de suspensión de la prescripción de la acción penal –la rebeldía– que hace que todo el proceso se paralice durante un año. Así, resultaría un contrasentido procesal que el plazo de la suspensión del proceso a prueba no se tenga por suspendido de la misma forma. Por consiguiente, luego de transcurrido el año de suspensión que contempla el artículo 30 de la Ley de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles, es posible pensar que debe continuar corriendo el plazo de la prescripción y, por ende, el de la suspensión del proceso a prueba, de modo que corresponderá dentro del término que resta, proceder con la audiencia de verificación que quedó pendiente y hacer comparecer al menor imputado [Nombre 002] como corresponde (Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia 2015a, párr. 7).

Como se puede observar, la resolución transcrita parcialmente reconoce el efecto interruptor de la suspensión del proceso a prueba.

En este mismo voto, la Sala Tercera determina que la rebeldía posee un efecto suspensivo en el plazo de prescripción de la acción penal, así como en el vencimiento del plazo de la suspensión del proceso a prueba, como se destaca a continuación:

A partir de tales apreciaciones, concluye esta Sala que lo resuelto por el Tribunal de Apelación, en tanto avala el sobreseimiento definitivo dictado por el Juzgado Penal Juvenil de San José, a favor de la persona menor de edad [Nombre 002], no se ajusta a lo ordenado en la normativa procesal penal juvenil y sus principios rectores, porque se estima que fue ordenado prematuramente, omitiendo considerar que existió una causal de suspensión de la prescripción de la acción penal, que tuvo efectos igualmente suspensivos sobre el vencimiento del plazo de la suspensión del procedimiento a prueba, ante la reticencia del menor imputado [Nombre 002] de acudir al llamado judicial, como le era exigible. (Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, 2015a, párr. 7).

El cómputo del efecto suspensivo del plazo de prescripción de la acción penal a partir de la declaratoria de rebeldía en el proceso penal juvenil y su consecuencia en el período de prueba

Con respecto al cómputo del efecto suspensivo, la Sala Tercera indicó que, una vez pasado el año del efecto suspensivo del plazo de prescripción de la acción penal, contado a partir de la declaratoria de rebeldía en el proceso penal juvenil, tanto el plazo de la suspensión del proceso a prueba, como el plazo de la prescripción, seguirá corriendo. Así lo determino en la resolución que se menciona de seguido:

Por consiguiente, luego de transcurrido el año de suspensión que contempla el artículo 30 de la Ley de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles, es posible pensar que debe continuar corriendo el plazo de la prescripción y, por ende, el de la suspensión del proceso a prueba, de modo que corresponderá dentro del término que resta, proceder con la audiencia de verificación que quedó pendiente y hacer comparecer al menor imputado [Nombre 002] como corresponde. (Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia 2015a, párr. 7).

Resolución del voto N°00661 - 2015 de las ocho horas y cincuenta y tres minutos del veintisiete de mayo del dos mil quince.

En síntesis, el voto N°00661 - 2015 de las ocho horas y cincuenta y tres minutos del veintisiete de mayo del dos mil quince de la Sala Tercera, vino a resolver que la rebeldía como causal de suspensión de la prescripción de la acción penal, paraliza todo el procedimiento durante un año. Y que esta paralización del procedimiento va a afectar el periodo de prueba (plazo de prueba) de la suspensión del proceso a prueba en materia penal juvenil, en el sentido de que este también se ve paralizado durante ese mismo plazo.

Otras resoluciones de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia sobre el tema durante el año 2015

A partir de la resolución N° 00661 – 2015 supra citada, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia mantiene una línea jurisprudencial muy similar durante los siguientes 4 años hasta el año 2018 (este período abarca los años de estudio propuesto en la presente investigación). Debido a lo anterior, se considera innecesario realizar un estudio exhaustivo de los pronunciamientos dictados durante el citado plazo. Sin embargo, si se aprecia relevante destacar algunos aspectos particulares y sobresalientes que se contemplan en ellos, los cuales se pasan a analizar de seguido:

Resolución de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia N°01050 - 2015 de las diez horas y cincuenta minutos del siete de agosto del dos mil quince

La resolución N°01050 – 2015 de la Sala de Casación Penal mantuvo la posición del voto N°00661-2015 las ocho horas y cincuenta y tres minutos del veintisiete de mayo del dos mil quince, emitido por ese mismo tribunal penal, en cuanto al efecto suspensivo del plazo de prescripción de la acción penal a partir de la declaratoria de rebeldía en el proceso penal juvenil y su efecto en el período de prueba, tal como se observa de seguido:

Ahora bien, en el presente asunto, a partir de la aprobación judicial de la suspensión del procedimiento a prueba, el plazo de prescripción se interrumpió y empezó a contar de nuevo dicho término. Además, durante este plazo, se verificó una causal de suspensión de la prescripción de la acción penal -la rebeldía- que hace que todo el proceso se paralice a partir del 6 de agosto del 2014. Por consiguiente, luego de transcurrido el año de suspensión que contempla el artículo 30 de la Ley de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles, debe continuar corriendo el plazo de

la prescripción y, por ende, el de la suspensión del proceso a prueba, de modo que corresponderá dentro del término que resta, proceder con la audiencia de verificación que quedó pendiente y hacer comparecer al menor imputado [Nombre 003] como corresponde (Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, 2015b, párr. 12).

Resolución N°01136 - 2015 de las nueve horas y seis minutos del cuatro de setiembre del dos mil quince

La resolución N°01136 - 2015 de las nueve horas y seis minutos del cuatro de setiembre del dos mil quince de la Sala de Casación Penal también mantiene la posición del voto N° 00661 – 2015 de las ocho horas y cincuenta y tres minutos del veintisiete de mayo del dos mil quince emitido por esa misma cámara, en cuanto al efecto suspensivo del plazo de prescripción de la acción penal a partir de la declaratoria de rebeldía en el proceso penal juvenil, agregando que “es de interés concluir que la declaratoria de rebeldía produce efectos en el cómputo del plazo de la suspensión del proceso a prueba, al mantener el efecto suspensivo sobre la acción penal (artículos 30 y 32 LESPJ)” (Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, 2015c, párr. 9), reconociendo así el efecto de la rebeldía en el plazo de la suspensión del proceso a prueba.

Jurisprudencia de Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia año 2016

Resolución de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia N°00988 – 2016 de las nueve horas y cincuenta y tres minutos del veintitrés de setiembre del dos mil dieciséis

En la resolución de cita, es decir, la N°00988 – 2016, aplica los criterios ya esgrimidos en la resolución emitidas por la misma Sala Tercera los votos N°00661 - 2015 de las ocho horas y cincuenta y tres minutos del veintisiete de mayo del dos mil quince de la Sala Tercera y el 1136 - 2015, de las nueve horas y seis minutos del cuatro de setiembre del dos mil quince ambos de la Sala Tercera. En ellos, se vuelve a unificar precedentes jurisprudenciales indicando que “se declara que el decreto de rebeldía en un proceso penal juvenil detiene el curso del plazo de suspensión del proceso a prueba en relación al sospechoso ausente” (Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, 2016a, párr.7).

Cambio en el criterio de la aplicación de leyes supletorias en materia de rebeldía penal juvenil

En cuanto a la aplicación de leyes supletorias en materia de rebeldía en la jurisdicción penal juvenil, en este voto, la Sala de lo penal se aparta del criterio sostenido en el voto N°00661 – 2015

de las ocho horas y cincuenta y tres minutos del veintisiete de mayo del dos mil quince. En dicho voto, había indicado que la regulación especial no requería ser suplida con ninguna disposición para entender la rebeldía y sus efectos en materia penal juvenil, adicionalmente, entra a aplicar supletoriamente Código Procesal Penal, específicamente, los artículos 90 y 34 como se desprende a continuación:

En resumen, a criterio de esta Sala, no hay razones válidas para sostener que, transcurrido el plazo de la suspensión del proceso a prueba, deba automáticamente dictarse el sobreseimiento, aun cuando previamente se haya decretado la rebeldía del indiciado. Antes bien, la rebeldía ya constituye un acto de suspensión del proceso en su totalidad, a lo cual no escapa el instituto en mención. El hecho de que la normativa esgrimida por el Tribunal no contemple explícitamente esa consecuencia procesal sobre la suspensión del proceso a prueba, no es óbice para entender que sí está contemplada, ya sea tanto por las razones de orden interpretativo antes dichas, como por la aplicación supletoria establecida por el artículo 9 de la Ley de Justicia Penal Juvenil, que tiene la legislación procesal penal común. Ésta, a la letra del artículo 90 del Código Procesal Penal, dispone como efectos de la rebeldía que: a) “...suspenderá la audiencia preliminar y el juicio, salvo que corresponda, en este último caso, el procedimiento para aplicar una medida de seguridad...”; b) “El procedimiento solo se paralizará con respecto al rebelde y continuará para los imputados presentes”; c) “Al decretarse la rebeldía, se dispondrá la captura del imputado. Durante el procedimiento preparatorio, se solicitará la orden al tribunal”; y, d) “Si el imputado se presenta después de la declaratoria de rebeldía y justifica su ausencia en virtud de un impedimento grave y legítimo, aquella será revocada y no producirá ninguno de los efectos señalados en esta norma”. Entonces, como se constata, entre las (sic) secuelas de esa declaración de rebeldía es la paralización del trámite en cuanto al imputado en cuestión, además de su inmediata captura, lo cual no deja margen de discusión sobre las consecuencias derivadas de la rebeldía para la suspensión del proceso a prueba también en materia penal juvenil. A mayor abundamiento, el artículo 34, en su inciso f) establece que la prescripción se suspende por la rebeldía del imputado; es decir, en general se suspende la acción penal. En virtud de todo lo anteriormente expuesto, unificando una vez más los

precedentes jurisprudenciales involucrados, se declara que el decreto de rebeldía en un proceso penal juvenil detiene el curso del plazo de suspensión del proceso a prueba en relación al sospechoso ausente (Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, 2016a, párr. 7).

Resolución de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia N°01012 – 2016 de las diez horas y veinte minutos del veintitrés de setiembre del dos mil dieciséis

Esta resolución reitera lo que se había sostenido el pronunciamiento N° 00661 – 2015 de las ocho horas y cincuenta y tres minutos del veintisiete de mayo del dos mil quince, principalmente, en “cuanto a los efectos que la declaratoria de rebeldía y sus consecuencias -según el artículo 30 de la Ley de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles y el 32 de la Ley de Justicia Penal Juvenil-, tienen sobre el cómputo de la prescripción del proceso a prueba” (Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, 2016b, párr. 9).

Resolución de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia N°01298 - 2016 de las diez horas y veintidós minutos del veintiuno de diciembre del dos mil dieciséis

La presente resolución (N° 01298 – 2016) reitera lo que se había indicado en la resolución N°00661 – 2015 de las ocho horas y cincuenta y tres minutos del veintisiete de mayo del dos mil quince, N°00988 – 2016 de las nueve horas y cincuenta y tres minutos del veintitrés de setiembre del dos mil dieciséis y la resolución N°01136 - 2015 de las nueve horas y seis minutos del cuatro de setiembre del dos mil quince, en cuanto a que los efectos de la declaratoria de rebeldía y sus consecuencias -según el artículo 30 de la Ley de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles y el 32 de la Ley de Justicia Penal Juvenil-, tienen sobre el cómputo de la prescripción del proceso a prueba.

Sin embargo, el proceso en el que se da el voto de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia(2016c) presenta una situación particular, ya que, aun aplicando los efectos suspensivos de la rebeldía (suspensión del plazo por un año) en el plazo de la suspensión del proceso a prueba, para la fecha que se da la resolución N°01298 – 2016, es decir, el veintiuno de diciembre del año dos mil dieciséis ya la totalidad del periodo a prueba estaría superado, como se resume a continuación:

La resolución que aprueba la suspensión del proceso a prueba por un período de 18 meses se da el trece de mayo de dos mil catorce y hasta el trece de noviembre del año dos mil quince. Luego

se indica que para el primero de junio del dos mil trece (a todas luces es un error de la resolución N°01298 – 2016 que podríamos asumir que se trata de dos mil catorce o dos mil quince ya que en si no afectaría el resultado) es declarado rebelde.

Posterior a esta situación, el dos de diciembre de dos mil quince, se decretó el sobreseimiento definitivo por cumplimiento del plazo de la suspensión del proceso a prueba. Luego, para el veintiséis de enero de dos mil dieciséis, el Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil, Segundo Circuito Judicial de San José, Goicoechea había dictado el voto 2016-0017 de las nueve horas cuarenta minutos.

Tomando en cuenta el anterior historial procesal, se tendría que: a) originalmente el período de la suspensión del proceso a prueba finalizaba el trece de noviembre del año dos mil quince; b) que a esa fecha y, aumentándole un año de rebeldía, la nueva fecha de finalización sería el trece de noviembre del año dos mil dieciséis; c) siendo que la fecha de la resolución de la Sala Tercera es del veintiuno de diciembre del dos mil dieciséis, se puede concluir que, ya para ese momento, había transcurrido sobradamente el período de la suspensión del proceso a prueba, más el año completo de suspensión de la rebeldía. Ante esa circunstancia, procedía el sobreseimiento por cumplimiento del plazo; sin embargo, el voto en análisis no aclaró esta circunstancia.

Por otro lado, se destaca que la Sala Tercera no hace mención alguna sobre si el dictado de la sentencia tenga algún tipo de efecto sobre el plazo de la suspensión del proceso a prueba, esto por cuanto de un corto análisis del artículo 30 de LESPJ, se tiene que “el dictado de la sentencia, aunque no esté firme, interrumpe la prescripción de la acción penal”, lo cual es relevante en el tanto en el momento de brindar fundamento al efecto suspensivo del plazo de la prescripción de la acción penal, sobre el plazo de la suspensión del proceso a prueba, a razón del dictado de la rebeldía, la Sala de lo penal utiliza este mismo numeral 30 de LESPJ. Por lo tanto, en el caso analizado en los párrafos anteriores, esto podría tener relevancia, sin embargo, se reitera que nada de esto es examinado.

Jurisprudencia de Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia año 2017

Resolución de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia N°00096 - 2017 de las nueve horas diecisiete minutos del diecisiete de febrero de dos mil diecisiete

Con respecto al tema en análisis, en el año 2016, se emitió la resolución N°00096 - 2017 de las nueve horas diecisiete minutos del diecisiete de febrero de dos mil diecisiete de la Sala de lo penal, la cual reitera lo indicado por ese mismo despacho en la resolución N°00661 – 2015 de las

ocho horas y cincuenta y tres minutos del veintisiete de mayo del dos mil quince y la resolución N°01136 - 2015 de las nueve horas y seis minutos del cuatro de setiembre del dos mil quince, ya que mantiene el que “la declaratoria de rebeldía produce efectos en el cómputo del plazo de la suspensión del proceso a prueba, al mantener el efecto suspensivo sobre la acción penal (artículos 30 y 32 LESPJ)” (Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, 2017a, párr. 10).

Resolución de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia N°00142 - 2017 de las diez horas y cincuenta y cuatro minutos del veintisiete de febrero del dos mil diecisiete

El mencionado voto hace eco de las resoluciones 00661-2015, 01050-2015 y 01136-2015 de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia en cuanto a que:

Una vez aprobada la suspensión del proceso a prueba, se produjo la interrupción del plazo de prescripción, empero ante el dictado de la rebeldía, según el numeral 30 de la Ley de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles (LESPJ), se paralizó el vencimiento del plazo de la suspensión del proceso a prueba inicialmente pactada, hasta por el lapso de un año. De este modo, la declaratoria de rebeldía produce efectos en el cómputo del plazo de la suspensión del proceso a prueba, al mantener el efecto suspensivo sobre la acción penal (artículos 30 y 32 LESPJ), el plazo de la suspensión del proceso a prueba sí se ve afectado por la declaratoria de rebeldía (Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, 2017b, párr. 8).

Sin embargo, al igual que sucedió en el cuanto al caso mencionado párrafos atrás, en el análisis de la resolución de la Sala Tercera N°01298 - 2016 de las diez horas y veintidós minutos del veintiuno de diciembre del dos mil dieciséis, en el momento de dictarse la resolución N°00142 - 2017 de las diez horas y cincuenta y cuatro minutos del veintisiete de febrero del dos mil diecisiete, ya la totalidad del periodo a prueba estaría superada como se destaca en el siguiente resumen:

- El 24 de noviembre del 2015, el Juzgado Penal Juvenil de Santa Cruz, acogió la solicitud de la medida alterna de suspensión del proceso a prueba por el plazo de seis meses a vencer el 24 de mayo de 2016.
- El 18 de mayo de 2016, el Juzgado de Familia, Penal Juvenil y Violencia Doméstica de Santa Cruz, dictó rebeldía.
- EL 2 de junio de 2016, literalmente, se indica en la resolución N°00142 – 2017 lo siguiente:

El menor de edad imputado fue presentado al Juzgado Penal Juvenil de San José, donde se le dicta a su favor sentencia de sobreseimiento definitivo por vencimiento del plazo (confrontar folios 98 a 100), al estimarse que para cuando fue presentado en estrados judiciales, ya había vencido el plazo de los seis meses por los que se pactó la medida de suspensión de proceso a prueba (Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, 2017b, párr. 7).

Se añade la cita anteriormente expuesta, ya que, por un lado, se indica que el Juzgado Penal Juvenil de San José fue el que dictó el sobreseimiento en el momento de llegar el joven y en la misma resolución se indica que:

El 2 de junio de 2016, el menor de edad fue presentado ante la autoridad jurisdiccional y se solicitó la realización de la audiencia para verificar el cumplimiento de la suspensión del proceso a prueba. No obstante, dicha diligencia no fue realizada por el Juzgado Penal Juvenil, al considerar que el plazo de la suspensión del proceso a prueba se encontraba vencido. En esta misma fecha, el Juzgado Penal Juvenil de Santa Cruz le indicó al menor de edad que podía retirarse, por cuanto la causa ya se encontraba prescrita (Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, 2017b, párr. 7).

- El 24 de junio del 2016, se dicta la resolución del Juzgado de Familia, Penal Juvenil y Violencia Doméstica de Santa Cruz, N°102-2016, de las 16:26 horas, que dictó sobreseimiento a favor de la persona menor de edad.
- El 24 de agosto de 2016, se dicta la resolución del Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil, N°2016-0314, de las 14:20 horas, del 24 de agosto de 2016 y se confirma resolución del Juzgado.
- Resolución de la Sala Tercera N°00142 - 2017 de las 10:54, del 27 de febrero del 2017, decreta la nulidad de la resolución del Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil, N°2016-0314, de las 14:20 horas, del 24 de agosto de 2016, así como el sobreseimiento definitivo ordenado por el Juzgado de Familia, Penal Juvenil y Violencia Doméstica de Santa Cruz, por resolución N°102-2016, de las 16:26 horas, del 24 de junio de 2016.

Tal como se desprende del resumen anterior, el dictado de la rebeldía se hace faltando solo seis días para el cumplimiento del período de la suspensión del proceso a prueba. Si bien se conoce

la posición de la Sala Tercera en cuanto a cómo el dictado de la rebeldía puede suspender el plazo de la acción penal hasta por un año y éste afecta el plazo de la suspensión del proceso a prueba, lo cierto es que éste no parece ser el caso, ya que el joven sería presentado quince días después al Juzgado Penal Juvenil de San José, donde se le dicta, a su favor, sentencia de sobreseimiento definitivo por vencimiento del plazo, al estimarse que, para cuando fue presentado en estrados judiciales, ya había vencido el plazo de los seis meses por los que se pactó la medida de suspensión de proceso a prueba, y aunque la resolución 0142-2017 de la Sala Tercera no lo mencione, para ese momento, se debió levantar la rebeldía del mismo.

Aproximadamente mes y medio después de lo anterior, el Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil confirma la resolución del Juzgado Penal, y seis meses después la Sala Tercera anula ambas resoluciones.

En este sentido, se debe enfatizar que, si para el 2 de junio del 2016 el joven había sido presentado ante la autoridad judicial, para ese día, se debió levantar la rebeldía, sin embargo y aunque entendiéramos que no se levantó de inmediato, sino que se hizo hasta el 24 de junio del 2016, momento en el que se dictó el sobreseimiento a favor de la persona menor de edad, lo cierto del caso es que, para el momento en que se dicta la resolución de la Sala Tercera N°00142 - 2017 de las 10:54, del 27 de febrero del 2017, el plazo de la suspensión del proceso a prueba estaba sobradamente cumplido.

Ante esa circunstancia, procedía el sobreseimiento por cumplimiento del plazo; sin embargo, el voto en análisis no aclaró esta circunstancia, al igual que no lo había hecho en el voto de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia N°01298 - 2016 de las diez horas y veintidós minutos del veintiuno de diciembre del dos mil dieciséis, mismo en el cual, al igual que el recién analizado N°00142 - 2017 no se refirió si el efecto interruptor de la sentencia afectaba el plazo de la suspensión del proceso a prueba o algún otro motivo que le impidiera referirse al tema.

Resolución de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia N°00248 – 2017 de las once horas y veintinueve minutos del veintiocho de abril del dos mil diecisiete

La presente resolución, a diferencia de las anteriores, no versa sobre el efecto de la rebeldía en el plazo de la suspensión del proceso a prueba, sino sobre la eficacia de los efectos interruptores de la orden de suspensión del proceso a prueba, cuando esta es declarada nula o ineficaz.

El efecto interruptor de la orden de suspensión del proceso a prueba se mantiene aún y cuando dicha orden se declare ineficaz o nula con posterioridad.

Esta resolución explica que los efectos interruptores del plazo de la prescripción de la acción penal derivados de la orden de la suspensión del proceso a prueba se mantienen aún si la misma es declarada nula con posterioridad. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 9 de la Ley de Justicia Penal (que establece las condiciones en las cuales se permite la aplicación supletoria de la norma) y el 33 del Código Procesal Penal, este último limitado únicamente al entendido que las causas de interrupción de la acción penal operan aun y cuando estas sean declaradas ineficaces o nulas posteriormente.

Resolución de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia N°00375 – 2017 de las nueve horas y dieciséis minutos del siete de abril del dos mil diecisiete

La Sala Tercera en la resolución citada, mantiene el criterio esbozado en la resolución N°00661-2015, con respecto a que “la declaratoria de rebeldía produce efectos en el cómputo del plazo de la suspensión del proceso a prueba, al mantener el efecto suspensivo sobre la acción penal (artículos 30 y 32 LESPJ)” (Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia (2017c, párr. 9). Sin embargo, el caso concreto expuesto al tribunal penal de cita presenta una situación particular y es que, al joven, se le dictó la rebeldía a falta de 25 días para el cumplimiento del plazo de la suspensión del proceso a prueba, por lo cual, era importante revisar el antecedente procesal de las causales de suspensión e interrupción de la prescripción y cómo le afectaron:

Cronología del proceso

- 1° de diciembre del 2015, el Juzgado Penal Juvenil del Primer Circuito Judicial de San José acogió la solicitud de aplicación de una suspensión del proceso a prueba, por el plazo de seis meses, a vencer el 1° de junio de 2016.
- 5 de mayo del 2016, se señaló audiencia de verificación de cumplimiento de la medida alterna pactada para las 13:00 horas del 5 de mayo del 2016 y el imputado no se presentó.
- 6 de mayo del 2016, se dictó la rebeldía de éste.
- 10 de agosto del 2016, la persona menor de edad acusada fue presentada al Juzgado Penal Juvenil de San José, donde se le dicta a su favor sentencia de sobreseimiento definitivo por vencimiento del plazo (confrontar folio 87 y 88), dado que para cuando fue traído a

estrados judiciales, ya había vencido el plazo de los 6 meses por los que se pactó la medida de suspensión de proceso a prueba (Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, 2017c, párr. 9)

- 19 de setiembre de 2016, se dicta el fallo N°357-16, de las 15:45 horas, del 19 de setiembre de 2016, dictado por el Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil del Segundo Circuito Judicial de San José.
- 7 de abril 2017, se dicta la resolución N°00375 – 2017 de las nueve horas y dieciséis minutos del siete de abril del dos mil diecisiete.

Esa es la información que consta propiamente en la resolución; sin embargo, como dato adicional, se identifica que la resolución de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia N°00375 – 2017 de las nueve horas y dieciséis minutos del siete de abril del dos mil diecisiete, existe en el expediente 14-00297-0952-PJ. Por lo tanto, con el fin de conocer la forma como se resolvió este caso, se investigó en el Juzgado Penal Juvenil de San José (2017), donde constaba la resolución de las ocho horas veinticinco minutos del once de agosto del dos mil diecisiete, en la cual se dictó el sobreseimiento definitivo por cumplimiento del plazo de la suspensión del proceso a prueba, indicando el juez que, para fecha 10 de agosto del 2016, al haberse presentado el joven imputado al juzgado, continuó el plazo de vencimiento del instituto de la suspensión del proceso a prueba el cual finalizó el 5 de setiembre del 2016.

En este sentido, cabe destacar que, al menos, para la persona juzgadora del Juzgado Penal Juvenil de San José que resolvió al respecto, las causas de interrupción de la acción penal no influyen en el período a prueba. Esta resolución no fue impugnada, lo que impidió conocer el criterio del Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil y de la Sala Tercera sobre este tema.

Resolución de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia N°00392 - 2017 de las nueve horas y treinta y seis minutos del tres de mayo del dos mil diecisiete

Este pronunciamiento mantiene el criterio en cuanto a que, el solo cumplimiento del plazo de la suspensión del proceso a prueba basta para el dictado del sobreseimiento por cumplimiento del plazo de la suspensión del proceso a prueba; sin embargo, aclara que esta situación no exime al tribunal valorar si se cumplieron o no las condiciones impuestas o si se realizó o no la audiencia si ya había sido ordenada por resolución previa. Al respecto, se indica lo siguiente:

Efectivamente, el artículo 88 de la mencionada ley establece que, cuando se cumpla el período a prueba, procede el dictado de un sobreseimiento, y esta Sala ya ha indicado en el voto unificador (sic) de criterios número 2013-474, de las 15:30 horas, del 26 de abril de 2013, que basta con que se cumpla el plazo para dictar un sobreseimiento, sin embargo, el *ad quem* en el análisis realizado en la sentencia, partió de una premisa equivocada, la cual era considerar irrelevante el discutir si se cumplieron o no las condiciones impuestas y si se realizó o no la audiencia que había ordenado el Tribunal de Apelación. Considera esta Sala, que el Tribunal de Apelación, no analizó una circunstancia trascendental en la resolución del asunto y que debía examinar porque era parte de los antecedentes (sic) del asunto, como lo era que mediante sentencia oral número 2016-144, el Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil, había declarado ineficaz la resolución en la cual se revocó la suspensión del proceso a prueba, retro trayendo los efectos hasta el momento en que se celebró la audiencia de verificación de condiciones, la cual se hizo dentro del plazo acordado para la aplicación del instituto. Deberá el Tribunal de Apelación mediante una nueva integración, hacer un análisis minucioso, sobre los efectos que tuvo la resolución en la cual se declaró ineficaz la revocatoria del instituto, para determinar si la misma se encontraba dentro del plazo de cumplimiento o no (Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, 2017d, párr. 13).

Resolución de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia N°00636 - 2017 de las diez horas y veinticuatro minutos del cuatro de agosto del dos mil diecisiete

La declaratoria de rebeldía de la persona menor de edad tiene repercusión sobre todos los institutos procesales que nacen y se desarrollan a partir de la existencia de la acción penal.

La resolución N°00636 - 2017 de las diez horas y veinticuatro minutos del cuatro de agosto del dos mil diecisiete emitida por la Sala Tercera mantiene el criterio del voto 00661-2015 promulgado por esta misma autoridad jurisdiccional en cuanto a que la declaratoria de rebeldía produce efectos en el cómputo del plazo de la suspensión del proceso a prueba, al mantener el efecto suspensivo sobre la acción penal.

Sin embargo, el voto N°00636 - 2017 amplía este efecto, ya que considera que no solo la suspensión del proceso a prueba se ve afectada por la suspensión de la prescripción de la acción

penal que se crea a partir de la declaratoria de la rebeldía, sino que ésta se aplica a todos los institutos procesales que nacen y se desarrollan a partir de la existencia de la acción penal. Sobre este extremo, dispone el voto en análisis:

Debe advertirse que, una vez aprobada la suspensión del proceso a prueba, se produjo la interrupción del plazo de prescripción (artículo 89 de la Ley de Justicia Penal Juvenil), empero, ante el dictado de la rebeldía, según el numeral 30 de la Ley de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles, se paraliza hasta por el lapso de un año el plazo de prescripción de la acción penal, es decir la acción penal queda suspendida a la espera de que el encartado aparezca y se reincorpore al proceso, ello debido a que en nuestro país nadie puede ser juzgado en ausencia. Ahora bien, esa suspensión de la prescripción de la acción penal como consecuencia de la declaratoria de rebeldía del menor de edad tiene repercusión sobre todos los institutos procesales que nacen y se desarrollan a partir de la existencia de la acción penal, como es el caso del instituto de la suspensión del proceso a prueba. Es evidente que la medida alterna que nos ocupa no tiene una identidad autónoma e independiente de la acción penal, que nos permita concluir - como erradamente lo hizo el *ad quem* - que su plazo sigue corriendo, a pesar de que el ejercicio de la acción penal se suspendió (Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, 2017f, párr. 9).

Resolución de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia N°00733 - 2017 de las diez horas veinticuatro minutos del dieciocho de agosto dos mil diecisiete

La resolución N°00733 - 2017 de las diez horas veinticuatro minutos del dieciocho de agosto dos mil diecisiete mantiene criterios de los votos 00474-2013 y 00661-2015 en cuanto a que la declaratoria de rebeldía produce efectos en el cómputo del plazo de la suspensión del proceso a prueba, al mantener el efecto suspensivo sobre la acción penal, sin embargo, amplía sobre estos indicando que:

Ahora bien, la variable que observa esta Sala en este caso se refiere a la aplicación concreta de la rebeldía y las audiencias de verificación de cumplimiento durante la suspensión del proceso a prueba. En la primera sentencia de esta Sala al respecto – ya reseñada–, se dijo que era obligación del Ministerio Público, como responsable de la acción penal, verificar el cumplimiento de lo pactado en la suspensión del

proceso a prueba, y en caso contrario, lo procedente era, previa oportunidad de defensa del acusado (para explicar las posibles razones que lo justificaran), reactivar el proceso solicitando la revocatoria de la suspensión. Lo que esta Sala quiere aclarar al respecto es que la lógica anterior no implica darle infinitas oportunidades a la persona menor de edad acusada de que justifique su incumplimiento. Una vez dado un número razonable de audiencias al acusado sin que este se presente, lo que corresponde es revocar la suspensión y continuar con el proceso. De lo contrario, se incurrirá la absurda situación presentada en esta causa, en la que el justiciable menor de edad, además de no asistir a ninguna de las citas con la trabajadora social, fue notificado personalmente de cuatro audiencias de verificación, y en forma voluntaria, decidió no asistir a ninguna de ellas (Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, 2017e, párr. 8).

Jurisprudencia de Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia del año 2018

En el año 2018, la jurisprudencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia no varió su posición sobre que el efecto de la rebeldía de suspender el plazo de la prescripción tendrá efecto en el plazo de la suspensión del proceso a prueba. Esta posición se mantuvo en los votos N°00285 - 2018 de las doce horas y treinta y cinco minutos del dos de mayo del dos mil dieciocho, resolución N°00455 - 2018 de las once horas y cincuenta minutos del veinte de junio del dos mil dieciocho y resolución N°00712 - 2018 de las trece horas cuarenta y cinco minutos del veintiséis de setiembre del dos mil dieciocho.

Sin embargo, a pesar de lo anterior, se hace una consideración especial a la resolución de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia N°00197 - 2018 de las once horas del seis de abril del dos mil dieciocho en el tanto adiciona elementos de carácter y otros análisis legales al tema en cuestión, tal y como se expone de seguido.

Resolución de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia N°00197 - 2018 de las once horas del seis de abril del dos mil dieciocho

La Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en su resolución N°00197 - 2018 de las once horas del seis de abril del dos mil dieciocho mantiene la posición de los votos 2015-00661, 2015-01136 y 2017-00096 en cuanto a que el efecto de la rebeldía de suspender el plazo de la prescripción tendrá efecto en el plazo de la suspensión del proceso a prueba. Sin embargo, adiciona

el análisis con respecto a la normativa del artículo 22 del Código Civil, el cual describe que la ley no ampara el abuso de derecho y amplía sobre el artículo 90 inciso e) de la Ley de Justicia Penal Juvenil, donde se indica la prevención que debe hacer el juez al menor de edad al dictar la suspensión del proceso a prueba de que “cualquier cambio de residencia, domicilio o lugar de trabajo deberá ser comunicado de inmediato a la autoridad correspondiente” (Asamblea Legislativa de Costa Rica, 1996a), tal como se desprende del siguiente extracto:

Pero, del mismo modo, debe observar ciertas obligaciones que están consagradas a nivel normativo. Particularmente, y en lo que atañe al caso que nos ocupa, atender puntualmente los llamamientos judiciales y no hacer un uso abusivo de sus derechos (regla, esta última, prescrita también por el ordinal 22 del Código Civil). Nótese que la Ley de Justicia Penal Juvenil establece en su artículo 90, inciso e, que la resolución que ordena suspender el proceso debe contener “*La prevención de que cualquier cambio de residencia, domicilio o lugar de trabajo deberá ser comunicado de inmediato a la autoridad correspondiente.*” Correlativamente, el ordinal 32 de la misma Ley de Justicia Penal Juvenil dispone que “*serán declarados rebeldes los menores de edad que, sin grave y legítimo impedimento, no comparezcan a la citación judicial, se fuguen del establecimiento o lugar donde están detenidos o se ausenten del lugar asignado para su residencia. Comprobada la fuga o la ausencia, se declarará la rebeldía y se expedirá una orden de presentación. Si esta se incumple o no puede practicarse, se ordenará la captura y la detención del acusado*”. Finalmente, la Ley de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles prevé en su artículo 30 el efecto de esa declaratoria de rebeldía, al señalar: “*...En los delitos de acción pública y de acción pública a instancia privada, la declaratoria de rebeldía suspende el plazo de prescripción de la acción penal por un período que en ningún caso será superior a un año. Vencido ese período, la prescripción seguirá corriendo, aunque el estado de rebeldía se mantenga.*” En consecuencia, si al suspenderse el plazo de la prescripción (como efecto de la contumacia), el proceso penal juvenil se halla dentro del plazo de una suspensión del proceso a prueba, el efecto lógico, normal y esperable -conforme a las normas citadas- es que en ese preciso momento procesal opere también una suspensión del plazo de dicha medida alterna. A partir de una interpretación

sistemática de estas normas, se colige que ha sido voluntad del legislador subrayar la necesidad de que la persona menor de edad imputada se mantenga sujeta al proceso, especialmente, cuando de por medio se ha aprobado una suspensión del proceso a prueba, instituto que, por obvias razones, requiere para cumplir con su finalidad, de una persona imputada atenta al proceso jurisdiccional (Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia , 2018, párr. 9).(cursiva del original)

Percepción de los operadores del sistema sobre los términos de estudio

Mediante el uso de entrevistas con profesionales del Derecho, especialistas en Derecho Penal Juvenil, se conoció los efectos que tienen los institutos de la prescripción de la acción penal y la suspensión del proceso a prueba e inclusive como estos interactúan con la suspensión e interrupción de los plazos, así como la manera que estos son aplicados actualmente por los operadores.

Lo anterior se realizó mediante preguntas que se les efectuaron a personas defensoras públicas (2 personas), personas jueces (1 persona) y personas fiscales (1 persona), todos de especialidad en la materia penal juvenil, cuyas transcripciones se encuentran en los apéndices.

Sobre las causas de suspensión e interrupción del plazo de la prescripción de la acción penal en materia penal juvenil

Primeramente, se evaluó el conocimiento de los participantes en cuanto a las causas de la suspensión e interrupción de plazo de la prescripción de la acción penal en la materia penal juvenil. En este sentido, todos ellos reconocieron la rebeldía como causa de suspensión del plazo de la prescripción de la acción penal, así también todos recordaron que la conciliación y la suspensión del proceso a prueba penal juvenil tenían algún efecto sobre el computo de la prescripción de la acción. Sin embargo, se destaca que solo el veinticinco por ciento de los entrevistados reconoció el dictado de la sentencia como una causa de interrupción del plazo de la prescripción.

Otra observación considerada de importancia destacar es que ningún entrevistado mencionó las causales de interrupción y suspensión de los plazos de la prescripción de la acción penal mencionados en los artículos 33 y 34 del Código Procesal Penal entre otros.

Sobre las causas de suspensión o interrupción del plazo de la suspensión del plazo del proceso o período de prueba en materia penal juvenil

En este punto, se destaca que, tanto los profesionales de la defensa pública, como la jueza penal juvenil entrevistada consideran que no existe ninguna causal de suspensión o interrupción

del plazo de la suspensión del plazo del proceso o período de prueba. Sin embargo, la representante del Ministerio Público sostiene que sí, es decir, que la rebeldía tiene efecto sobre el período de prueba.

Sobre las formas de finalizar la suspensión del proceso a prueba en materia penal juvenil

Todos los entrevistados reconocen el cumplimiento de las condiciones pactadas en la suspensión del proceso a prueba como una forma de finalizar la suspensión del proceso a prueba. Sobre este tema, un 40% de los entrevistados (dos) reconocieron el incumplimiento de estas condiciones como otra forma de finalizar dicha suspensión (revocatoria de la misma), mientras un 40% (dos) de las personas entrevistadas considera que el solo cumplimiento del plazo pactado de la suspensión del proceso a prueba es suficiente para finalizar la suspensión del proceso a prueba.

El efecto de la rebeldía sobre el plazo de la suspensión del proceso a prueba en la materia penal juvenil

A nivel personal, solamente la persona fiscal entrevistada reconoce que la rebeldía tiene un efecto suspensivo sobre el plazo de la suspensión del proceso a prueba en la materia penal juvenil. Los demás entrevistados consideran que la rebeldía no tiene efecto alguno sobre el plazo de la suspensión del proceso a prueba.

Ahora bien, con respecto a la posición de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia sobre este tema, una de las entrevistadas manifestó desconocer dicha posición, mientras que dos reconocieron que el mismo ha sido cambiante en el momento de reconocer que la rebeldía tiene un efecto suspensivo sobre el plazo de la suspensión del proceso a prueba o no. Otra sostuvo que el criterio del mencionado por el Tribunal Penal es que considera que la rebeldía sí tiene un efecto en la suspensión del proceso a prueba.

Diferentes suspensiones dentro de la legislación penal juvenil artículo 50 (ausentes), artículo 65 (la conciliación) de la Ley de Justicia Penal Juvenil y artículo 30 (rebeldía) Ley de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles

Con el fin de conocer de qué forma entendían las diferentes suspensiones mencionadas en la legislación penal juvenil, se les preguntó a las personas entrevistadas si podían diferenciar entre los efectos de la suspensión mencionados en el artículo 50 (ausentes) y el artículo 65 (conciliación) de la Ley de Justicia Penal Juvenil, y el artículo 30 (rebeldía) de la Ley de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles.

Con el fin de que contestaran la anterior pregunta, a todas las personas entrevistadas, se les permitió tener acceso a la Ley de Justicia Penal Juvenil y una Ley de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles. Asimismo, se les dio el tiempo que cada una consideró necesario para poder contestar la pregunta.

Al referir en las entrevistas, la suspensión en el caso de los menores de edad ausentes, donde la Ley de Justicia Penal Juvenil en su artículo 50...específicamente, se indica que: “Menores de edad ausentes (...) El proceso se mantendrá suspendido hasta que el menor de edad comparezca personalmente ante el Juez Penal Juvenil.” Asamblea Legislativa de Costa Rica (1996a), todos los entrevistados hacen una diferenciación entre la suspensión de los procedimientos y la suspensión del plazo de la prescripción de la acción penal, e indicaron que, en el caso de la ausencia, se suspende el trámite del proceso, sin embargo, esto no tiene ningún efecto en cuanto al cómputo de la prescripción de la acción penal, donde inclusive, en cuanto a la persona juzgadora, indicó que esa es precisamente la forma como se trabaja en el despacho.

En cuanto a la conciliación, donde la Ley de Justicia Penal Juvenil indica en su artículo 65.- “Acuerdos y acta de conciliación (...), el arreglo conciliatorio suspenderá el procedimiento e interrumpirá la prescripción de la acción, mientras su cumplimiento esté sujeto a plazo” (Asamblea Legislativa de Costa Rica, 1996a), tanto los representantes del Ministerio Público, como la Defensa Pública manifestaron que la suspensión a la que se refiere este artículo es sobre la acción penal. Aunque la persona juzgadora indica nuevamente que solamente se suspenden los procedimientos y que el único efecto que existe sobre la prescripción de la acción penal es el de la interrupción que menciona el mismo artículo, que se da en el momento del dictado de la conciliación.

Finalmente, en cuanto a la rebeldía, todas las personas entrevistadas consideraron que el artículo era claro en cuanto a que se suspendía el plazo de la prescripción de la acción penal, y en este caso, la persona juzgadora indicó precisamente por esa claridad era que la rebeldía no iba a tener ningún efecto en la suspensión del proceso a prueba, según ella, por el principio de legalidad.

Adicionalmente a lo anterior, es importante destacar que, al menos tres de las cuatro personas entrevistadas, consideran que estos artículos son confusos y que es necesario que se aclare sobre los mismos.

Finalmente, se menciona que, en algunas de las entrevistas, surgió el tema del artículo 29 del Código Procesal Penal, referido a la suspensión del período de prueba, sin embargo, al no hacerse

en todas ellas, se dejó fuera del análisis de la percepción de los operadores del sistema sobre los términos de estudio.

CAPÍTULO V: CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Conclusiones

Del análisis de las resoluciones judiciales de la Sala Tercera durante el período 2015 a 2018 relativas a la prescripción de la acción penal y al período de prueba en materia penal juvenil, así como los aportes de las personas entrevistadas y material bibliográfico consultado sobre esos mismos temas, se concluye que:

- Existen tres formas de finalizar la suspensión del proceso a prueba en materia penal juvenil debidamente identificadas en la Ley de Justicia Penal Juvenil: i) El cumplimiento de las condiciones pactadas que dan por terminado el proceso (artículo 92), ii) Cuando se cumpla con el período a prueba sin que este haya sido revocado, aún y cuando no haya cumplido con las condiciones, caso en el cual se dictaría el sobreseimiento (artículo 88) y iii). Cuando se constate el incumplimiento injustificado de las condiciones pactadas en la suspensión del proceso a prueba (artículo 91).
- La Ley de Justicia Penal Juvenil por sí sola no le dio efecto suspensivo de ningún plazo a la declaratoria de la rebeldía. Los efectos suspensivos del plazo de la prescripción de la acción penal nacen de la promulgación de la de la Ley de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles.
- La suspensión del plazo de la prescripción de la acción penal en materia penal juvenil, tal como está establecido en el artículo 30 de la Ley de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles, difiere de que “el proceso se mantenga suspendido”, tal como -por ejemplo- se establece en el artículo 50 de la Ley de Justicia Penal Juvenil, en que este último no tiene efecto sobre el cómputo del plazo de la acción penal.
- Las resoluciones de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia durante el período 2015 al 2018, al tratar acerca del cómputo de la prescripción de la acción penal y el período de prueba en materia penal juvenil, han invisibilizado la existencia y el contenido del artículo 29 del Código Procesal Penal, con respecto a su análisis y fundamentación, a pesar de ser éste el único fundamento jurídico dispuesto por el legislador para tratar el tema de la suspensión del plazo de prueba (período de prueba).
- Las resoluciones de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia sostienen que la rebeldía constituye un acto de suspensión de todo el proceso, por lo tanto, también suspende el plazo de la suspensión del proceso a prueba. Para llegar a esta conclusión, la Sala Tercera se ha valido de una interpretación sistemática de la norma, ya que, de haberse dado una interpretación

gramatical o literal, hubiera resultado imposible tal afirmación con respecto a que el efecto de la suspensión del plazo de la prescripción de la acción penal que tiene la rebeldía en materia penal juvenil pueda afectar el plazo de la suspensión del proceso a prueba.

- Prevalece confusión por parte de los operadores del Derecho en cuanto a si la suspensión del plazo de la prescripción de la acción penal tiene efectos sobre el plazo de la suspensión del proceso a prueba, extremos evidenciados en las entrevistas realizadas.

- De acuerdo con el análisis de la jurisprudencia de los años 2015-2018, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia no se ha pronunciado con respecto a si el efecto interruptor del plazo de la prescripción de la acción penal que tiene el dictado de la sentencia, mencionado en el artículo 30 de la Ley de Ejecución de las Sanciones Penal citado, afecta el plazo de la suspensión del proceso a prueba. Lo anterior, a pesar del amplio uso que le ha dado la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia al artículo 30 de la Ley de Ejecución de las Sanciones Penal en las resoluciones correspondientes al horizonte temporal de la investigación (2015 a 2018), en donde se observó que solo se ha pronunciado en el sentido de que el efecto suspensivo del plazo de la prescripción de la acción penal de la rebeldía afecta el procedimiento y, por ende, el cómputo de la suspensión del proceso a prueba.

- Existe una aparente incompatibilidad referente a la suspensión del proceso mencionado en el artículo 50 y a la suspensión de procedimiento del artículo 65, ambos de la Ley de Justicia Penal Juvenil y el significado que le ha dado la Sala Tercera al término “suspensión del proceso” en las resoluciones analizadas basados en los efectos que se le dan a la rebeldía citada en el artículo 30 de Ley de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles. Esto se evidenció en la resolución N°00988 - 2016 de las nueve horas y cincuenta y tres minutos del veintitrés de setiembre del dos mil dieciséis donde refirió que “la rebeldía ya constituye un acto de suspensión del proceso en su totalidad, a lo cual no escapa el instituto en mención” (Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, 2016a, párr. 7). Surge como tópico de suficiente interés que requiere profundizarse a la luz de la idea de la interpretación sistemática que indica que “una de las consecuencias importantes de caracterizar un ordenamiento jurídico como un sistema, es la de que no pueden coexistir en su seno normas incompatibles o contradictorias, es decir, no cabe la posibilidad de antinomias” (Anchondo, 2012, p. 43), debido a que la suspensión del proceso y del procedimiento parecen no tener efecto alguno sobre ningún plazo, sin embargo el significado que le da la Sala Tercera al término suspensión del proceso en referencia al artículo 30 de LEDPJ sí los tiene y afecta más allá que el

plazo de la prescripción, donde inclusive llega a afectar el plazo de la suspensión del proceso a prueba.

Recomendaciones

En virtud de los análisis y consideraciones derivadas de la jurisprudencia, criterio de expertos consultados y literatura revisada, se plantean las siguientes recomendaciones:

- Reformar el artículo 30 de la Ley de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles específicamente en cuanto a la rebeldía y al dictado de la sentencia y sus efectos en la prescripción de la acción penal; dichos aspectos deberían ser parte de la Ley de Justicia Penal Juvenil, toda vez que la Ley de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles es una ley especial para la sede de ejecución de las sanciones penales juveniles tal como lo dispone su artículo 2 con respecto al ámbito de aplicación, que dispone claramente que dicho cuerpo normativo se aplicará a las personas menores de edad sancionadas. En razón de lo anterior, es cuestionable si la aplicación de la rebeldía, tal como se encuentra establecida en el artículo 30, es aplicable al proceso penal juvenil ordinario contra personas menores de edad que no están sancionadas.
- Reformar la Ley de Justicia Penal Juvenil con el fin de que se incorpore un artículo con las causales de suspensión del plazo de la prescripción de la acción penal, el cual sería similar al artículo 34 del Código Procesal Penal.
- Llevar a cabo una investigación afín a la presente para el período que sigue a los años analizados (2015-2018), considerando que, precisamente en el año que sigue al lapso contemplado, se produjo un cambio en la postura contenida en las resoluciones judiciales de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, que venía sosteniendo referente a que “la suspensión del plazo de la prescripción de la acción penal tiene efectos sobre el plazo de la suspensión del proceso a prueba, en el sentido de que al suspender los procedimientos se debe suspender el plazo de la suspensión del proceso a prueba”. Esta postura fue variada para el año 2019 con la resolución N°00374 - 2019 de las doce horas y treinta minutos del tres de abril de dos mil diecinueve.
- Profundizar en el análisis de la suspensión en la normativa especializada en penal juvenil, específicamente en la diferencia de la suspensión del plazo de la prescripción en la rebeldía (artículo 30 de la Ley de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles), “El proceso se mantendrá suspendido” mencionado para los menores ausentes (artículo 50 de la Ley de Justicia Penal Juvenil), “suspenderá el procedimiento e interrumpirá la prescripción de la acción” mencionado en la conciliación penal juvenil (artículo 65 de la Ley de Justicia Penal Juvenil). Esto con el fin de

detectar posibles incompatibilidades con el significado que le ha dado la Sala Tercera al término suspensión del proceso en resoluciones como N°00988 - 2016 de las nueve horas y cincuenta y tres minutos del veintitrés de setiembre del dos mil dieciséis comentado en las conclusiones.

- Ahondar, de manera complementaria a esta investigación, para establecer si el criterio de las resoluciones judiciales de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia durante el período 2015 al 2018 en cuanto a que el dictado de la rebeldía suspende el plazo de la suspensión del proceso a prueba en materia penal juvenil, es aplicable en adultos. Lo anterior en vistas de que, de momento, éste ha sido un tema que no ha abordado la Sala Tercera, sin embargo, por las similitudes existentes en cuanto al efecto de la rebeldía en ambas jurisdicciones, puede generarse información relevante en este tema.

- Complementar, con un análisis específico, la situación de la ampliación del plazo de la suspensión del proceso a prueba, en materia penal juvenil el cual no se encuentra expresamente regulado en la normativa especializada, y conocer si, mediante ley supletoria, se pueden utilizar los términos de la jurisdicción de adultos en penal juvenil.

- Finalmente, se considera relevante y recomendable establecer espacios de diálogo en torno a los efectos de la rebeldía en el cómputo del plazo de la prescripción de la acción penal y su impacto en la suspensión del plazo del proceso a prueba en la jurisdicción penal juvenil con la finalidad de un eventual fortalecimiento del contenido. Asimismo, se considera importante incluir en la discusión el efecto que puede tener el artículo 29 del Código Procesal Penal que describe la suspensión del plazo de prueba como única norma que establece esta la suspensión de este plazo, ya que, de momento, se considera que se ha dejado de lado.

CAPÍTULO VI: PROPUESTA

Reforma al artículo 30 de la Ley de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles y adición de artículos a Ley de Justicia Penal Juvenil en el tema de la suspensión e interrupción del plazo de la prescripción de la acción penal

Como resultado de la investigación y del análisis de la jurisprudencia, se propone reformar el artículo 30 de la Ley de Ejecución de las Sanciones Penal Juveniles, de manera precisa, en referencia a los aspectos relacionados con la rebeldía y con el dictado de la sentencia y sus efectos en la prescripción de la acción penal, eliminándolos de dicha ley y que sean adicionados a la Ley de Justicia Penal Juvenil, lo cual haría la normativa más armoniosa.

Esto implicaría reformar la Ley de Justicia Penal Juvenil, con el fin de incorporarle dos artículos que contengan los aspectos relacionados con la rebeldía y con el dictado de la sentencia y sus efectos en la prescripción de la acción penal, y que se unifiquen las causales de suspensión e interrupción de la prescripción de la acción penal dentro de la Ley de Justicia Penal Juvenil. Estos artículos estarían redactados de la siguiente manera:

“Artículo (xx). -Suspensión del cómputo de la prescripción de la acción penal

En los delitos de acción pública y de acción pública a instancia privada, la declaratoria de rebeldía suspende el plazo de prescripción de la acción penal por un período que, en ningún caso, será superior a un año. Vencido ese período, la prescripción seguirá corriendo, aunque el estado de rebeldía se mantenga”.

“Artículo (xx). -Interrupción de los plazos de la prescripción de la acción penal

Los plazos de prescripción se interrumpirán con lo siguiente:

- a) El dictado de la resolución que ordena suspender el proceso a prueba.
- b) El dictado de la resolución que aprueba el acuerdo conciliatorio.
- c) El dictado de la sentencia, aunque no se encuentre firme.

La interrupción de la prescripción opera, aun en el caso de que las resoluciones referidas en los incisos anteriores sean declaradas ineficaces o nulas posteriormente”.

Para apoyar esta propuesta, se consideró que la Ley de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles es específica para las personas menores sancionadas, tal como lo señala su artículo 2 relativo al ámbito de aplicación de dicha ley. Por lo tanto, no se considera eficiente que existan, en ella, causales de interrupción y suspensión del plazo de la prescripción de la acción penal propios de proceso regular penal juvenil. Además, se evitaría una discusión de interpretación de la ley, en

cuanto a la aplicación de los efectos del dictado de la rebeldía y sentencia a los menores dentro del proceso ordinario, ya que, evidentemente, estos jóvenes no se encuentran sancionados.

Referencias

- Alejos, E. (6 de marzo de 2018). *Pasión por el Derecho*. Obtenido desde: <https://lpderecho.pe/sabes-cuales-los-catorce-metodos-interpretacion-juridica-legis-pe/>
- Amador, G. (2016). *Principios y derechos constitucionales del niño en el derecho penal juvenil*. San José, Costa Rica: Jurídica Continental.
- Anchondo, V. (2012). Métodos de Interpretación Jurídica. *Quid Iuris*. Obtenido desde: <https://biblat.unam.mx/hevila/Quidiuris/2012/vol16/3.pdf>
- Anchondo, V. (2012). Métodos de Interpretación Jurídica. *Quid Iuris*. Obtenido desde: <https://biblat.unam.mx/hevila/Quidiuris/2012/vol16/3.pdf>
- Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos. (1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)*. Obtenido de Sinalevi, desde: http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=36150&nValor3=38111&strTipM=TC
- Asamblea General de las Naciones Unidas. (1990). *Convención sobre los Derechos del Niño*.
- Asamblea Legislativa de Costa Rica. (1949). *Constitución Política de la República de Costa Rica*. Obtenido de Sinalevi, desde: https://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=871
- Asamblea Legislativa de Costa Rica. (1996a). *Ley 7576, Ley de Justicia Penal Juvenil*. Obtenido de Sistema Costarricense de Información Jurídica, desde: http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=19385&nValor3=0&strTipM=TC
- Asamblea Legislativa de Costa Rica. (1996b). *Ley 7594, Código Procesal Penal*. Obtenido de Sistema Costarricense de Información Jurídica, desde: http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=41297&nValor3=96385&strTipM=TC
- Asamblea Legislativa de Costa Rica. (2005). *Ley 8460. Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles*. Obtenido de Sistema Costarricense de Información Jurídica, desde: http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=55961
- Brugos, A. (2012). *La conciliación y la suspensión del proceso a prueba*. Obtenido de

- revista.uaca.ac.cr, desde: <http://revista.uaca.ac.cr/index.php/actas/article/view/210/828>
- Burgos, A. (2011). *Manual Derecho Penal Juvenil*. San José, Costa Rica: Jurídica Continental.
- C. T., & J. L. (1999). *La Sanción Penal Juvenil y sus alternativas en Costa Rica: con jurisprudencia nacional*. Obtenido de Universidad para la Cooperación Internacional (UCI), desde: <https://www.ucipfg.com/Repositorio/MCSH/MCSH-04/BLOQUE-ACADEMICO/Unidad-2/3.pdf>
- Campos, M. (2014). *El Proceso Penal Juvenil a la luz de la Jurisprudencia Costarricense: Guía para el Promotor de la Acción Penal*. Heredia, Costa Rica: Poder Judicial. Departamento de Artes Gráficas.
- Campos, M., & Quirós, M. (2018). La función unificadora de la jurisprudencia de la Sala Tercera De La Corte Suprema De Justicia: análisis del caso de la suspensión del proceso a prueba. *Revista Penal Juvenil 20 Aniversario de la Ley de Justicia Penal Juvenil*, 15.
- Carmona, A. (s.f.). Métodos de interpretación en la dogmática penal. *Clase Magistral de Derecho Penal*.
- Castillo, F. (2005). *La exclusión dolosa de la tipicidad y la analogía IN MALA PARTEM*. Obtenido de Universidad de Friburgo, desde: http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/anuario/an_2005_14.pdf
- Chinchilla, R. (2006). *La prescripción de la acción penal y la expansión del poder punitivo*. Obtenido de revistas.ucr.ac.cr, desde: <https://revistas.ucr.ac.cr/index.php/juridicas/article/view/9732/9178>
- Chinchilla, R. (2010). *Principio de legalidad ¿Muro de contención o límite difuso para la interpretación de la teoría del delito en C.R.?* San José: Investigaciones Jurídicas S.A.
- Díaz, A. O. (6 de noviembre de 2015). *La Comunidad del Conocimiento*. Obtenido desde: <https://www.c2.org.mx/?p=1572>
- Diccionario panhispánico del español jurídico*. (28 de abril de 2015). Obtenido desde: <https://dpej.rae.es/lema/interpretaci%C3%B3n-teleol%C3%B3gica>
- Escudero Irra & Asociados. (2020). *Escudero Irra & Asociados*. Obtenido desde: <https://www.facebook.com/escuderoirrayasoc/photos/naturaleza-jur%C3%ADdica-glosarioeisc/1042894019204533>
- Fernández, C., Hernández, R., & Baptista, M. (2003). *Metodología de la Investigación*. Obtenido desde: http://data.over-blog-kiwi.com/0/27/01/47/201304/ob_195288_metodologia-de-la-

investigacion-sampieri-hernande.pdf

Franco, C. (24 de diciembre de 2020). *Derecho & Cambio Social*. Obtenido desde:

<https://www.derechoycambiosocial.com/revista002/interpretacion.htm#:~:text=III,-5%20M%C3%A9todo%20Teleol%C3%B3gico&text=Este%20m%C3%A9todo%20en%20su%20denominaci%C3%B3n,fue%20incorporada%20al%20ordenamiento%20jur%C3%ADdico.>

Gimbernat, E. (2013). *Concepto y método de la ciencia del derecho penal*. San José.

Gómez, I., Pérez, A., & Zúñiga, R. (2016). *Lecciones de Derecho Penal: introducción al Derecho Penal*. jurídica Continental.

Houed, M. (2007). *De la suspensión del proceso a prueba o de la suspensión condicional de la persecución penal*. Obtenido desde: <http://www.inej.edu.ni/wp-content/uploads/2012/10/02-DeLaSuspensionDelProcesoAprueba.pdf>

Justicia, S. T. (2017d). *Resolución N° 00392 - 2017 de las nueve horas y treinta y seis minutos del tres de mayo del dos mil diecisiete*. Obtenido desde: <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-720694>

Juzgado Penal Juvenil de San José. (2017). *Resolución de las ocho horas veinticinco minutos del once de agosto de dos mil diecisiete*. Obtenido desde Consulta en despacho.

Llobet, J., & Tiffer, C. (1999). *La Sanción Penal Juvenil y sus alternativas en Costa Rica: con jurisprudencia nacional*. San José, Costa Rica: UNICEF – ILANUD.

Loaiza, M. A. (5 de noviembre de 2010). *Maestría en Derecho*. Obtenido de La interpretación sistemática, desde: <http://loaizamaestriaenderechounam.blogspot.com/2010/11/la-interpretacion-sistemica.html>

Martínez, V. (2011). La prescripción del delito. *Revista Internatura de Práctica Jurídica*, 125-142.

Procuraduría General de la República. (2014). *Pronunciamiento C-138-2014*. Obtenido de Sistema Costarricense de Información Jurídica desde: http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Pronunciamiento/pro_ficha.aspx?param1=PRD¶m6=1&nDictamen=18105&strTipM=T#:~:text=La%20prescripci%C3%B3n%20es%20una%20forma,puede%20operar%20la%20prescripci%C3%B3n%20extintiva

Procuraduría General de la República. (2014). *Pronunciamiento C-138-2014*. Obtenido de Sistema Costarricense de Información Jurídica, desde:

http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Pronunciamiento/pro_ficha.aspx?param1=PRD¶m6=1&nDictamen=18105&strTipM=T#:~:text=La%20prescripci%C3%B3n%20es%20una%20forma,puede%20operar%20la%20prescripci%C3%B3n%20extintiva

Procuraduría General de la República. (2017). *Dictamen OJ-054-2017*. Obtenido de Sistema Costarricense de Información Jurídica, desde: <http://www.pgrweb.go.cr/DOCS/DICTAMENES/1/P/J/2010-2019/2015-2019/2017/116C7E.HTML>

Procuraduría General de la República. (2017). *Dictamen OJ-054-2017*. Obtenido de Sistema Costarricense de Información Jurídica, desde: <http://www.pgrweb.go.cr/DOCS/DICTAMENES/1/P/J/2010-2019/2015-2019/2017/116C7E.HTML>

Romero, J. E. (2014). *Notas sobre la interpretación jurídica*. Obtenido de Revista de Ciencias Jurídicas, desde: <https://revistas.ucr.ac.cr/index.php/juridicas/issue/view/1463/31>

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. (1996). *Resolución N° 06472 - 1996 de las quince horas cuarenta y dos minutos del veintisiete de noviembre de mil novecientos noventa y seis*. Obtenido de Nexus.PJ, desde: <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-82187>

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. (1995). *Resolución N° 02627 - 1995 de las quince horas cincuenta y un minutos del veintitrés de mayo de mil novecientos noventa y cinco*. Obtenido de Nexus.PJ, desde: <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-81584>

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. (1999). *Resolución N° 04397 - 1999 de las dieciséis horas con seis minutos del ocho de junio de mil novecientos noventa y nueve*. Obtenido de Nexus.Pj, desde: <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-83437>

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. (1999). *Resolución N° 04397 - 1999 de las dieciséis horas con seis minutos del ocho de junio de mil novecientos noventa y nueve*. Obtenido de Nexus.PJ, desde: <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-83437>

- Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. (2002). *Resolución N° 02326 - 2002 de las quince horas con trece minutos del seis de marzo del dos mil dos*. Obtenido de Nexus.PJ, desde: <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-185757>
- Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. (2003a). *Resolución N° 04666 - 2003 de las catorce horas con cuarenta y un minutos del veintiocho de mayo del dos mil tres*. Obtenido de Nexus.PJ, desde: <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-318276>
- Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. (2003b). *Resolución N° 04668 - 2003 de las catorce horas con cuarenta y tres minutos del veintiocho de mayo del dos mil tres*. Obtenido de Nexus.PJ, desde: <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-318278>
- Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. (2008). *Resolución N° 18572 - 2008 de las catorce horas y cincuenta y dos minutos del diecisiete de diciembre del dos mil ocho*. Obtenido de Nexus.PJ, desde: <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-445257>
- Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. (1998). *Resolución N° 06857 – 1998 de las dieciséis horas con veintisiete minutos del veinticuatro de setiembre de mil novecientos noventa y ocho*. Obtenido de Nexus.PJ, desde: <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-83351>
- Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. (2015c). *Resolución N° 01136 - 2015 de las nueve horas y seis minutos del cuatro de setiembre del dos mil quince*. Obtenido de Nexus.PJ, desde: <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-658008>
- Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. (2017d). *Resolución N° 00392 - 2017 de las nueve horas y treinta y seis minutos del tres de mayo del dos mil diecisiete*. Obtenido de Nexus.PJ, desde: <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-720694>
- Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. (2018). *Resolución N° 00197 - 2018 de las once horas del seis de abril del dos mil dieciocho*. Obtenido de Nexus.PJ, desde: <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-749697>
- Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. (2013). *Resolución N° 00474 - 2013 de las quince horas treinta minutos del veintiséis de abril del dos mil trece*. Obtenido de Nexus.PJ, desde: <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-569720>
- Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. (2015a). *Resolución N° 00661 - 2015 las ocho horas*

- y cincuenta y tres minutos del veintisiete de mayo del dos mil quince.* Obtenido de Nexus.PJ, desde: <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-648223>
- Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. (2015b). *Resolución N° 01050 - 2015 de las diez horas y cincuenta minutos del siete de agosto del dos mil quince.* Obtenido desde: <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-648234>
- Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. (2016a). *Resolución N° 00988 - 2016 de las nueve horas y cincuenta y tres minutos del veintitrés de setiembre del dos mil dieciséis.* Obtenido desde: Nexus.PJ: <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-683694>
- Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. (2016b). *Resolución N° 01012 - 2016 de las diez horas y veinte minutos del veintitrés de setiembre del dos mil dieciséis.* Obtenido de Nexus.PJ, desde: <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-1258-782625>
- Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. (2016c). *Resolución N° 01298 - 2016 de las diez horas y veintidós minutos del veintiuno de diciembre del dos mil dieciséis.* Obtenido de Nexus.PJ, desde: <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-693279>
- Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. (2017a). *Resolución N° 00096 - 2017 de las nueve horas diecisiete minutos del diecisiete de febrero de dos mil diecisiete.* Obtenido de Nexus.PJ, desde: <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-704406>
- Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. (2017b). *Resolución N° 00142 - 2017 de las diez horas y cincuenta y cuatro minutos del veintisiete de febrero del dos mil diecisiete.* Obtenido de Nexus.PJ, desde: <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-704407>
- Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. (2017c). *Resolución N° 00375 - 2017 de las once horas y veintinueve minutos del veintiocho de abril del dos mil diecisiete.* Obtenido de Nexus.PJ, desde: <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-1258-782601>
- Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. (2017e). *Resolución N° 00733 - 2017 de las diez horas veinticuatro minutos del dieciocho de agosto dos mil diecisiete.* Obtenido de Nexus.PJ, desde: <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-723509>
- Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. (2017f). *Resolución N° 00636 - 2017 de las diez horas y veinticuatro minutos del cuatro de agosto del dos mil diecisiete.* Obtenido de Nexus.PJ, desde: <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-722898>

- Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. (2019). *Resolución N° 00374 - 2019 de las doce horas y treinta minutos del tres de abril de dos mil diecinueve*. Obtenido de Nexus.PJ, desde: <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-1258-941147>
- Sanabria, R. (2000). *La prescripción de la acción penal en la nueva legislación procesal costarricense*. San José, Costa Rica: Jurídica Continental.
- Tiffer, C. (2011). *Ley de Justicia Penal Juvenil: comentada y concordada*. Editorial jurídica Continental.
- Tiffer, C., Llobet, J., & Dunkel, F. (2014). *Derecho Penal Juvenil* (Segunda ed.). San José, Costa Rica: jurídica Continental.
- Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil II Circuito Judicial de San José. (2019). *Resolución N° 00153 - 2019 de las nueve horas quince minutos, del once de junio de dos mil diecinueve*. Obtenido de Nexus.PJ, desde: <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-925664>
- Tribunal de Casación Penal de San José. (2003). *Resolución N° 00164 - 2003 de las diez horas con cincuenta minutos del veintisiete de febrero de dos mil tres*. Obtenido de Nexus.PJ, desde: <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-238687>
- Tribunal de Casación Penal de San José. (2010). *Resolución N° 00879 - 2010 de las diez horas veintiséis minutos del seis de agosto de dos mil diez*. Obtenido desde: <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-483885>
- Tribunal de Casación Penal de San José. (2010). Resolución N° 00879 - 2010, as diez horas veintiséis minutos del seis de agosto de dos mil diez. Obtenido desde: <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-483885>
- Vega, E. (2010). *Interpretación de las normas tributarias en el Ecuador*. Obtenido de Universidad de Cuenca, desde: <https://dspace.ucuenca.edu.ec/bitstream/123456789/2674/1/tm4394.pdf>

Apéndice B: Entrevistas

Entrevista 1. Luz Marina Jiménez Jiménez

Oficio: Jueza Penal Juvenil del Juzgado Penal Juvenil del Primer Circuito Judicial de San José, experiencia en la materia penal juvenil: 8 años

Mes de la entrevista: enero 2021

David Jiménez: Buenos días. Estando aquí presente con la máster Luz Marina Jiménez Jiménez, se le hace formal saludo. Mi nombre es David Jiménez Murillo. El fin de esta entrevista es que estoy desarrollando un proyecto de investigación como requisito para optar por el postgrado de Maestría en el Derecho Penal en la Universidad Internacional de las Américas. Mi investigación se denomina “Interrupción y suspensión de la prescripción de la acción penal y su diferencia con los plazos de la suspensión del proceso a prueba en materia penal juvenil”.

La idea de la entrevista es conocer diferentes opiniones con respecto a la jurisprudencial de la Sala Tercera, las repercusiones en la práctica del abordaje de la prescripción de la acción penal juvenil referentes al período de prueba de la suspensión para los años 2015-2018. La información recabada es estrictamente para fines académicos propios de la investigación que se está realizando. En el momento de recopilar esta información, será unida a otras entrevistas. La idea es no identificar propiamente al participante, sin embargo, es importante conocer si la persona permite la presentación del nombre en la investigación.

Doña Luz, usted me permite mencionar su nombre en la investigación.

- Luz Marina Jiménez: Buenos días. Sí, con mucho gusto.
- David Jiménez: Muchas gracias. Primera pregunta ...Este... ¿Conoce usted las causas de suspensión e interrupción del plazo de la prescripción de la acción penal?
- Luz Marina Jiménez: Sí, claro. Ehh...Las causas propiamente las recoge la Ley de Justicia Penal Juvenil en el artículo, no perdón, más bien en este caso.
- David Jiménez: Por una situación técnica, se renueva la grabación. Repito la pregunta ¿Si conoce usted las causas de suspensión e interrupción del plazo de la prescripción de la acción penal en materia penal juvenil?
- Luz Marina Jiménez: Claro, las causas de interrupción las indica el artículo 30 de la Ley de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles, y éstas son el dictado de sentencia, el dictado de sentencia y la rebeldía de primera instancia, aún y cuando no esté en firme y la rebeldía que no puede ser superior a un período de un año.
- David Jiménez: ¿Hay alguna otra?

- Luz Marina Jiménez: Interrupción
- David Jiménez: La interrupción o suspensión
- Luz Marina Jiménez: La conciliación interrumpe, eh, la prescripción, la suspensión del proceso a prueba también interrumpe la prescripción.
- David Jiménez: Ok. ¿Conoce usted si existen causas de suspensión e interrupción, pero propiamente sobre el plazo de la suspensión del proceso de prueba o del período de prueba, como se llame?
- Luz Marina Jiménez: A ver. Es que es propiamente ya el trabajo de su tesis. A ver, la norma como tal me suspende los procedimientos, cuándo tengo una conciliación. La norma, como tal, me indica que se van a suspender los procedimientos. Sin embargo, después de ahí, cuando usted indica si durante la suspensión qué es lo que se hace aquí mientras el plazo o hacemos a nivel nacional con esa suspensión del proceso a prueba. Mientras la suspensión del proceso a prueba está vigente, se cita a la persona para verificar el cumplimiento; si esa persona no llega, se le dicta rebelde. Entonces, lo que se ha hecho es que se le aplica esa suspensión que tiene la rebeldía, a la causa que está suspendida por suspensión del proceso a prueba. Y sí claro, la Sala Tercera lo ha indicado; sin embargo, hay criterios encontrados. Unas personas dicen que no debe de interrumpirse el plazo de la suspensión del proceso a prueba, otros dicen que sí; incluso la misma Sala Tercera a este con (sic) integraciones diferentes ha variado el criterio en algunas oportunidades.
- David Jiménez: Ok ¿Recuerda usted o conoce de qué manera se puede finalizar o resolver una suspensión del proceso a prueba?
- Luz Marina Jiménez: Sí claro, la suspensión del proceso a prueba la podemos finalizar, de acuerdo con un principio de legalidad, porque se venza el plazo de la suspensión, esto en atención a lo que indica el Código Procesal Penal, que una vez vencido el plazo de la suspensión del proceso a prueba procede el sobreseimiento sin condicionar al cumplimiento o no del plan reparador, esa es una forma. La otra forma en que se puede finalizar el proceso que está suspendido por un período de prueba es que se cumpla con las condiciones establecidas en el plan reparador, y la otra es que se cumpla con las condiciones y el plazo establecido.
- David Jiménez: ¿Como posición propia, considera usted que la rebeldía tiene algún efecto sobre el plazo de la suspensión del proceso de prueba en materia penal juvenil?
- Luz Marina Jiménez: Propia no, propia no ¿por qué?, por varias razones. Primero, a ver, y en mi labor lo he visto. Señalamos una audiencia de verificación porque viene un informe negativo; pero cuando el chico llega aquí o la chica llega acá nos muestra la conclusión de las condiciones del plan al reparador; eso ha pasado, es otra condición que ha pasado, que

existe una causa de justificación por la cual el informe de trabajo social es negativo. Al yo dictarle la rebeldía sin escucharla también estoy lesionando su derecho. Y aparte de eso porque no lo considero, por qué, ya tengo la suspensión. Yo no puedo tener una doble suspensión por el mismo proceso, ya el proceso está suspendido por la suspensión del proceso a prueba -valga la redundancia-; y ahí voy a hacer otra suspensión, no me parece que deba haber una doble suspensión en el mismo momento procesal en un [...]

- David Jiménez: Ya hablamos de lo que era la posición jurisprudencial de la Sala Tercera con respecto a ese, inclusive de que hay dos posiciones que se han encontrado, ¿hay alguna que sea más afín a su persona o eventualmente lo que usted cree?
- Luz Marina Jiménez: Por supuesto. La que indica que la rebeldía no... este... no produce ningún efecto suspensivo en el plazo de la suspensión del proceso de prueba.
- David Jiménez: Ésta es una pregunta un poco más elaborada. La Ley de Justicia Penal Juvenil junto con la Ley de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles, y para eso, le voy a facilitar lo que es la Ley de Justicia Penal Juvenil, nos habla de la suspensión en tres términos distintos: Uno, el que se dice en el artículo 50 que es los ausentes; otro que se habla en el artículo 65 que es propiamente la conciliación; y finalmente otro en el artículo 30 que es la interrupción de la prescripción. En el artículo 30 de la Ley de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles, lo que yo deseo saber es si usted puede eventualmente diferenciar los efectos de lo que llaman ellos esta suspensión. Para ello, sí voy a suspender la grabación, para dar un segundo para que la licenciada, pues pueda leer los artículos y darme su opinión al respecto.
- David Jiménez: Vamos a continuar. Habiendo leído los artículos por parte de la licenciada.
- Luz Marina Jiménez: A ver. ¿La pregunta es?
- David Jiménez: ¿Si usted puede diferenciar los efectos de la suspensión en los artículos mencionados 50, 65 y 30?
- Luz Marina Jiménez: Ok. En el artículo 50, cuando la persona se declara ausente o se acusa en ausencia y declaramos la ausencia, se suspende el procedimiento. Es lo que dice la norma. A nivel de práctica, en el despacho, lo que hacemos es que no contamos; ¡Perdón! Esa suspensión del procedimiento no interrumpe ninguna prescripción. Si el ausente viene tres años después lo que procede (hablemos de un delito de robo agravado), si el ausente viene tres años después lo que procede es el dictado del sobreseimiento definitivo porque la declaratoria de ausencia no causa ningún efecto en la interrupción de la de la prescripción.
- David Jiménez: Cuando usted dice interrupción, ¿puedo entender también que no tienen ningún efecto suspensivo?

- Luz Marina Jiménez: ¡Tampoco!, No afecta absolutamente en nada la prescripción. ¿Qué pasa con la conciliación? La conciliación suspende los procedimientos mientras este en su cumplimiento, en su vigencia. En caso de que esa conciliación se caiga o haya que revocarla, se produce una interrupción de la prescripción. Pero repito, únicamente vamos a tener el efecto de la interrupción en caso de que se revoque la conciliación. Caso contrario, la conciliación como bien lo dice la norma, una vez cumplida, en tiempo y en forma se dicta sobreseimiento. En cuanto...
- David Jiménez: Con respecto a eso, perdón que vuelva. Entiendo, ¿esta interrupción se va a contar a partir de cuándo, de si se revoca o a partir de que se dicta la conciliación?
- Luz Marina Jiménez: Bien, yo lo puedo entender, que la conciliación se interrumpe al momento en que yo dicté la conciliación. ¿Por qué? Porque volvemos a estar igual que en el caso del artículo 50; cuando está ausente los procedimientos están suspendidos, pues no causa ningún efecto en la prescripción. El efecto realmente en ese momento estuvo suspendido. El efecto realmente procesal lo causó el dictado de la conciliación.
- Y para mí, según mi criterio, es en ese momento que se interrumpe el plazo. Por ejemplo, la conciliación se dicta el primero de enero del año 2019 y a un año, vencería el primero de enero del 2020, pero se revoca el primero de diciembre del año 2019. La prescripción yo la cuento desde el día que dicté la conciliación o sea desde el primero de enero del 2019. Ese es mi criterio e incluso no lo he presentado ahora, pero también he leído la jurisprudencia respecto a esta situación.
- David Jiménez: Ahora, con respecto a la suspensión propiamente de la conciliación, ¿esta suspensión suspende el plazo de la prescripción de la acción penal?
- Luz Marina Jiménez: No. No. Repito. En esta suspensión que hace la conciliación, y lo vuelvo a repetir, es homóloga, parecida a la suspensión del procedimiento que se da cuando la persona está ausente; es decir, figurativamente saco el expediente del circulante y lo pongo en un lugar aparte esperando que se cumpla el plazo y las condiciones de la conciliación. Durante ese lapso, llámase seis meses o un año, qué sé yo, están suspendidos los procedimientos; es decir, yo no voy a poder hacer nada en ese expediente que no sea o revocar la conciliación previa a corroborar que no se cumplió con lo acordado. Y ahora, el último caso en el plazo de la prescripción del artículo 30 de Ley de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles, acá es muy, muy clara que el dictado de la rebeldía va a suspender el plazo de la prescripción; y aquí es donde también -ampliando un poco más mi criterio- con respecto a por qué en mi caso la rebeldía en la suspensión del proceso a prueba no va a tener ningún efecto es precisamente por un principio de legalidad. A ver, si cuando yo dictó la suspensión del proceso a prueba suspendo los procedimientos, tampoco esta rebeldía me va a afectar porque los procedimientos están suspendidos. Los procedimientos

están suspendidos, de ahí que no procede una interrupción sobre un procedimiento que está suspendido.

- David Jiménez: ¡Bueno! Finalmente, la pregunta es: ¿Existe algún problema con esto, en referencia a la manera en que están redactados los artículos, y si considera que existe un problema, si ve alguna forma de solucionarlo?
- Luz Marina Jiménez: A ver, a ver, es que el artículo 9 de la Ley de Justicia Penal Juvenil dice que todo lo que no esté regulado acá vamos a utilizar supletoriamente el Código Procesal Penal; el Código Procesal Penal establece que voy a dictar un sobreseimiento con el cumplimiento del plazo de suspensión del proceso a prueba y no me dice nada del dictado de rebeldía, mientras se esté en la suspensión del proceso a prueba. Como esto ha generado tan diversos criterios y estamos en una situación en la que necesitamos el sobreseimiento, depende del criterio de los jueces de apelación nos van a anular el sobreseimiento. En este va y viene- Considero que sería importantísimo que se aclare, por lo menos en el caso de la suspensión del proceso a prueba, si durante el lapso que la persona está comprometida al cumplimiento del plan reparador, la rebeldía va a suspender el plazo, ese primer plazo de suspensión del proceso a prueba o no lo suspende
- David Jiménez: Una pregunta adicional. Con respecto a esta circunstancia, ya que está hablando en la supletoriedad de la ley, hay un artículo que nos habla precisamente de la suspensión del plazo, de la suspensión del proceso de prueba en el Código Procesal Penal que es el 29 propiamente del Código Procesal Penal. ¿Con conocimiento de esta circunstancia, qué opina usted si es necesario aclarar o si este artículo nos da todas las herramientas? Se pausó la grabación con el fin de la licenciada Luz Marina Jiménez pueda leer lo que era el artículo 29 del Código Procesal Penal y nos da la respuesta.
- Luz Marina Jiménez: Bien, por ejemplo, en la lectura del artículo 29, a ver, a ver, ¿qué relevancia tiene en penal juvenil? Pues creo que prácticamente no la tiene. En primer lugar, nosotros sí dictamos una suspensión del proceso a prueba aún y cuando la persona esté prueba privada de libertad por otra causa, esté privada libertad preventiva o cumpliendo una pena, en esto, hay que tener presente que en penal juvenil no hay reiteración delictiva y no se conecta el reproche de una causa anterior. Acá lo que llego a la conclusión, es que sí el Código Procesal Penal si prevé una posibilidad de que se suspenda el plazo de prueba. Ese plazo de suspensión del proceso de prueba lo prevé, pero no prevé ningún otro. De ahí que tampoco prevé que la rebeldía suspenda el plazo de la suspensión del proceso a prueba. Por eso, lo enlazo con la pregunta anterior, donde usted me dijo que, si yo considero que se debería hacer alguna reforma, alguna explicación, Yo considero que sí debe, por qué, porque lo que tenemos acá son criterios. El criterio, la jurisprudencia no va a suplir la ley; la ley tiene su forma de ser. Entonces, aquí considero que lo más saludable para el proceso y también en aplicación del principio de igualdad. Por qué, ok, yo tengo yo tengo ese

criterio y yo voy a dictar sobreseimiento cuando ya el plazo se venció. Pero qué pasa con otra persona juzgadora que no tiene ese criterio, entonces nos está dando un trato igualitario a todos los expedientes, de ahí que enlazo mi respuesta propiamente con la imperiosa necesidad de que el tema sea aclarado, pero sea aclarado por medio de una reforma legal a la Ley de Justicia Penal Juvenil

- David Jiménez: Muchas gracias. Solamente para un asunto de datos, su nombre completo...
- Luz Marina Jiménez: Con mucho gusto, fue un gusto, fue un placer servirle. Luz Marina Jiménez Jiménez.
- David Jiménez: ¿A qué se dedica usted?
- Luz Marina Jiménez: Soy persona juzgadora
- David Jiménez: ¿De qué materia?
- Luz Marina Jiménez: Penal Juvenil.
- David Jiménez: ¿Y cuánto tiempo tiene aproximadamente en la materia?
- Luz Marina Jiménez: En Penal Juvenil, estoy desde el 2012.
- David Jiménez: Ocho años. Muchísimas gracias, doña Lucy.
- Luz Marina Jiménez: Con gusto. Fue un placer.

Entrevista 2. María Carolina Barrantes Masis

Oficio: Defensora Pública Penal Juvenil, experiencia 7 años como defensora, 2 años y medio en la materia penal juvenil.

Mes de la entrevista: enero 2021.

David Jiménez: Buenos días. Mi nombre es David Jiménez Murillo. Estoy acá precisamente para poder hacer una entrevista. Estoy desarrollando proyecto de investigación como requisito para optar por el grado de Maestría en Derecho Penal de la Universidad Internacional de las Américas. Mi tema es “Interrupción y suspensión de la prescripción de la acción penal y su diferencia con los plazos de la suspensión del proceso a prueba”.

La idea de la entrevista es conocer las diferentes opiniones en cuanto a la posición jurisprudencial de la Sala Tercera, y las repercusiones practicas del abordaje de la prescripción de la acción penal juvenil, con respecto al período de prueba de la suspensión del proceso a prueba para los años 2015 a 2018.

La información que aquí se va a recabar es estrictamente para fines académicos propios de la investigación que se está realizando, y en el momento de recopilarse, la información será unida con otras entrevistas y no se identifica al participante. Sin embargo, es importante conocer si permite o no que su nombre sea utilizado en el presente trabajo de investigación.

Es importante informar y, a la vez, solicitar autorización con el fin de mantener una dinámica fluida durante la entrevista se permita la grabación de la presente entrevista, la misma únicamente será utilizada para fines académicos. ¿Está de acuerdo?

- María Carolina Barrantes: Sí, estoy de acuerdo.
- David Jiménez: Ok. ¿Cuál es su nombre?
- María Carolina Barrantes: María Carolina Barrantes Masis
- David Jiménez: ¿A qué se dedica?
- María Carolina Barrantes: Defensora Pública
- David Jiménez: ¿Cuánto tiempo lleva en la materia?
- María Carolina Barrantes: En Penal Juvenil, 2 años y medio
- David Jiménez: ¿Como defensora?
- María Carolina Barrantes: Como defensora, 7 años y medio.
- David Jiménez: Las preguntas son las siguientes, van a ser diez preguntas y usted puede, siéntase libre de responder como quiera

La primera es: ¿Conoce usted las causas de suspensión e interrupción de plazo de la prescripción de la acción penal en la materia penal juvenil?

- María Carolina Barrantes: Sí.
- David Jiménez: ¿Cuáles son?
- María Carolina Barrantes: ¿Este es un examen David?
- David Jiménez: No, no, no.
- María Carolina Barrantes: La Suspensión... este, di sería la spp, la conciliación esas interrumpen y las que suspenden sería la rebeldía.
- David Jiménez: ¿¿Conoce usted si existe una causa de suspensión o interrupción dentro de lo que plazo de la suspensión del proceso o el período de prueba como tal?
- María Carolina Barrantes: No, no existen.

- David Jiménez: ¿Conoce usted de qué forma se puede resolver o finalizar la suspensión del proceso a prueba?
- María Carolina Barrantes: Por cumplimiento del plazo, por cumplimiento del plan reparador, por esos dos.
- David Jiménez: ¿Y qué pasa cuando no se cumple?
- María Carolina Barrantes: Cuando no se cumple, se puede revocar la suspensión del procedimiento a prueba.
- David Jiménez: ¿Considera usted a criterio personal si la rebeldía tiene algún efecto sobre el plazo de la suspensión del proceso a prueba?
- María Carolina Barrantes: ¿Por criterio jurisprudencial o por ley?
- David Jiménez: A criterio suyo y luego vamos a criterio jurisprudencial y lo de ley.
- María Carolina Barrantes: A criterio mío no, no debería existir, porque la rebeldía solamente debería ser para el trámite ordinario de la acción penal no para la suspensión del procedimiento a prueba.
- David Jiménez: Ahora sí ¿Por ley?
- María Carolina Barrantes: Por ley, sería ese criterio, para mí y a nivel jurisprudencial de la Sala Tercera se cree que la rebeldía puede suspender el plazo de la suspensión del procedimiento a prueba.
- David Jiménez: Ok, en este caso. ¿Usted cree que la posición de la Jurisprudencia de la Sala Tercera sobre el efecto de la rebeldía en el plazo de la suspensión del proceso a prueba es correcta?
- María Carolina Barrantes: No.
- David Jiménez: Ahora sí ¿Por qué?
- María Carolina Barrantes: Porque la ley lo que habla es que se debe suspender lo que es propiamente el año de rebeldía solamente en el trámite de la acción penal, pero en ningún momento establece que eso es una causal en la suspensión del procedimiento a prueba y cuando viene regulado en la Ley de Justicia Penal Juvenil. En ningún momento, se habla de la rebeldía durante la suspensión del procedimiento a prueba, entonces, por un tema de legalidad, para mí, no se puede aplicar.
- David Jiménez: ¡Perfecto! Ahora para la siguiente pregunta le voy a dar tiempo para que utilice la Ley de Justicia Penal Juvenil, porque quiero una situación de opinión. ¿Si usted pudiera diferenciar los efectos de la suspensión, suspensión solamente palabra,

mencionados en los artículos 50, 65 de la Ley de Justicia Penal Juvenil y la 30 de la Ley de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles? Para responder esta pregunta, voy a suspender la grabación para dar un tiempo prudencial a la compañera para que pueda leerlos y dar la opinión.

(Se pausa la grabación)

- David Jiménez: Continuamos con la grabación, pues ya se dio el tiempo prudente para que la compañera pueda leer la Ley de Justicia Penal Juvenil y la Ley de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles.
- María Carolina Barrantes: Bueno, es que el artículo 50 que habla de los menores ausentes, en mi criterio, lo que dice es que el proceso se mantendrá suspendido hasta que el menor de edad comparezca personalmente, es decir lo que está indicando es que el proceso no se puede realizar otros actos procesales porque el menor está ausente, esto no quiere decir que, interrumpa ni desplace de la prescripción, sino que porque solamente dice se mantendrá suspendido. A diferencia del artículo 65 de la conciliación que indica que, que el arreglo conciliatorio suspenderá el procedimiento e interrumpirá la prescripción de la acción mientras su cumplimiento este sujeto al plazo, por ese motivo es que digamos el acuerdo conciliatorio sí habla de suspender de ...Ehh. de interrumpir la prescripción de la acción penal durante el tiempo de la conciliación y por su parte el artículo 30 de la Ley de Ejecución lo que habla es que se suspenderá por el tiempo que dure el cumplimiento de las que deban ejecutarse previamente. En este caso cuando la sentencia lo que dice es que primero deben realizarse ciertas acciones, ah con la declaración de rebeldía se suspende el plazo de las prescripciones, si en este caso también estamos hablando de que se interrumpe el plazo de la prescripción de la acción penal, por ese motivo digamos el plazo, la suspensión que habla del artículo 50 no tiene ningún efecto de interrupción o de suspensión de la acción penal, a diferencia lo que sería el artículo 65 y 30 de la ley de ejecución.
- David Jiménez: En relación con el artículo 65, ¿esa suspensión propiamente suspende el plazo de la prescripción de la acción penal o que es la suspensión para usted?
- María Carolina Barrantes: Es suspender el plazo de la acción penal.
- David Jiménez: O sea, ¿se interrumpe el plazo y se suspende el plazo las dos en ese sentido?
- María Carolina Barrantes: ¡No! Lo que se está es interrumpido el plazo de la acción penal
- David Jiménez: y esa suspensión entonces ¿de qué es?
- María Carolina Barrantes: ¿Cómo? no entiendo.
- David Jiménez: El artículo habla de que se suspenderá.
- María Carolina Barrantes: Ajá, que no se realizarán otros actos procesales.

- David Jiménez: ¿Esa suspensión tiene algún efecto suspensivo en lo que es el plazo de la prescripción de la acción penal?
- María Carolina Barrantes: Sí.
- David Jiménez: A su criterio.
- María Carolina Barrantes: Di, para mí sí, porque durante ese tiempo, eh, no se va a contabilizar el plazo de la prescripción.
- David Jiménez: Ok, entonces, en el primero que dice suspensión, usted dice que no contará dentro del plazo de la acción penal, si le entendí bien.
- María Carolina Barrantes: En el artículo 50.
- David Jiménez: El artículo 50
- María Carolina Barrantes: Ajá ese no porque el plazo sigue corriendo porque no dice nada de la acción penal.
- David Jiménez: En el segundo, le entendí que se interrumpe, pero además se suspende el plazo de la prescripción de la acción penal, o no es correcto lo que entendí.
- María Carolina Barrantes: Suspenderá el procedimiento dice.
- David Jiménez: Ajá.
- María Carolina Barrantes: Eh interrumpirá la prescripción. ¡Ambas!
- David Jiménez: Pues se suspende también, para su criterio, ese artículo dice que se suspende la prescripción de la acción penal.
- María Carolina Barrantes: Ajá, porque dice ambas: suspenderá el procedimiento e interrumpirá la prescripción.
- David Jiménez: Y finalmente la siguiente pregunta: ¿Considera usted que es complicado eventualmente el entendimiento de éstos, o ve algún problema con respecto a cómo están redactados y cómo eventualmente se podría solucionar o cree que están bien?
- María Carolina Barrantes: ¡No!, yo sí creo que son confusos, porque al menos en la legislación de adultos es muy claro que suspende y que interrumpe la prescripción en cambio en el artículo 65 de la Ley de Justicia penal juvenil en el mismo artículo habla de suspender e interrumpir.
- David Jiménez: ¿Conoce usted a nivel de legislación si existe alguna causa de suspensión del plazo de la suspensión del proceso a prueba tanto adultos como en menores de edad?
- María Carolina Barrantes: No existe ninguno.

- David Jiménez: Voy a hacer una pausa con respecto a la entrevista y voy a mostrar el artículo 29 del Código Procesal Penal

(Se pausa la grabación)

- David Jiménez: Se retoma la grabación, ya que la compañera pudo estudiar el artículo 29 y se le retoma la pregunta. ¿Qué opinión le merece este artículo 29 y si eventualmente considera que es aplicable para la justicia penal juvenil
- María Carolina Barrantes: Bueno, el artículo 29 lo que nos viene a decir es que se suspenderá mientras que el imputado esté privado de su libertad por otro procedimiento. Di, en este caso, sí existiría una causal de suspensión del procedimiento a prueba y en razón de que la misma ley de Justicia Penal Juvenil establece que, para aquello que no esté plenamente establecido en la Ley de Justicia Penal Juvenil, se puede utilizar el Código Procesal Penal u otras leyes supletorias, yo creo que sí se podría aplicar para penal juvenil.
- David Jiménez: Carolina, muchas gracias por la entrevista, eso sería todo.
- María Carolina Barrantes: Con mucho gusto.

Entrevista 3. Natacha Monge Porras

Oficio: Defensora Pública Penal Juvenil, experiencia en la materia Penal Juvenil, 2 años y medio en la materia penal juvenil

Mes de la entrevista: enero 2021

David Jiménez: Buenos días. Ésta es una entrevista a la Licenciada Natacha Monge Porras. Primero, bienvenida, licenciada, mi nombre es David Jiménez Murillo. Estoy desarrollando proyecto de investigación como requisito para optar por la Maestría en Derecho Penal de la Universidad Internacional de las Américas. Mi investigación se denomina interrupción y suspensión de la prescripción de la acción penal y su diferencia con los plazos de la suspensión del proceso a prueba en materia penal juvenil.

La idea de la entrevista es conocer las diferentes opiniones en cuanto a la posición jurisprudencial de la Sala Tercera, y las repercusiones prácticas del abordaje de la prescripción de la acción penal juvenil, con respecto a al período de prueba de la suspensión del proceso a prueba para los años 2015 y 2016 (sic) Nota, es hasta el 2018.

La información que aquí se va a recibir es estrictamente para fines académicos propios de la investigación que se está realizando, y al momento de recopilarse la información será unida con otras entrevistas y no se identificar al participante. Sin embargo, es importante conocer si permite que su nombre sea utilizado en el presente trabajo de investigación.

Es importante informar y, a la vez, solicitar autorización con el fin de mantener una dinámica fluida durante la entrevista que se permita la grabación de la presente entrevista, la cual únicamente será utilizada para fines académicos. ¿Está de acuerdo en usar su nombre?

- Natacha Monge: Sí.
- David Jiménez: La idea son, pues algunas preguntas.

Primero ¿Conoce usted las causas de suspensión e interrupción de plazo de la prescripción de la acción penal en la materia penal juvenil? Estoy preguntando sobre suspensión e interrupción del plazo de la prescripción en la materia penal juvenil

- Natacha Monge: La rebeldía.
- David Jiménez: Ajá sí, la rebeldía.
- Natacha Monge: Y se suspende con la conciliación y la suspensión del proceso a prueba.
- David Jiménez: ¿Conoce usted si existen causas de suspensión e interrupción...o interrupción del plazo propiamente de la suspensión del proceso a prueba en la materia penal juvenil?
- Natacha Monge: No entiendo la pregunta.
- David Jiménez: OK.

La primera era propiamente sobre la prescripción.

- Natacha Monge: Ujum.
- David Jiménez: La segunda es sobre el período de prueba, el plazo que dura la suspensión del proceso a prueba, ¿hay alguna causal de suspensión de ese plazo?
- Natacha Monge: ¿Que se suspenda la suspensión del proceso a prueba por algún motivo?
- David Jiménez: Ajá.
- Natacha Monge: No.
- David Jiménez: ¿Conoce usted de qué forma se puede resolver o finalizar la suspensión del proceso a prueba? ¿Si existen varias formas o es solamente una?
- Natacha Monge: ¿De qué?
- David Jiménez: ¿Qué forma se puede finalizar la suspensión del proceso a prueba o resolver?

- Natacha Monge: Cuando se finaliza el período de tiempo que se acordó de la suspensión del proceso a prueba finaliza el punto señalado por cumplimiento de la suspensión.
- David Jiménez: ¿Y algún otro? ¿O solo ese?
- Natacha Monge: Por muerte del imputado.
- David Jiménez: Ajá, ¿Nada más?
- Natacha Monge: Sí.
- David Jiménez: Ok. ¿Considera usted que la rebeldía tiene algún efecto sobre el plazo de la suspensión del proceso a prueba en la materia penal juvenil?
- Natacha Monge: No.
- David Jiménez: ¿Conoce la posición de la jurisprudencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia sobre el efecto de la rebeldía en el plazo de la suspensión del proceso a prueba?
- Natacha Monge: No.
- David Jiménez: ¿Podría usted diferenciar ...? ¿En este caso, sí le voy a facilitar lo que es una Ley de Justicia Penal Juvenil... entre los efectos suspensivos mencionados en el artículo 50 que es el de ausentes, el artículo 65 que es la conciliación y 30 de la Ley de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles que es propiamente el de la rebeldía?
- Natacha Monge: La diferencia es que solo el artículo 30 de la Ley de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles habla expresamente sobre el plazo de la prescripción de la acción penal.
- David Jiménez: ¿Qué entiende usted entonces por las otras suspensiones tanto la del 50 como la del 65, ¿qué cree usted que suspende o que entiende usted que suspende?
- Natacha Monge: Yo entendería que suspende igualmente la acción penal porque el proceso sin la acción penal no existe.
- David Jiménez: En la práctica, ¿Qué es lo que sucede, con respecto precisamente a los ausentes y a la conciliación, si sabe?
- Natacha Monge: Si se les decreta la rebeldía cuando están en ¿qué?
- David Jiménez: En la ausencia, o sea, un ausente si se le declara ausente, ¿se suspende el plazo de la prescripción de la acción penal?
- Natacha Monge: No, nada más se suspenden los procedimientos.

- David Jiménez: ¿Cree usted que existe algún problema con la redacción de estos artículos o están claros?
- Natacha Monge: No, evidentemente existe un problema en base porque cae en interpretación y la ley lo lleva a esta situación.
- David Jiménez: Licenciada Natacha, muchas gracias por la entrevista.

Entrevista 4. Grace Marín Solís, enero 2021

Oficio: Fiscal Penal Juvenil, experiencia en la materia penal juvenil: 7 y 2 meses.

Mes de la entrevista: enero 2021.

David Jiménez: Buenas, mi nombre es David Jiménez Murillo. Estoy desarrollando el proyecto de investigación para optar por el posgrado de Maestría en el Derecho Penal en la Universidad Internacional de las Américas. Mi investigación se denomina “Interrupción y suspensión de la prescripción de la acción penal y su diferencia con los plazos de la suspensión del proceso a prueba en materia penal juvenil”. La idea de la entrevista es conocer diferentes opiniones en cuanto a la posición jurisprudencial de la Sala Tercera, y las repercusiones prácticas del abordaje de la prescripción de la acción penal juvenil con respecto al período de prueba de la suspensión de los años 2015 al 2018. La información que aquí se recaba es estrictamente para fines académicos propios de la investigación que se está realizando, y en el momento de recopilar la información, será unida con otras entrevistas y no se identificará al participante. Sin embargo, es importante conocer si se permite que su nombre sea utilizado en el presente trabajo. Es importante informar de una vez que se solicita autorización con el fin de mantener una dinámica fluida en la entrevista que se pueda grabar la misma.

- David Jiménez: Entonces, ¿me permite?
- Grace Marín Solís: Sí, señor.
- David Jiménez: ¿Cuál es su nombre?
- Grace Marín Solís: Grace Marín Solís.
- David Jiménez: ¿A qué se dedica?
- Grace Marín Solís: Fiscal Penal Juvenil.
- David Jiménez: ¿Cuánto lleva ejerciendo?
- Grace Marín Solís: Siete años y dos meses aproximadamente.

- David Jiménez: ¿Conoce usted las causas de suspensión e interrupción del plazo de la prescripción de la acción penal juvenil?
- Grace Marín Solís: Sí, en efecto, solo es una. Sería básicamente la rebeldía. ¿Cierto?

Sí, en relación con la pregunta, son tres supuestos en los cuales se puede ver interrumpido o bien suspendido el plazo de la prescripción. Como ya indiqué anteriormente, sería, pues la rebeldía y también la suspensión del proceso a prueba, y la conciliación.

- David Jiménez: Ok. ¿Conoce usted si existen causas de suspensión e interrupción del período a prueba o del plazo de la prueba o del plazo de la suspensión del proceso a prueba? ¿Entiende la pregunta? ¿Cuándo se dicta la suspensión del proceso a prueba, ésta se hace por un tiempo determinado?
- Grace Marín Solís: Ujum.
- David Jiménez: ¿Hay alguna causa que puede suspender?
- Grace Marín Solís: La rebeldía.
- David Jiménez: La rebeldía, ¿alguna otra?
- Grace Marín Solís: No.
- David Jiménez: ¿Conoce usted de qué forma se poder resolver o finalizar la suspensión del proceso de prueba, cuáles formas?
- Grace Marín Solís: En este caso, sería eventualmente como una revocatoria, en caso de que no cumpla, o bien, con un sobreseimiento definitivo en caso de que cumpla.
- David Jiménez: Ajá, ¿Alguna otra?
- Grace Marín Solís: No.
- David Jiménez: ¿Considera usted que la rebeldía tiene algún efecto sobre el plazo de la suspensión del proceso a prueba en materia penal juvenil?
- Grace Marín Solís: Sí, en efecto, puede suspender hasta por el plazo de un año.
- David Jiménez: ¿Conoce usted la posición jurisprudencial de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia sobre el efecto de la rebeldía en el plazo de la suspensión del proceso a prueba, o ha conocido algunas de las posiciones?
- Grace Marín Solís: Sí, en efecto, pues hay dos, verdad, se venía manejando el tema anteriormente de que no suspendía la rebeldía en la suspensión del proceso a prueba, y posteriormente se dictaron unos votos que manifestaban todo lo contrario, que si había una

suspensión hasta de un año como se indicó anteriormente. Sin embargo, actualmente si está la postura, nuevamente de que no interrumpe y pues en eso en lo que se está trabajando.

- David Jiménez: ¿A nivel personal, cree usted que la posición de la jurisprudencia? ¿Bueno, con cuál jurisprudencia se siente más cómoda o considera que es la correcta?
- Grace Marín Solís: Considero que la correcta es el hecho de que si suspende, porque como se ha indicado en vastos recursos de apelación que se han presentado por parte del Ministerio Público, evidentemente, el joven al no tomársele en cuenta este plazo de rebeldía, estaría sacando un provecho de su propio dolo al simplemente, pues no cumplir con el plan, desaparecer del proceso, y simple y sencillamente después se le dicte un sobreseimiento definitivo, lo cual es un análisis que es completamente improcedente según mi pensar.
- David Jiménez: Para hacer esta pregunta, se va a hacer la pregunta, se va a pausar la grabación para que pueda leer los artículos y después de eso se va a esperar la respuesta.

Dice, ¿Podría usted diferenciar los efectos de suspensión, mencionados en el artículo 50 de la Ley de Justicia Penal Juvenil que son los ausentes, 65 que es la conciliación; y del 30 de la Ley de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles que es la rebeldía? Se va a pausar la grabación.

(Se pausa la grabación para permitir la lectura de los artículos).

Listo, ya se dio el tiempo suficiente para que la compañera pudiera leer los artículos. ¿Cuál sería entonces su opinión sobre la diferencia o si existe una diferencia entre la suspensión del artículo 50, el 65 de la Ley de Justicia Penal Juvenil y el 30 de la Ley de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles?

- Grace Marín Solís: Ok. En relación con el artículo 50, sí considero que en este caso no, si bien es cierto, no sé, vamos a ver, se dicta la ausencia de una persona propiamente, pero no empieza, sigue más bien corriendo el plazo de prescripción con relación a los hechos. En relación con la conciliación, tal como lo indica el artículo, hay una.
- David Jiménez: Perdón, con respecto a eso: ¿Entonces, esa suspensión de que habla el artículo 50, a qué cree usted que se refiere?
- Grace Marín Solís: Es mientras aparece el menor.
- David Jiménez: Pero ¿qué es lo que se suspende?
- Grace Marín Solís: La acción, en este caso, la tramitación como tal del expediente.
- David Jiménez: Ok. Perfecto. Gracias.
- Grace Marín Solís: En relación con la conciliación, tal como podemos ver en el artículo, se habla de que se va a suspender el procedimiento y se va a interrumpir la prescripción de la

acción penal. Es evidente que cuando se pacte la conciliación el expediente como tal no va a continuar su trámite normal, y en el tema de la prescripción propiamente se va a iniciar el conteo; por ejemplo, si los hechos se dieron el 15 de enero del 2021 y, posteriormente, se hace la conciliación y estamos hablando de un delito de robo agravado -por ejemplo- son tres años; se hace posteriormente la conciliación y se vuelve a iniciar el conteo de esos tres años de vida propiamente del expediente, y en relación con la rebeldía.

- David Jiménez: Perdón, antes de eso, ¿y la suspensión, ¿qué es lo que suspende? La suspensión que se menciona aquí en la conciliación.
- Grace Marín Solís: El procedimiento.
- David Jiménez: El procedimiento, pero ¿no tiene efecto sobre el período de la prescripción de la acción penal?
- Grace Marín Solís: Sí tiene efectos, tiene efectos porque se inicia.
- David Jiménez: Ok, pero solamente la interrupción para la suspensión no suspende la prescripción de la acción penal.
- Grace Marín Solís: No entiendo.
- David Jiménez: ¿Se suspende para usted la prescripción de la acción penal en la conciliación?
- Grace Marín Solís: Sí.
- David Jiménez: También, se interrumpe y también se suspende
- Grace Marín Solís: Ujuh.
- David Jiménez: ¿Por cuánto tiempo se suspende?
- Grace Marín Solís: Day, por el mismo tiempo que... Ah no sé.
- David Jiménez: Ah, no sabes, ok. Y seguí con la rebeldía
- Grace Marín Solís: En relación con la rebeldía. Vamos a ver, 30, acá está. En este caso, la rebeldía lo que viene a interrumpir es la prescripción de la acción penal. Entonces pues, en este caso, ese plazo de prescripción se ve suspendido cuando se dicta la rebeldía. Por ejemplo, si está rebelde.
- David Jiménez: Es que dijiste los dos, que se interrumpe con la rebeldía.
- Grace Marín Solís: No, se suspende, se suspende. Entonces, por ejemplo, si una persona se encuentra rebelde por un espacio de seis meses, ese tiempo de suspensión se le va a sumar

al tiempo máximo de prescripción, y se le va a unir, entonces, se ampliaría ese plazo como tal.

- David Jiménez: Ok. ¿Existe algún problema o siente usted que hay un problema en la forma en que fueron redactados, al menos, estos tres artículos, y se cree esto existe alguna manera de solucionarlo?
- Grace Marín Solís: Para mí están claros.
- David Jiménez: ¿Los tres?
- Grace Marín Solís: Sí.
- David Jiménez: Muchas gracias, eso sería todo.